CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 086-2024-2-0353-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, MIRAFLORES, AREQUIPA, AREQUIPA

"PAGOS DE MULTAS PECUNIARIAS POR INFRACCIONES A NORMAS LABORALES IDENTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL"

PERÍODO: 23 DE AGOSTO DE 2019 AL 27 DE JUNIO DE 2024

TOMO I DE III

29 DE OCTUBRE DE 2024

AREQUIPA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

001

0729

0862024203530 0

Firmado digitalmente por SULLCA CHECCA Lesly Elizabeth FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 04-11-2024 14:32:37 -05:00

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 086-2024-2-0353-SCE

"PAGOS DE MULTAS PECUNIARIAS POR INFRACCIONES A NORMAS LABORALES IDENTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control y Alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	4
	Infracciones identificadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, con motivo de la inobservancia de la normativa laboral vigente por parte de servidores de la Entidad, generó la imposición de multas pecuniarias, ocasionando perjuicio económico a la misma por S/ 184 903,83.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	73
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	73
V.	**CONCLUSIÓN**	73
VI.	**RECOMENDACIÓN**	74
VII.	**APÉNDICES**	74

002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 086-2024-2-0353-SCE

"PAGOS DE MULTAS PECUNIARIAS POR INFRACCIONES A NORMAS LABORALES IDENTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL"

PERÍODO: 23 DE AGOSTO DE 2019 AL 27 DE JUNIO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Miraflores, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0353-2024-010 iniciado mediante oficio n.° 001572-2024-CG/GRAR de 26 de agosto de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio 2021, y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Entidad, cumplió con la normativa laboral y el deber de colaboración a la labor inspectiva, en el marco de las actuaciones inspectivas realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil.

3. Materia de Control y Alcance

La materia de control corresponde a los procesos sancionadores relacionados a los expedientes n.os 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP y 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, mediante los cuales se realizó la imposición de multas pecuniarias por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por el incumplimiento de normativa laboral y del deber de colaboración a la labor inspectiva de dicha entidad fiscalizadora, relacionados a no implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que cuente con procedimientos y condiciones seguras para realizar sus labores, lo que constituyo causa básica de un accidente de trabajo de un servidor, ello debido a no se acreditó la capacitación y entrega equipos de protección personal adecuados al servidor accidentado, la identificación de peligros y riesgos del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora, lo que a su vez evidenció la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo; no acreditar el cumplimiento de la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a un servidor, no acreditar la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de tres servidores y no asistir a la diligencia de comparecencia notificada y programada por la Sunafil para el 13 de diciembre de 2019, y finalmente no acreditar contar con un adecuado registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, aspectos que generaron la imposición de una multa de **S/ 184 903,83**, constituyéndose dicho monto como perjuicio económico generado en contra de la Entidad.

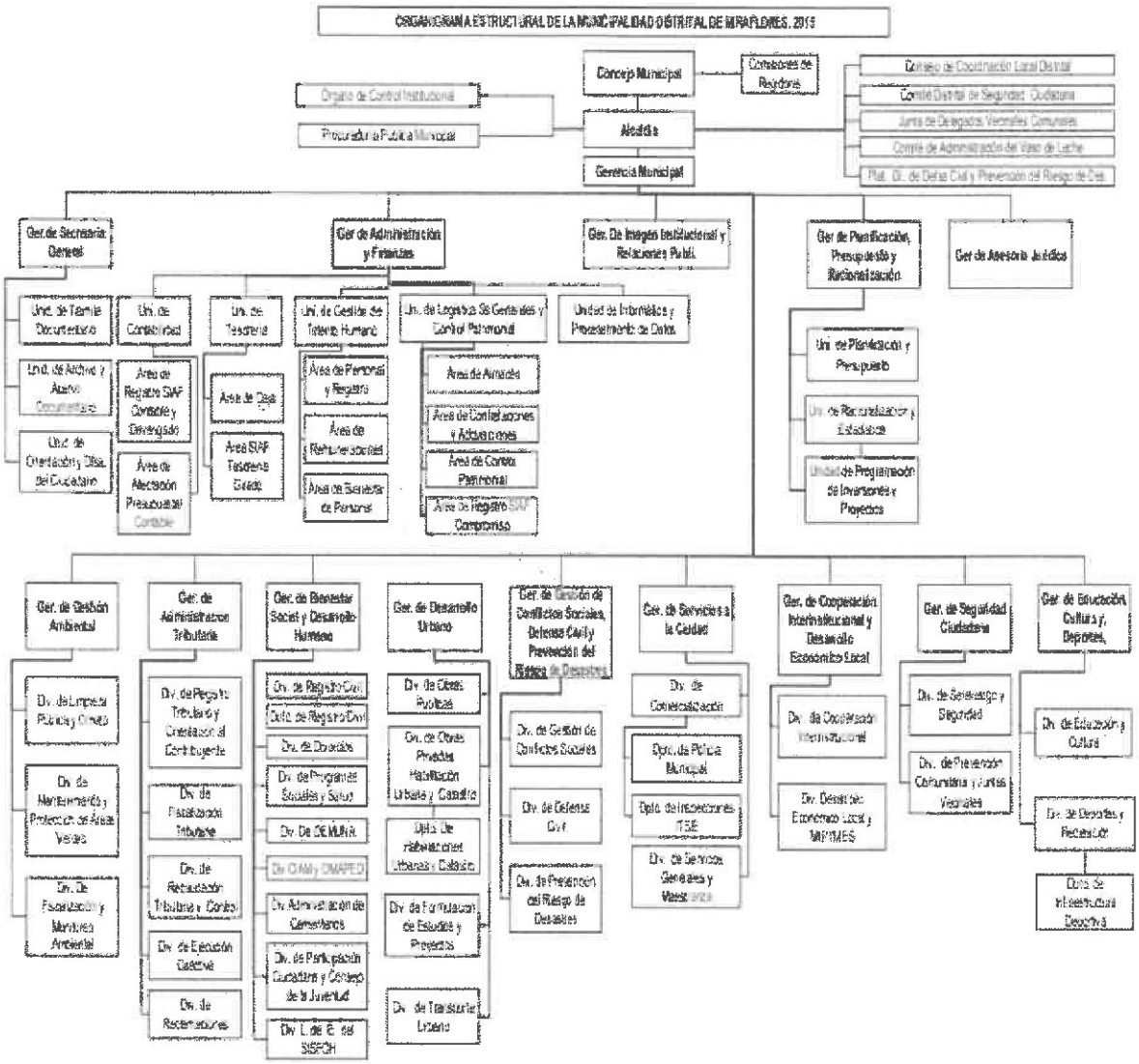
Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 23 de agosto de 2019 al 27 de junio de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

003

4. De la entidad o dependencia

La Entidad se encuentra en el nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 234-MDM de 31 de agosto de 2015.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y sus modificatorias, así como al marco normativo de regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

004

II. ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

INFRACCIONES IDENTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL, CON MOTIVO DE LA INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVA LABORAL VIGENTE POR PARTE DE SERVIDORES DE LA ENTIDAD, GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE MULTAS PECUNIARIAS, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA MISMA POR S/ 184 903,83.

De la revisión a la documentación remitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, en adelante la "Entidad" y por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante la "Sunafil", se evidenció que durante el año 2019, servidores de la Entidad incumplieron la normatividad de Seguridad y Salud en el Trabajo al no implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que cuente con procedimientos y condiciones seguras para realizar sus labores, siendo que no se contaba con la capacitación y equipos de protección personal adecuados, así como, identificación de peligros y riesgos del puesto y lugar de trabajo, lo que a su vez evidenció la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo, omisiones que constituyeron causa básica del accidente de trabajo de un servidor de la Entidad, el 23 de agosto de 2019; ello ocasionó que, dichas situaciones se tipifiquen por parte de la Sunafil, como infracción laboral sancionable con una multa pecuniaria de S/ 127 575,00.

Por otro lado, también durante el año 2019, servidores encargados en sus respectivos periodos como jefe y encargado de la Unidad de la Gestión de Talento Humano de la Entidad, no acreditaron el cumplimiento de la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a un servidor, la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de tres servidores, y tampoco asistieron a la diligencia de comparecencia notificada y programada por la Sunafil para el 13 de diciembre de 2019; ello ocasionó que, tales situaciones se tipifiquen por parte de dicha entidad fiscalizadora, como infracción laboral sancionable con una multa pecuniaria de S/ 16 086,00.

De la misma manera, se tiene que a finales del año 2020 e inicios del año 2021, la servidora encargada de la Unidad de la Gestión de Talento Humano de la Entidad, no acreditó contar con un adecuado registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, lo cual ocasionó que dicha situación se tipifique por parte de la Sunafil, como infracción laboral sancionable con una multa pecuniaria de S/ 5 544,00.

Consecuentemente, las omisiones descritas ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 184 903,83** de los cuales S/ 149 205,00 corresponden al pago de las multas impuestas por la Sunafil, y S/ 35 698,83 a los intereses moratorios y costos que generaron las mismas, y que se calcularon hasta la fecha de su pago, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1
DESCRIPCIÓN Y MONTO DE MULTAS PAGADAS Y ACTUALIZADAS

Descripción	Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Multa Impuesta S/	Monto multa pagada actualizada S/
Multa - Expediente sancionador n.° 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP	Laboral	No implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo adecuado, habiéndose verificado las falencias en el mismo en la falta de capacitación para al trabajador afectado, en la falta de entrega de equipos de protección personal adecuada al trabajador afectado, en la omisión de haber identificado los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del trabajador afectado y en la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo, omisiones que causaron el accidente de trabajo de 23 de agosto de 2019.	Ley n.° 29783, Principios de Prevención, Información y capacitación, gestión integral y protección. Ley n.° 29783 Arts. 17°, 19°, 21°, 27°, 35°, 36°, 41°, 48°, 49°, 50°, 60° y 61°) D.S n.° 005-2012-TR (Arts. 26°, 27°, 85°, 87° y 108°)	127 575,00	159 128,00

Descripción	Materia	Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Multa Impuesta S/	Monto multa pagada actualizada S/
			D.S n.° 017-2017-TR (Arts. 11° y 12°) R.M n.° 249-2017-TR Art. 6°) SOBRETASA 50%		
Multa - Expediente sancionador n.° 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP	Laboral	No acreditar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo al trabajador Sandro Bernabé Choquepuma Ticona.	Ley N° 29783, (Art. 35° literal a) D.S n.° 005-2012-TR (Art. 75°)	16 086,00	20 028.92
		No acreditar la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de los trabajadores Brigida Cjula Cjuno, Daniel Pompeyo Quispe Champi y Sandro Bernabé Choquepuma Ticona.	Ley N° 29783, (Art. 28°) D.S n.° 005-2012-TR (Art. 33° literal b)		
	Inspectiva	No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 13 de diciembre de 2019.	Ley N° 28806, (Arts. 5° y 9°) D.S n.° 019-2006-TR (Artículo 15°)		
Multa - Expediente sancionador n.° 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP	Laboral	El registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021 no contiene la información mínima.	D.S n.° 019-2006-TR (Art. 23° numeral 23.7)	5 544,00	5 746,91
Monto de Multa				**149 205,00**	**184 903,83**

Fuente: Expedientes sancionadores n.os 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP. 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP y 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, alcanzados por la Sunafil, mediante el oficio n.° 000149-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 19 de abril de 2024.
Elaborado por: Comisión de Control.

Las situaciones descritas, inobservaron los artículos 17°, 19°, 21°, 27°, 28° 35°, 36°, 41°, 48°, 49°, 50°, 52°, 60° y 61° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias; los artículos 26°, 27°, 29°, 30°, 33°, 40°, 41°, 42°, 75°, 77°, 85°, 87°, 97° y 108° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada por el Decreto Supremo n.° 005-2012-TR; lo dispuesto en los artículos 5°, 9°, 14° y 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo; los artículos 9°, 15°, 23°, 26°, 27°, 28° y 46° del Reglamento de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR; los artículos 11° y 12° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de Obreros Municipales del Perú, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, y el artículo 6° de la Resolución Ministerial n.° 249-2017-TR. Los hechos señalados, se detallan a continuación:

1. Procedimiento Sancionador n.° 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP

Mediante oficio n.° 000149-2024-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 3)**, recibido el 6 de mayo de 2024, el Intendente Regional de la Sunafil - Arequipa, remitió al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el expediente sancionador n.° 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, siendo luego derivado a la Comisión de Control, y de cuya revisión se tiene lo siguiente:

a) Del Procedimiento Inspectivo:

Mediante actuaciones inspectivas de oficio de 23 de agosto de 2019, el Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa, emitió la Orden de Inspección - Número de Orden Concreta: 000001254-2019-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 4)**, mediante la cual ordena se realice una inspección laboral a la Entidad, ello debido a una nota periodística referida a un accidente vehicular que habría sufrido un trabajador de la Entidad el 23 de agosto de 2019, el cual

habría ocasionado la pérdida de una de sus piernas, al ser impactado por un vehículo taxi, cuando éste desarrollaba sus labores como personal del servicio de limpieza pública.

En dicho contexto, el Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, comisionó al Inspector Auxiliar, Miguel Ángel Cuadros Torres, a efectos de que realice actuaciones inspectivas de investigación en la Entidad, relacionadas a accidentes de trabajo u otros incidentes (Incumplimiento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que cause la muerte o invalidez total o parcial), ello en mérito a lo dispuesto por la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR; cabe señalar que, en dicha orden de inspección, se encuentra anexada la nota periodística **(Apéndice n.° 4)**, respecto a un accidente de tránsito que habría sufrido un trabajador de la Entidad, también se adjuntó un reporte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat, **(Apéndice n.° 4)** relacionada a los trabajadores que prestan servicios en la Entidad, el cual describe que al mes de agosto de 2019, la misma contaba con 361 trabajadores, también se encuentra anexada, el acta de paralización y prohibición de trabajos de 23 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.

Al respecto, conforme el *"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CITACIÓN EN EL CENTRO DE TRABAJO"* de 23 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, citó al *"SUJETO INSPECCIONADO"* (Entidad), para el jueves 5 de setiembre de 2019, en las oficinas de Gestión de Talento Humano de la Entidad, situadas en el segundo piso del palacio municipal, a las 11:00 horas, con el objeto de recoger las manifestaciones y/o declaraciones necesarias para el desarrollo de las investigaciones del accidente de trabajo, ocurrido el 23 de agosto de 2019, y que causó lesión a Serapio Kana Quispe, a quien se aludió como el *"TRABAJADOR ACCIDENTADO"*, señalando además, que en dicha diligencia, el *"INSPECCIONADO"* debía exhibir y/o presentar los documentos siguientes:

"(...)

1. *Documento registral o Acto Administrativo que acredite la representación legal del inspeccionado y copia del DNI del representante legal de ser el caso, también – Carta poder simple de representación indicando el número de Orden de Inspección otorgado por el representante legal a favor del apoderado adjuntando copia de su DNI. (...)*
2. *Reporte TR05 del T-REGISTRO de fecha comprendida en el lapso de la diligencia y la citación inclusive, en presentación física impresa y en presentación digital en Hoja de Cálculo; o en su defecto, el listado de los trabajadores de la comuna distrital, señalando cuáles de ellos son Obreros Municipales consignando sus generales de ley y el tipo contrato vigente de cada uno de ellos.*
3. *Constancia de Alta en el T-REGISTRO (formulario 1604-1) de los trabajadores: 1) EL TRABAJADOR ACCIDENTADO, 2) EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD EGX-999 y 3) EL TRABAJADOR AUXILIAR DE LIMPIEZA presente al momento del accidente. Se precisa que la información contenida en las Constancias de Alta (o en su defecto en las Constancias de Modificación o Actualización de Datos – formulario 1604. 2) deben contener la información ACTUALIZADA (incluye, domicilio, teléfono de los trabajadores).*
4. *Contratos de trabajo vigentes suscritos entre EL INSPECCIONADO y los 3 trabajadores referidos en el punto anterior.*
5. *Organigrama o documento en el que se constate la conformación del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro de la Organización del INSPECCIONADO, señalando el nombre cargo y fecha de ingreso de las personas que lo conforman, acreditando la competencia de los mismos.*
6. *Libros de actas del Comité de SST, exhibiendo las resoluciones o documento administrativo pertinente que acredita la representación patronal y proceso electoral de los representantes de los trabajadores.*

7. *Póliza y Constancia de aseguramiento del SCTR en prestaciones de salud y pensiones correspondientes en el mes de agosto de 2019.*
8. ***Acreditar contar con los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad en el Trabajo conforme al Art. 33 del Reglamento de la Ley de SST según:***
 a) *Registro de accidente de trabajo correspondiente al ACCIDENTE donde debe de constar la investigación del mismo, los documentos anexos al proceso de investigación y evidencia de las medidas preventivas correctivas adoptadas.*
 DE SER EL CASO que, a la fecha de la citación, la investigación del ACCIDENTE no se encuentre concluida; DEBERA presentar el informe Preliminar de este y los documentos anexos del avance de investigación (fotos, manifestaciones, etc).
 b) *Registro de accidentes de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.*
 c) *Registro de estadísticas de SST del año 2016, 2017, 2018 y 2019.*
 d) ***Acreditar haber dotado de los implementos de seguridad (EPP) en favor del TRABAJADOR ACCIDENTADO, correspondiente a los años 2019.***
 e) ***Acreditar haber brindado información, capacitación y formación al TRABAJADOR ACCIDENTADO respecto a las medidas de seguridad y medidas preventivas de señalización para las actividades que realizaba.***
 f) *Constancia de Aptitud Medico Ocupacional del TRABAJADOR ACCIDENTADO correspondiente a las Evaluaciones Medico Ocupacionales llevadas a cabo de los años 2016 a 2019.*
9. ***Acreditar haber tenido implementado a la fecha del accidente, un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo conforme a lo requerido en el Titulo IV de la Ley 29783, exhibiendo para tal efecto los siguientes documentos detallados a continuación o los documentos idóneos equivalentes:***
 a) ***Matriz IPER (Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y sus medidas de Control del puesto de trabajo del TRABAJADOR ACCIDENTADO.***
 b) *Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo en presentación digital.*
 c) *Programa de Seguridad y Salud en el trabajo correspondientes al año 2019.*
 d) *Reglamento interno de SST.*
 e) *Procedimientos correspondientes a las actividades realizadas por el TRABAJADOR ACCIDENTADO, relativos a las labores realizadas cuando ocurrió el accidente.*
 f) *Procedimientos correspondientes a las actividades realizadas por el conductor de la unidad móvil Compactadora EGX-999 en cuanto a la parte pertinente de recojo de contenedor de contenedores, estacionamiento, detención, y demás.*

(...)". (El resaltado es nuestro).

Teniendo en cuenta la documentación solicitada por la Sunafil, el jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad, Gustavo Alonso Abril Castañeda[1], a través del memorándum n.° 327-2019-MDM/UGTH de 28 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, solicitó a la gerente de Gestión Ambiental, ingeniera Patricia Bedoya Juárez[2], que presente, entre otros, documentos que acrediten la capacitación sobre prevención de accidentes de trabajo e inducciones que recibió el trabajador accidentado, documentos de asignación de funciones y acta de Entrega de Equipo de Protección Personal (EPP).

[1] El jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, Gustavo Alonso Abril Castañeda. en adición a sus funciones integró el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en calidad de Secretario. y en representación de la Entidad. (Suscribió las Actas de Reunión Mensual Ordinarias n.os 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019 y 003-2019 de 25 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, mediante la cual se designó a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo).

[2] La gerente de Gestión Ambiental, ingeniera Patricia Bedoya Juárez, en adición a sus funciones integro el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo como miembro titular, y en representación de la Entidad. (Suscribió las Actas de Reunión Mensual Ordinarias n.os 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019, 004-2019-CSST de 19 de julio de 2019 y 005-2019-CSST de 23 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, mediante la cual se designó a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo).

Es así, que la gerente de Gestión Ambiental, emitió el informe n.° 192-2019-MDM/GGA de 28 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, mediante el cual alcanzó y/o adjuntó entre otros documentos, copia del acta de entrega de Equipos de Protección Personal del personal de los meses de mayo y julio de 2019 **(Apéndice n.° 4)**; asimismo, señaló que, en abril de 2019 se realizó una reunión sobre prevención de accidentes en el trabajo la cual fue comunicada al personal mediante memorándum circular n.° 006-MDM/GGA **(Apéndice n.° 4)**, también señaló que en el mes de mayo 2019, se realizó una capacitación en seguridad y salud en el trabajo *"Uso de Equipos de Protección Personal"* y que a dicha capacitación no pudo asistir el Sr. Serapio Kana Quispe, y finalmente señaló que, mediante memorando circular n.° 01-2019-MDM/GGA/dlpo **(Apéndice n.° 4)** de la ingeniera Sarai Viveros Portugal, se habrían indicado las funciones de los choferes y ayudantes de las compactadoras de la División de Limpieza Pública.

En este estado, mediante *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 5 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, contando con la participación de los representantes de la Entidad, Gustavo Alonso Abril Castañeda y Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales[3] y el representante de los trabajadores de la Entidad, se dejó constancia de la entrega de diversa documentación; asimismo, en dicha diligencia el *"INSPECCIONADO"* a través de sus representantes, señaló al Inspector Auxiliar de la Sunafil, que éste no tenía competencia para avocarse al régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 1057 (CAS), toda vez que el trabajador accidentado no pertenece al régimen laboral comprendido en el Decreto Legislativo n.° 728.

Más aún, en el anexo adjunto de dicha constancia **(Apéndice n.° 4)**, se consignó que la Entidad: *"Exhibe cargo de entrega de Memorando Circular n.° 003-2019-MDM/GGA de fecha 06/03/2019 en que se cita a reunión obligatoria (...)"*; así también, se señaló que en dicha diligencia la Entidad: *"Exhibe registro de entrega de EPP en donde se tiene que se hizo entrega al trabajador de lentes oscuros, guantes de cuero, franela, respirador de válvula, faja ergonómica y casco de fechas 19/07/2019 y 09/05/2019.* ***No presenta respecto a entrega de uniforme reflectivo*** *(...)"*. (El resaltado y subrayado es nuestro), quedando acreditado, respecto al *"INSPECCIONADO"* (Entidad), que:

- No disponía de registro de estadísticas de SST del año 2016, 2017, 2018 y 2019.
- No presentó constancia de Aptitud Medico Ocupacional del TRABAJADOR ACCIDENTADO correspondiente a las Evaluaciones Medico Ocupacionales llevadas a cabo de los años 2016 a 2019, señala que se han llevado a cabo evidencias medicas ocupacionales.
- No disponía de procedimientos correspondientes a las actividades realizadas por el TRABAJADOR ACCIDENTADO, relativos a las labores realizadas cuando ocurrió el accidente.
- No disponía de procedimientos correspondientes a las actividades realizadas por el conductor de la unidad móvil Compactadora EGX-999 en cuanto a la parte pertinente de recojo de contenedores, estacionamiento, detención y demás.
- No tenía plan de contingencia de Primeros Auxilios.
- No disponía de un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo en presentación digital.

Después, mediante la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 25 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, se dejó constancia de la realización de diligencias al depósito Municipal; en el cual participó, Luis Lima Colque, como representante de la Entidad; asimismo, se advierte que, en dicha diligencia, el Inspector Auxiliar de la Sunafil se entrevistó con el trabajador accidentado Serapio Kana Quispe, así como, con los señores Pedro Villanueva Pino y Pablo Cabana Policarpio.

[3] Mediante carta poder de 4 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, el alcalde de la Entidad otorgó las facultades necesarias para que Gustavo Alonso Abril Castañeda y Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, puedan asistir al acto de requerimiento de información y documentación citación en el centro de trabajo, programado para el 5 de setiembre de 2019.

Seguidamente mediante la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 25 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, recibida por mesa de partes de la Entidad (expediente n.° 13284 de 26 de setiembre de 2019), el Inspector Auxiliar de la Sunafil, se entrevistó con el jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, Gustavo Alonso Abril Castañeda, señalándole que de la revisión a la información entregada el 5 de setiembre de 2019, se evidenció entre otras situaciones, que:

"(...)

*3) Que, El INSPECCIONADO **no ha acreditado haber dotado al TRABAJADOR ACCIDENTADO** del uniforme de trabajo que consta de material reflectivo. Ello sin perjuicio que a la ocurrencia del ACCIDENTE se tiene registro fotográfico que el TRABAJADOR ACCIDENTADO tampoco estaría utilizando otros EPP (como el caso de zapatos de seguridad por ejemplo que tampoco ha acreditado haber entregado).*

*4) Que, EL INSPECCIONADO **no ha acreditado fehacientemente haber brindado información, capacitación y formación al TRABAJADOR ACCIDENTADO**, toda vez que el Memorando Circular n.° 003-2019-MDM/GGA de fecha 06/03/2019 no constituye documento idóneo que lo acredite*
(...)

*6) Que, EL INSPECCIONADO no ha acreditado contar con procedimientos, instructivos, o normas de seguridad, respecto al puesto de trabajo del **TRABAJADOR ACCIDENTADO, siendo que la Matriz IPER exhibida identifica como Riesgo Importante** y Significativo los Atropellos por exposición a vehículos en movimiento, señalando como medida de control Procedimientos de Trabajo Seguro que no ha exhibido. El Memorando Circular N° 001-2019 no refiere información relevante y especifica al respecto, así como tampoco lo hace el Reglamento Interno de SST exhibido. EL INSPECCIONADO tampoco ha exhibido documento alguno respecto al puesto de trabajo del Conductor de la Unidad Compactadora EGX-999, toda vez que, uno de los elementos confluyentes en la exposición al peligro y potencialización del riesgo de atropello, constituye la ubicación donde EL INSPECCIONADO ha determinado ubicar los Contenedores de residuos sólidos, o en su defecto, el lugar de estacionamiento temporal para la descarga de estos.*
(...)".

Asimismo, es necesario acotar que, en dicha diligencia, también se notificó al *"INSPECCIONADO"* (Entidad) la citación para el **7 de octubre de 2019,** en las oficinas del palacio municipal de la Entidad, diligencia en la cual, la misma debía exhibir la documentación en original y fotocopia simple solicitada, señalándose que la inasistencia sería pasible de multa a la labor inspectiva.

Es así, que mediante *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 7 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, se entrevistó nuevamente con Gustavo Alonso Abril Castañeda, jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad, señalando éste último, entre otros, y nuevamente que la situación laboral del trabajador accidentado estaba bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 1057 (CAS).

En dicha diligencia, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, procedió a notificar al representante de la Entidad, el *"ANEXO 01"* **(Apéndice n.° 4)** de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* señalando la **condición de insubsanable de la infracción cometida**, respecto de lo cual Gustavo Alonso Abril Castañeda, jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, manifestó su disconformidad respecto al incumplimiento de las normas de seguridad en cuanto a las entregas de Equipo de Protección Personal y las medidas de prevención.

Cabe señalar que, ese mismo día, pero a través de trámite documentario de la Entidad, el Inspector Auxiliar de la Sunafil presentó la *"NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN INSUBSANABLE"* de 7 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 4)** (expediente n.° 13843), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley n.° 28806 y el numeral 13.6 del artículo 13° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)

1. *Que, en el proceso de investigación inspectiva llevada a cabo, EL INSPECCIONADO no ha acreditado con un sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que permita garantizar haber incorporado a su sistema de gestión integral el cumplimiento del deber de prevención de los riesgos laborales a los que esta expuestos los trabajadores, siendo que – además – no ha exhibido evidencias que acreditan haber cumplido con capacitar adecuadamente, implementar medidas idóneas y otorgar equipos de protección personal (uniforme refractario) en favor del trabajador accidentado; asimismo, no ha identificado los peligros y evaluados los riesgos correspondientes a las condiciones de y trabajo en los que presto servicios SERAPIO KANA QUISPE, siendo que no cuenta con procedimientos o instructivos que permitan medidas de prevención a la salud, integridad y vida del trabajado.*

2. *Habida cuenta que resulta imposible retrotraerse en el tiempo y por tanto, subsanar las omisiones en el deber de prevención respecto a las medidas para la identificación, evaluación y control de peligros y riesgos que han sido causas – concurrencia a otras – del Accidente de Trabajo ocurrido el día 23/08/2019 y que ha generado lesión en el trabajador SERAPIO KAMA QUISPE (daño: Amputación pierna izquierda a nivel de la rodilla), tipificado en el numeral 28.10 del artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobada mediante D.S 019-2006-TR.*

(...)".

Como consecuencia de los actos realizados precedentemente, el Inspector Auxiliar de la Sunafil emitió el ***"ACTA DE INFRACCIÓN N° 175-2019-SUNAFIL/IRE-AQP"*** de 7 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, que estableció, entre otros, lo siguiente:

"(...)

IV. HECHOS CONSTATADOS

(...)

4.2 *Que una de las unidades vehiculares referidas en el párrafo precedente, es la Compactadora con placa de rodaje EGX-999 (que en lo sucesivo se aludirá como LA COMPACTADORA) que el día 23/08/2019 era conducida por el Sr. Pedro Augusto Villanueva Pino quien a su vez tenía asignado a los trabajadores Pablo Cabana Policarpio y Serapio Kama Quispe, para las labores de limpieza pública, dentro de estas actividades, el trasvase de los residuos sólidos de los Contenedores de Basura (en lo sucesivo CONTENEDOR) a LA COMPACTADORA.*

4.3 *Que en la ejecución de estas labores fue que – aproximadamente a las 03:30 horas – la unidad vehicular V60-146 conducida por Franklin Benjamín Cueva Camacho, origino un choque con la COMPACTADORA resultando herido el trabajador Serapio Kama Quispe (en lo sucesivo EL ACCIDENTADO), cuyos datos se señalan en el Cuadro N° 1.*

Cuadro N° 01

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FECHA DE INICO	OCUPACIÓN
01	SERAPIO KAMA QUISPE	29669269	01/02/2012	Obrero Municipal Barrendero

4.4. *Que, EL ACCIDENTADO es un trabajador Obrero Municipal contratado bajo el Régimen CAS a la fecha de inicio de relación laboral, el cual se encuentra prestando servicios en merito a condiciones distintas señaladas por el Poder Judicial.*
(...)

4.11. *Que se ha requerido al INSPECCIONADO acreditar haber contado con procedimientos, instructivos, comunicaciones respecto a las condiciones de llevar a cabo las labores de recojo y descarga de los contenedores de residuos sólidos, acreditar haber brindado capacitación o entrenamiento respecto a la exposición de este riesgo (Atropello en la vía pública). A lo que no ha exhibido documentos idóneos que acrediten lo requerido.*
(...)

4.12. *Que el INSPECCIONADO no ha acreditado haber cumplido con entregar al ACCIDENTADO el uniforme de alta visibilidad que exigen las normas vigentes.*
(...)

4.14. *Finalmente, para mayor abundamiento, se tiene que EL INSPECIONADO no ha acreditado contar con un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
(...)

4.16. *El INSPECCIONADO no cuenta con Programa anual de SST correspondiente al año 2019, consecuentemente no cuenta con programa de capacitación.*
(...)

4.19. *Que la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado mediante D.S 005-2012-TR, así como el Reglamento del SST de los obreros municipales del Perú aprobado mediante D.S 017-2017-TR, establecen las disposiciones legales mediante las cuales el INSPECCIONADO, se encuentra obligado a tomar medidas para prevenir la exposición de sus trabajadores de Peligros y Riesgos, así como para garantizar las condiciones de seguridad.*

4.20. *Estando a lo señalado, se concluye que EL INSPECCIONADO es responsable del incumplimiento de las normas señaladas, y que de este incumplimiento se ha ocasionado daño o lesión en el ACCIDENTADO y que esta lesión es permanente (amputación de pierna izquierda), constituyendo por tanto infracción, para cuyo cálculo de la sanción a establecer se considera la totalidad de trabajadores, siendo estos en cantidad de 343 cuyo detalle se encuentra a fojas 9 a 14 que corresponde a documento exhibido por EL INSPECCIONADO respecto a la relación de trabajadores.*

(...)

V. NORMAS INFRINGIDAS, CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN PROPUESTA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

(...) el personal inspectivo que suscribe ha llegado a determinar que el INSPECCIONADO es responsable del incumplimiento de normas legales que se ha señalado precedentemente para cada caso, por lo que en el cuadro a continuación se resume la leyenda:

Columna [1]: La conducta que se señala corresponde al resumen de los Hechos Constatados que se consignan y que constituyen infracción a las normas vigentes que en los referidos Hechos Constatados se han desarrollado.
Columna [2]: Se señala la tipificación establecida en el D.S. 019-2016-TR según los artículos y numerales detallados, que corresponden a la conducta infractora precedente.
Columna [3]: Se ha determinado la gravedad de las infracciones tipificadas en la columna antecesora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos del 223° al 46° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Columna [4]: Se detalla o refiere el número de trabajadores afectados con la infracción cometida por el INSPECCIONADO. Que para el caso constituye la totalidad de los trabajadores registrados en planilla según Reporte TR05 y el listado de trabajadores presentado por EL INSPECCIONADO según se detalla a fojas 9 a 14.
Columna [5]: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 48° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el personal inspectivo que suscribe propone para cada conducta infractora la correspondiente multa, en atención a lo señalado en el literal e) del art. 54 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en función al número de trabajadores afectados, a la gravedad de las infracciones, al estado de inscripción en REMYPE señalando en el apartado I.1, así como el valor de la UIT vigente para el presente año, por el monto de S/ 4 200.00 por Unidad Impositiva Tributaria, establecido mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF del 17 de diciembre de 2018, considerando para el caso del tipo de infracción 28.10 la sobretasa de 50% conforme a Ley.

[0]	Columna [1]	Columna [2]			Columna [3]	Columna [4]	Columna [5]	
N°	Conducta	Art.	Inciso		Gravedad	Número de trabajadores afectados	Propuesta de monto de multa	
							Expresado en UIT	Expresado en Soles (S)
01	El INSPECCIONADO, no ha implementado un sistema de gestión de SST, que incluye el establecimiento de procedimientos y condiciones seguras para realizar labores, lo cual ha sido causa básica de la exposición al peligro y potenciación del riesgo que causa la lesión en el ACCIDENTADO al cual le han amputado la pierna izquierda. EL INSPECCIONADO, es plenamente responsable de las acciones detalladas en los HECHOS CONSTATADOS, el 4.6 al 4.17, infringiendo las normas que se han detallados en los HECHOS CONSTATADOS 4.19	28	28.18	El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasiona un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso medico conforme al certificado o informe médico legal ADICIONADA D.S 004-2011-TR.	Muy Grave	343	30.375 UIT	S/ 127,575.00

(...)".

Consecuentemente, el total de la sanción o multa propuesta por el Inspector Auxiliar de la Sunafil, fue de S/ 127 575,00 (Ciento veintisiete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).

b) Del Procedimiento Sancionador:

Teniendo en cuenta el ***"ACTA DE INFRACCIÓN N° 175-2019-SUNAFIL/IRE-AQP"*** de 7 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, la autoridad instructora de la Sunafil, emitió la *"IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 379-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 29 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, mediante la cual se comunicó a la Entidad, el inicio del procedimiento sancionador, atribuyéndosele una (1) presunta conducta infractora, de acuerdo a lo siguiente:

"(...)

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, que entre otros abarca el establecer procedimientos y condiciones seguras para realizar labores, lo que constituyo causa básica del accidente de trabajo.	D.S N° 019-2006-TR (Art. 28° numeral 28.10) **MUY GRAVE** D.S N° 019-2006-TR (Art. 48° numeral 48.1-C) **SOBRETASA 50%**	343	S/ 127 575.00
MONTO TOTAL					S/ 127 575.00

(...)".

En mérito a ello, la Entidad a través de su Procurador Público Municipal, presentó sus descargos, mediante escrito s/n de 8 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, en el cual se argumentó lo siguiente:

"(...)
OCTAVO: *Dentro de este contexto, el ámbito de competencia de SUNAFIL o de actuación de la inspección de trabajo se encuentra delimitado legalmente, comprendiendo a las entidades de la administración pública respecto a sus trabajadores, a los que se encuentran sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada, y no a los servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector Publico, y N° 1057, Régimen Especial de Contratación administrativa de servicios.*

NOVENO: *Siendo ello así, se evidencia claramente que del Acta de Infracción N° 175-2019-SUNAFIL/IRE-AQP se ha incurrido en* ***grave transgresión al principio de legalidad y debido procedimiento****, por cuanto, a pesar de haberse referido que el sr. Serapio Kama Quispe se encontraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se ha dispuesto a realizar el examen de un caso al que no tenía competencia.*
(...)

DÉCIMO QUINTO: *En base a los argumentos expuestos, se ha logrado acreditar que hemos venido realizando las gestiones destinadas a implementar un sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que ha incluido procedimientos y gestiones para generar condiciones seguras en la realización de actividades de nuestro personal a cargo, de la misma, se ha realizado capacitaciones de todo tipo de accidente de trabajo; lo que evidencia nuestra predisposición para la evitación de cualquier tipo de accidente de trabajo que sea leve o grave.*
Aunado a ello se ha programado el IPER de nuestra institución con la cual también demostramos que hay implementación de seguridad y salud ocupacional en mi representada.
(...)".

Teniendo en cuenta los descargos presentados por el Procurador Público Municipal de la Entidad, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, emitió el *"INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 386-2019-SUNAFIL/SIAI"* de 6 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, en el cual, entre otros, se señaló lo siguiente:

"(...)
II ANÁLISIS LEGAL:
De los hechos imputados constitutivos de infracción
8. La autoridad instructora haciendo suyo el acta de infracción, imputó al sujeto inspeccionado a título de cargo la siguiente infracción:

i) No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo que, entre otros, abarca el establecer procedimientos y condiciones seguras para realizar labores; calificada como ***MUY GRAVE****.*

(...)
SOBRE LA INFRACCIÓN MATERIA EN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
(...)
25. No se ha cumplido con lo regulado en el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad en el Trabajo DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR, artículo 25° "El empleador debe implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado en la Ley y en el presente Reglamento, en función del tipo de empresa u organización, nivel de exposición a peligros y riesgos, y la cantidad de trabajadores expuestos. Los empleadores

pueden contratar procesos de acreditación de sus Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en forma voluntaria y bajo su responsabilidad. Este proceso de acreditación no impide el ejercicio de la facultad fiscalizadora a cargo de la Inspección del Trabajo respecto a las normas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, así como las normas internacionales ratificadas y las disposiciones en la materia acordadas por negociación colectiva"; empero de los medios probatorios adjuntados, no se observa que se haya constancia alguna en la que se le haya otorgado EPP (equipos de protección del personal) al personal obrero, tal como se puede apreciar en la diligencia llevada a cabo el día 05 de setiembre de 2019, descrita en el Acta de Infracción 175-2019-SUNAFIL/IRE-AQP.

26. A manera de conclusión, se colige que el inspeccionado no ha demostrado el cumplimiento de lo regulado en la Ley de Seguridad y salud en el trabajo y su Reglamento.

(...)

De la sanción propuesta

(...)

28. Por todo lo expuesto, la Autoridad instructora determina que las conductas probadas constitutivas de infracción son las siguientes:

Cuadro N° 01

N°	MATERIA	HECHO	TIPIFICACIÓN	NORMAS INFRINGIDAS	GRAVEDAD	NUMERO DE TRABAJ. AFECTAD.	SANCIÓN DE MULTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, que entre otros abarca el establecer procedimientos y condiciones seguras para realizar labores, lo que constituyo causa básica del accidente de trabajo.	D.S N° 019-2006-TR (Art. 28° numeral 28.10) D.S N° 019-2006-TR (Art. 48° numeral 48.1-C) SOBRETASA 50%	Ley Nro. 29783, principios I, IV, V, IX, artículos 17, 18, 19, 26, 27, 35, 36, 43, 44, 48, 49, 50, 55, 61, 87, 88, 93	MUY GRAVE	343	S/ 127,575.00
MONTO TOTAL							S/ 127,575.00

(...)".

De esta manera, la autoridad instructora de la Sunafil, en aplicación del numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4], en concordancia con el literal g), del numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo[5], da por concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de

[4] **Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**
"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

[5] **Artículo 53°.- Trámite del procedimiento sancionador**
"(...)
53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:
(...)
g) Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento formula un informe final de instrucción en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación del descargo. En este informe se declara la inexistencia de infracción o, de corresponder, determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta".

los medios de prueba y determina la existencia de la comisión de una (1) Infracción en materia de relaciones laborales atribuibles al *"INSPECCIONADO"* (Entidad), y le impone una multa de S/ 127 575,00.

En mérito a ello, es que mediante memorándum n.° 212-2020-SUNAFIL/SIAI de 6 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, la autoridad instructora de la Sunafil, remitió el expediente administrativo sancionador n.° 381-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil.

Posteriormente, con resolución de trámite n.° 1 de 12 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, el sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, resolvió: *"**PRIMERO:** Disponer el inicio del procedimiento sancionador en virtud del Informe Final de Instrucción n.° 386-2019-SUNAFIL/SIAI. **SEGUNDO:** Notificar el Informe Final de Instrucción n.° 386-2019-SUNAFIL/SIAI a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** (...); a fin de que en plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, formule sus descargos (...)".*

Estando al inicio de la Fase Sancionadora por parte de la Sunafil, el Procurador Público Municipal de la Entidad, presentó los descargos mediante escrito s/n de 15 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, en el cual se resaltan los aspectos siguientes:

"(...)
***OCTAVO:** Dentro de este contexto, el ámbito de competencia de SUNAFIL o de actuación de la inspección de trabajo se encuentra delimitado legalmente, comprendiendo a las entidades de la administración pública respecto de sus trabajadores, a los que se encuentran sujetos el Régimen Laboral de la actividad Privada, y no a los servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Público, y N° 1057, Régimen Especial de la Contratación Administrativa de Servicios.*
(...)

***DECIMO TERCERO:** De la misma forma, según del considerando 4.10. Hechos Constancia se ha advertido que: "Tanto de las manifestaciones del conductor de la COMPACTADORA como del ACCIDENTADO y de su compañero de trabajo, han coincidido en señalar que no han contado con capacitación o haber recibido documento o procedimiento respecto a la manera establecida para operar, trasladar, descargar y reubicar los contenedores de residuos sólidos", ello resulta ser falso ya que según los siguientes documentos se muestra lo contrario: i) Memorándum Circular N° 001-2019-MDM/GGA de la Gerencia de Gestión Ambiental con fecha 25 de abril de 2019 se puso de conocimiento de los trabajadores ente ellos el accidentado, sobre la Reunión de Prevención de Accidentes de Trabajo y según las listas de asistencia se advierte la ausencia de ambos trabajadores ii) Memorándum Circular 01-2019-MDM/GGA/dipo del Jefe de la División de Limpieza Pública y Ornato, con fecha 15 de mayo de 2019, se comunicó a los Choferes de los Vehículos Compactadoras y Ayudantes, indicaciones sobre las medidas de seguridad que deben tomar en cuenta para evitar todo tipo de accidentes de trabajo.*
(...)

***DECIMO OCTAVO:** De lo anteriormente expuesto se evidencia claramente que SUNAFIL es incompetente para realizar labores inspectivas cuando el trabajador se encuentre **en un régimen laboral que no sea el de la actividad privada**, sin embargo, se ha hecho caso omiso a dicha disposición legal y **su institución pretende sancionarnos con una multa ascendente a S/ 127,575.00** (Ciento veintisiete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), lo cual consideramos errado y desproporcionado. (...)".* (El resaltado y subrayado es nuestro).

En mérito a los descargos presentados por el Procurador Público Municipal de la Entidad, el sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020[6] **(Apéndice n.° 4)**, en cual resuelve: ***"PRIMERO: Sancionar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES*** *(...) con una multa ascendente a la suma de* ***S/ 127,575.00 (Ciento veintisiete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), por haber incurrido en la(s) infracción(ones)*** *descritas en el Cuadro N° 2 de esta resolución. (...)* ***SEGUNDO: Requerir a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES el monto de la multa más los intereses de ley correspondientes*** *(...)"* (El resaltado es nuestro).

Cabe señalar que, la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, consigna el cuadro n.° 2, el cual describe la sanción y conducta infractora, conforme se tiene a continuación:

"(...)

CUADRO N° 02

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo adecuado, habiéndose verificado las falencias en el mismo en la falta de capacitación para al trabajador afectado, en la falta de entrega de equipos de protección personal adecuada al trabajador afectado, en la omisión de haber identificado los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del trabajador afectado y en la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo. omisiones que causaron el accidente de trabajo de fecha 23 de agosto de 2021	Ley N° 29783 Principios de Prevención, Información y capacitación, gestión integral y protección. Ley N° 29783 Arts. 17°, 18°, 21°, 27°, 35°, 36°, 41°, 48°, 49°, 50°, 60° y 61°) D.S N° 005-2012-TR (Arts. 26°, 27°, 85°, 87° y 108°) D.S N° 017-2017-TR (Arts. 11° y 12°) RM N° 249-2017-TR Art. 6°) SOBRETASA 50%	D.S N° 019-2006-TR (Art. 28° numeral 28.10) MUY GRAVE	343	S/ 127,575.00 INCLUYE SOBRETASA DEL 50%
MONTO TOTAL						S/ 127,575.00

(...)".

Posteriormente, habiendo sido notificada electrónicamente la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 4)**, el Procurador Público Municipal de la Entidad, presentó ante la Sunafil, su recurso de apelación **(Apéndice n.° 4)** en contra de dicha

[6] Notificada a la Entidad mediante constancia de notificación electrónica de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, y luego mediante cédula de notificación n.° 0000056396-2020 recibida el 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, a través de trámite documentario de la Entidad, con el expediente n.° 8970.

resolución, solicitando se declare nula por adolecer de vicios administrativos que causan su nulidad de pleno derecho, apelación que fue concedida mediante Resolución de Trámite n.° 2 de 29 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, por parte de la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, siendo elevada a la Intendencia Regional de Arequipa de Sunafil, el 30 de diciembre de 2020, mediante memorándum n.° 272-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 4)**.

En atención a dicho recurso, el Intendente Regional de Arequipa de Sunafil, emitió la Resolución de Intendencia n.° 029-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 12 de febrero de 2021[7] **(Apéndice n.° 4)**, mediante la cual resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES (...) **ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP, que sanciono a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** por la suma de **S/ 127 575.00** (...) **ARTÍCULO TERCERO: TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA (...)**"*.

Finalmente, mediante Resolución de Trámite n.° 3 de 6 de mayo de 2021[8] **Apéndice n.° 4)**, el sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, resolvió lo siguiente: *"**PRIMERO: Dejar constancia que la Resolución de Intendencia** n.° 029-2020-SUNAFIL/IRE-AQP notificada el 22 de febrero de 2021, **ha causado estado** (...) **SEGUNDO: Disponer el archivo del presente**, procedimiento administrativo sancionador (...)"*. (El resaltado es nuestro).

c) **<u>Del procedimiento de ejecución coactivo, demanda de acción contencioso administrativa y pago de la sanción o multa impuesta por la Sunafil:</u>**

Al respecto, se tiene que mediante memorándum n.° 255-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 30 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, el Intendente Regional de Arequipa de Sunafil, realizó la devolución del expediente sancionador n.° 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP a la Sub Intendencia de Resolución, para continuar con el proceso de ejecución coactiva, formalizándose luego (con dicha finalidad), el expediente coactivo n.° 046541-2023-SUNAFIL, el cual estuvo a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva del Banco de la Nación, en virtud al convenio suscrito con la Sunafil[9].

Paralelamente, como consecuencia de la conclusión y habiendo causado estado el procedimiento sancionador efectuado por la Sunafil, es que el Procurador Publico Municipal de la Entidad, el 30 de junio de 2021, presentó una demanda de nulidad de la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP y la Resolución de Intendencia n.° 029-2020-SUNAFIL/IRE-AQP (demanda de acción contencioso administrativa) **(Apéndice n.° 6)**, la cual fue signada con el número de expediente judicial n.° 02254-2021-0-0401-JR-LA-10, y tramitada por el Décimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; dicha demanda concluyó con la expedición de la sentencia n.° 189-2023 de 8 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 6)**, mediante la cual se resuelve: *"(...) **III. PARTE RESOLUTIVA.-** Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** con emplazamiento del Procurador Público de la SUNAFIL, sin costas ni costos. (...)"*.

[7] Notificada a la Entidad, mediante constancia de notificación electrónica de 22 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, y luego mediante cédula de notificación n.° 0000013797-2021 recibida el 31 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, a través de trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 3653.

[8] Notificada a la Entidad el 2 de junio de 2021, mediante cedula de notificación n.° 0000024394-2021 **(Apéndice n.° 4)**, a través de trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 5509.

[9] Ello, de acuerdo a lo señalado en el memorándum n.° 005635-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, remitido mediante oficio n.° 000262-2024-SUNAFIL/IRE-AQP recibido el 1 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, y emitido por el Intendente Regional de Arequipa de la Sunafil.

Sentencia Judicial, **que quedó consentida** mediante resolución n.° 19 de 20 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 6)**, que resolvió declarar consentida la sentencia n.° 189-2023 de 8 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 6)**, además dispuso el archivo del proceso y la devolución de los anexos a la parte demandante.

Después, habiéndose realizado la notificación de la Resolución de Intendencia n.° 029-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 4)**, mediante oficio n.° 035-2023-ECBN de 12 de mayo de 2023[10] **(Apéndice n.° 7)**, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación, comunicó a la Entidad, la Resolución Coactiva n.° 2 de 12 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, mediante la cual se dispone requerir el pago de la multa impuesta por la Sunafil, la cual ascendía a S/ 159 129,18 (monto actualizado hasta el 12 de mayo de 2023 y que incluía intereses moratorios), ello en el plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la cobranza forzosa en caso de incumplimiento.

En mérito a lo requerido, es que la Entidad emitió la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 087-2023-MDM-GAF de 26 de junio de 2023[11] **(Apéndice n.° 7)**, mediante la cual se resuelve declarar procedente y realizar el pago para la programación de gastos PIA 2024 el importe de S/ 159 129,18 más las costas procesales, a la Sunafil (importe que debía ser actualizado con la tasa de interés moratorio vigente en la fecha de pago); por concepto de infracción de seguridad y salud en el trabajo ocurrido en el año 2019 a 343 trabajadores; siendo dicha resolución comunicada a la ejecutoria coactiva del Banco de la Nación.

Aunado a ello, se tiene que mediante Resolución de Administración y Finanzas n.° 105-2023-MDM-GAF de 20 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, la Entidad nuevamente resuelve declarar procedente y realizar el pago para la programación de gastos PIA 2024 por S/ 159 129,18 más las costas procesales, a favor de Sunafil, aprobando también el cronograma de pagos.

Ahora bien, se advierte que la multa impuesta por la Sunafil, fue cancelada por la Entidad, de manera anticipada a lo establecido en el cronograma de pagos aprobado mediante la Resolución de Administración y Finanzas n.° 105-2023-MDM-GAF **(Apéndice n.° 7)**, con lo cual la Entidad pagó a la Sunafil, la suma de S/ 159 128,00, existiendo un saldo por pagar de S/ 1,18 con respecto al monto total (S/ 159 129,18) comprometido a través de la Resolución de Administración y Finanzas n.° 105-2023-MDM-GAF **(Apéndice n.° 7)**, y que fue calculado hasta el 12 de mayo de 2023 por la ejecutoria coactiva del Banco de la Nación en virtud del expediente coactivo n.° 046541-2023-SUNAFIL, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 2
DOCUMENTOS Y FECHAS CON LOS CUALES SE PAGO LA MULTA IMPUESTA

N° Cuota	Número de Informe GAF / Fecha	Número de Certificación Presupuestaria / fecha	Comprobante / Nota de Pago N°	Fecha de Pago	Monto Pagado S/
1	00166-2024-GAF/MDM de 1 de marzo de 2024	000000495 de 4 de marzo de 2024,	1440	05.03.2024	39 782,00
2	00286-2024-GAF/MDM de 11 de abril de 2024	000000725 de 17 de abril de 2024	1583.24.65.2400319	22.04.2024	39 782,00
3	00410-2024-GAF/MDM de 17 de mayo de 2024	000000942 de 20 de mayo de 2024	2070.24.65.2401137	22.05.2024	39 782.00
4	00521-2024-GAF/MDM de 20 de junio de 2024	000001139 de 24 de junio de 2024	2547.24.65.2401986	25.06.2024	39 782.00
TOTAL					**159 128,00**

Fuente: Comprobantes y Notas de Pago **(Apéndice n.° 7)**, alcanzados mediante oficio n.° 203-2024-GM/MDM de 19 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 7)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

[10] Recibido el 1 de junio de 2023, a través de tramite documentario de la Entidad con expediente n.° 8194 **(Apéndice n.° 6)**.
[11] Dicho documento, fue remitido con anterioridad al Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Arequipa, adjunto al oficio n.° 024-2023-GAF-MDM de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 7)**.

Es así que, en el marco de los hechos descritos previamente, se evidenció que mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2010, la Sunafil tipificó y sancionó las infracción siguiente: No implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo adecuado, habiéndose verificado las falencias del mismo en la: **i)** falta de capacitación al trabajador afectado, en la **ii)** falta de entrega de equipos de protección personal adecuados al trabajador afectado, en la **iii)** omisión de haber identificado los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del trabajador afectado y en la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo, omisiones que causaron el accidente de trabajo de 23 de agosto de 2019 y que fueron pasibles de la imposición de una multa total de S/ 127 575,00 (Ciento veintisiete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), que fue pagada por la Entidad (incluyendo adicionalmente el pago de intereses moratorios y costos por S/ 31 553,00). Tales hechos fueron motivados por las conductas omisivas desplegadas por el jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, la gerente de Gestión Ambiental y la encargada de la División de Limpieza Pública y Ornato de la Entidad, siendo que, los dos primeros también tenían la condición de secretario e integrante del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, respectivamente, según se consigna en las actas de dicho comité[12].

2. Procedimiento Sancionador n.° 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP

Mediante oficio n.° 000149-2024-SUNAFIL/IRE-AQP, recibido el 6 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 3)**, el Intendente Regional de la Sunafil - Arequipa, remitió al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el expediente sancionador n.° 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, siendo luego derivado a la Comisión de Control, y de cuya revisión se tiene lo siguiente:

a) Del Procedimiento Inspectivo:

Mediante Orden de Inspección - Número de Orden Concreta: 000001765-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 12 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, el Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa, señaló: *"Procédase a realizarse actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en el centro de trabajo que se identifica a continuación (...)"*, en alusión a la Entidad, comisionando al Inspector Auxiliar, Eduardo Johan Rosas, a efectos de que realice actuaciones inspectivas relacionadas con la gestión interna de seguridad y salud en el trabajo de la Entidad, ello conforme lo dispuesto por la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR; cabe señalar que, dicha orden de inspección se realizó en mérito al informe S/N-2019-MACT de 26 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, emitido por el Inspector Auxiliar Miguel Ángel Cuadros Torres, quien señalo:

*"(...) se ha tomado conocimiento de posibles **incumplimientos a normas de seguridad y salud en el trabajo** respecto a no contar con un Sistema de **Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo**, a saber; y que constituiría un riesgo inminente para los trabajadores del referido sujeto inspeccionado (...)".* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Así, conforme se tiene de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 6 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, se entrevistó con el jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, Jesús Edwin Chirinos Flores; asimismo, cabe acotar que en dicha diligencia se procedió a notificar al referido funcionario el *"REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA"* de la misma fecha **(Apéndice n.° 8)**, a través del cual

[12] Suscritas en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, mediante la cual se designó a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

se requirió, la comparecencia de un representante de la Entidad, ante las oficinas de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, para el día 13 de diciembre de 2019 a horas 12:00[13]", diligencia en la cual además debía presentar los documentos siguientes:

"(...)

1. *Documentos que acrediten la representatividad del compareciente: Vigencia de poder de ser el caso, copias de DNI del representante, del poderdante y apoderado de ser el caso.*
2. *Formato TR05 y TR06 del t-registro.*
3. *Relación de trabajadores indicando DNI, apellidos y nombres, cargo puesto de trabajo, fecha de inicio de labores. (MS Excel).*
4. *Acreditar la entrega de equipo de protección personal a los trabajadores bajo el régimen laboral 728.*
5. *Acreditar la conformación del Comité de seguridad y salud en el trabajo, proceso de convocatoria, elección, actas de instalación y libro de actas.*
6. *Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.*
7. ***Acreditar la entrega del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a todos los trabajadores el centro de trabajo inspeccionado.***
8. *Registro de accidentes de trabajo 2019.*
9. ***Registro de exámenes médicos ocupacionales.***
10. *Registro de enfermedades ocupacionales.*
11. *Acreditar la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo pólizas salud y pensiones.*

(...)

La documentación requerida es al 2019, se refiere al centro de trabajo inspeccionado y a los trabajadores del centro de trabajo inspeccionado.

(...)". (El resaltado es nuestro).

En atención a dicho requerimiento, Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia, en calidad de encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad[14], mediante escrito con hoja de ruta n.° 1765-2019, sello de recepción con n.° 0000161829-2019 de 13 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)** y en 134 folios, soslayando el *"REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA"* de la Sunafil, se limitó a presentar la documentación solicitada el 6 de diciembre de 2019, y no asistió a la diligencia programada para el 13 de diciembre de 2019, a las 12:00 Horas.

Después, mediante *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 18 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, se entrevistó con Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia, encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad, diligencia en la cual no se entregó información alguna; por ello, en dicho acto se notificó el *"REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA"*, ***para el día 24 de diciembre de 2019***[15]", diligencia en la cual debió exhibir documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, y que ya habia sido requerida el 6 de diciembre de 2019.

En este estado, de la revisión a la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 24 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, se dejó constancia que Bladimir

[13] Sitio en Calle Mariano Melgar 623, Urb. La Libertad distrito de Cerro Colorado.

[14] Mediante memorando n.° 542-2019-GM-MDM de 10 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, se le encarga la Unidad de Gestión de Talento Humano a Bladimir Franco Z. Condori Pumaccalia, en adición a sus funciones como Gerente de Administración Tributaria de la Entidad; asimismo, en adición a sus funciones integró el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo como miembro titular, y en representación de la Entidad (Suscribió las Actas n.os 009-2019-CCST de 13 de noviembre de 2019 y 010-2019-CCST de 19 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, en virtud de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0121-2019-GM/MDM de 12 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**) .

[15] Comparecencia para el 24 de diciembre de 2019 a las 08:00 horas en las oficinas de la Sunafil, sitio en Calle Mariano Melgar 623, Urb. La Libertad distrito de Cerro Colorado.

Franco Z. Condori Pumaccajia, en representación de la Entidad, presentó diversa documentación; sin embargo, en dicho acto, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, procedió a notificar el *"REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA"*, **(Apéndice n.° 8) para el día 31 de diciembre de 2019**[16], diligencia en la cual debía adjuntar la documentación siguiente:

"(...)
1. *Documentos que acrediten la representatividad del Compareciente: Vigencia de poder, carta poder de ser el caso, copias de DNI del representante, del poderdante y apoderado de ser el caso.*
2. *Formato TR05 y TR06 del t-registro (digital)*
3. *Acreditar la conformación del Comité de seguridad y salud en el trabajo, actas de escrutinio.*
4. ***Acreditar la entrega del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a todos los trabajadores el centro de trabajo inspeccionado.***
5. ***Registro de exámenes médicos ocupacionales***.

(...)
La documentación requerida es al 2019, se refiere al centro de trabajo inspeccionado y a los trabajadores del centro de trabajo inspeccionado.
(...)". (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, se aprecia que previamente a la diligencia de comparecencia señalada, el 30 de diciembre de 2019, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, se constituyó al depósito municipal sitio en Av. San Martin 2600 de Miraflores, para verificar la entrega de EPP al personal, en dicha diligencia participó Katherine Marvelly Espedilla Ayqui, en representación de la Entidad, ello según consta en la "*CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN*" de dicha fecha **(Apéndice n.° 8)**.

Seguidamente, mediante "*CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN*" de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia, en representación de la Entidad, exhibió la documentación solicitada; sin embargo, no cumplió con presentar toda la documentación solicitada, razón por la cual ante dicho incumplimiento, se emitió la ***"MEDIDA DE INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO"*** de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, (recibida por el representante de la Entidad), medida a través de la cual, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, señaló:

"Que, las actuaciones inspectivas de investigación realizadas en relación con la orden de inspección antes identificada han permitido comprobar los siguientes hechos:
(...)

TERCERO.- *Respecto de la materia* ***EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL****: durante la visita inspectiva el 30 de diciembre de 2019 a la obra inspeccionada, se verifico que algunos trabajadores (quienes se detallan en el* ***Cuadro N° 02****); no contaban con equipo de protección personal completo (entrega de dos juegos de ropa de trabajo), o el mismo se encontraba en estado deteriorado; debiendo la inspeccionada supervisar su contacto uso, de acuerdo a las actividades efectuadas en cada una de las áreas de trabajo, así como el reemplazo del equipo dañado.*

CUADRO N° 02: Relación de trabajadores que no cuentan con EPP o que el mismo se encuentra en estado deteriorado

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	U	Z	C	G	L	B	PA	N/R
1	80386558	APAZA COLLANQUI EDITH GABRIELA	X	X					X	X
2	40238315	ARCE CONDORI LUIS ANGEL	X							
3	29625333	AYAMAMANI MAMANI ALFREDO	X						X	

[16] Comparecencia para el 31 de diciembre de 2019 a las 08:30 horas a las oficinas de la Sunafil. sitio en Calle Mariano Melgar 623, Urb. La Libertad distrito de Cerro Colorado.

4	29398275	CHAMBI OSCALLA EUSEBIA	X			X			X	X
5	29427239	CHOQUEPUMA TICONA SANDRO BERNABE	X						X	
5	40935805	CJULA CJUNO BRIGIDA	X						X	X
5	29386404	QUISPE CHMAPI DANIEL PONPEYO	X							
5	42098881	RIVERA ALVAREZ JUAN LUIS	X						X	
5	45575828	RODRIGUEZ SANCHEZ LUIS VERONICA	X						X	X
5	29410424	SOTO CONZA NORMA	X	X					X	
5	29407434	VILLANUEVA PIÑO PEDRO AUGUSTO	X						X	

LEYENDA

X: EPP FALTANTE O DETERIORADO
U: UNIFORME
Z: ZAPATOS
C: CASCO
G: GAUNTES
L: LENTES
B: BOTAS
PA: PROTECTOR AUDITIVO
M: MASCARILLA O RESPIRADOR

(...)
CUARTO.- *Si bien la inspeccionada exhibe un* ***REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (RISST)****; no acredita haberlo entregado a los trabajadores, del cuadro 2.*
QUINTO.- *Respecto de la materia de* ***GESTIÓN INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,*** *submateria* ***REGISTRO DE EXAMENES OCUPACIONALES****, la mencionada no exhibió dicho registro cuya información es obligatoria conforme lo dispone el art. 33° del DS 005-2012-TR, Reglamento de la ley de seguridad y salud en el trabajo.*
Tales hechos constituyen infracciones a las disposiciones socio-laborales vigentes al haber incumpliendo el sujeto inspeccionado sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo: (...)".

En virtud de lo señalado precedentemente, mediante la *"MEDIDA DE INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO"* de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, conforme a las facultades atribuidas, procedió a efectuar el requerimiento siguiente:

"(...)
Primero: ***SE REQUIERE*** *al sujeto inspeccionado (...) proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas de seguridad y salud en el trabajo, señalado líneas arriba,* ***lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción,*** *en consecuencia,* ***DEBERA*** *realizar las siguientes acciones:*

a) *Respecto de los* ***equipos de protección personal****, acreditar la entrega de dos juegos de ropa de trabajo a todos los trabajadores identificados en el CUADRO N° 2, asimismo, acreditar el reemplazo del equipo de protección personal deteriorado, a los trabajadores que se identifican en el CUADRO N° 2; igualmente, deberá supervisar el uso completo y correcto del mismo.*
b) *Acreditar la entrega del Reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que contendrá los estándares de seguridad, la misma que deberá ser aprobada por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a la Ley de trabajadores identificados en el* ***CUADRO*** *N° 02.*
c) *Exhibir el Registro de exámenes médicos ocupacionales conforme a ley, respecto de los trabajadores del CUADRO N° 2.*

(...)

Segundo: *En el PLAZO MAXIMO de tres (03) días hábiles acreditará el cumplimiento del presente requerimiento precisándose que la verificación de la medida inspectiva de requerimiento se realizará el* ***07 de enero de 2020, durante la jornada laboral;*** *en las instalaciones del depósito de la municipalidad ubicado en le Av. San Martín 2600, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa; para lo cual deberá encontrarse presente un representante legal debidamente acreditado y exhibir la documentación solicitada e implementar las observaciones indicadas.*
(...)".

Ahora bien, de la revisión a la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 7 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, se tiene que Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia, en representación de la Entidad, exhibió parcialmente la documentación solicitada, por lo que una vez concluida dicha diligencia, el Inspector Auxiliar de la Sunafil, emitió la *"CONSTANCIA DE ADVERTENCIA"* de 7 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, en la cual hace constar lo siguiente:

"(...)
Que las actuaciones inspectivas de investigación (...) han permitido constatar la existencia de incumplimiento a las normas de carácter sociolaboral vigentes respecto a la materia ***Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo: Comité de Seguridad y Salud en el trabajo****, sin que la misma derive en perjuicio para los trabajadores.*
(...)

Quinto: *Que en atención a las circunstancias concurrentes y a la ausencia de perjuicios para los trabajadores afectados.* ***SE ADVIERTE*** *a la inspeccionada que, de encontrarse nuevamente el incumplimiento advertido, se procederá con las sanciones correspondientes.*
(...)".

Como consecuencia de los actos realizados precedentemente, el Inspector Auxiliar de la Sunafil emitió el ***"ACTA DE INFRACCIÓN N° 42-2020"*** de 7 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, en la cual se determinó la comisión de tres (3) infracciones en materia de normas de seguridad y salud en el trabajo y una (1) infracción a la labor inspectiva, proponiendo como multa la suma total de S/ 42 000,00 conforme se tiene a continuación:

"(...)
IV. HECHOS VERIFICADOS
(...)
Segundo: *Que el 30 de diciembre de 2019, se realiza un recorrido en el depósito de la Municipalidad Distrital de Miraflores, ubicado en la Av. San Martin 2600 en el distrito de Miraflores, para verificar la entrega de equipos de protección personal encontrando a los siguientes trabajadores:*
(...)
CUADRO N° 01: Relación de trabajadores que no cuentan con EPP o que el mismo se encuentra en estado deteriorado

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	U	Z	C	G	L	B	PA	N/R	
1	80386558	APAZA COLLANQUI EDITH GABRIELA	X	X					X	X	Limpieza
2	40238316	ARCE CONDORI LUIS ANGEL	X								Maestranza
3	29625333	AYAMAMANI MAMANI ALFREDO	X						X		Limpieza
4	29398275	CHAMBI OSCALLA EUSEBIA	X			X			X	X	Vivero
5	29427238	CHOQUEPUMA TICONA SANDRO BERNABE	X						X		Limpieza
6	40935905	CJULA CJUNO BRIGIDA	X						X	X	Vivero
7	29386404	QUISPE CHMAPI DANIEL PONPEYO	X								Maestranza
8	42098881	RIVERA ALVAREZ JUAN LUIS	X						X		Limpieza
9	45575828	RODRIGUEZ SANCHEZ LUIS VERONICA	X						X	X	Limpieza
10	29410424	SOTO CONZA NORMA	X	X					X		Limpieza
11	29407434	VILLANUEVA PINO PEDRO AUGUSTO	X						X		Limpieza

LEYENDA
X: EPP FALTANTE O DETERIORADO
U: UNIFORME
Z: ZAPATOS
C: CASCO
G: GAUNTES
L: LENTES

(...)
Cuarto: *Que, respecto a la materia GESTIÓN INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,* ***(...) NO CUMPLIO CON ACREDITAR LA ENTREGA DEL REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,*** *a los trabajadores del Cuadro N° 1 del punto segundo precedente.*
(...)

Sexto: *Que,* ***respecto a la materia GESTION INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, submateria REGISTRO DE EXAMENES MEDICO OCUPACIONALES la inspeccionada NO ACREDITÓ, contar con dicho registro*** *en la verificación de medida inspectiva de requerimiento del 07 de enero de 2020, afectando a los trabajadores del Cuadro N° 1 del punto segundo precedente.*
(...)

Octavo: *Que respecto a la materia EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL, (...). En consecuencia, la inspeccionada no ha cumplido con acreditar la entrega de equipo de protección personal a la trabajadora SOTO CONZA NORMA.*
(...)

Décimo primero: *Que con fecha 06 de diciembre de 2019, se efectuó el requerimiento de comparecencia a la inspeccionada para el día 13 de diciembre de 2019 a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Intendencia Regional de Arequipa y departamento de Arequipa – SUNAFIL; ubicada en la Calle Mariano Melgar 623 Urb. La Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa;* ***sin embargo, estando el inspector auxiliar de trabajo en la hora y lugar indicados, la parte empleadora NO CUMPLIO CON ASISTIR A LA COMPARECENCIA.***
(...)

En consecuencia, se configura la INASISTENCIA por parte de un representante de la inspeccionada debidamente acreditado.
(...)

V.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES
(...)
5.1 Por no acreditar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo:
(...)
5.2 Por no acreditar la implementación del registro de exámenes medio ocupacionales: (...)
5.3 Por no acreditar la entrega de equipo de protección personal: (...)
5.4 Por la inasistencia a la comparecencia del 13 de diciembre de 2019: (...)
(...).

VI.- SANCIÓN PROPUESTA
(...)
Teniendo el total de la sanción propuesta la suma de S/ 42.000.00 (CUARENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES).
(...)". (El resaltado es nuestro).

Como se advierte, el total de la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de la Sunafil, ante las tres (3) infracciones en materia de normas de seguridad y salud en el trabajo y una (1) infracción a la labor inspectiva, asciende a una multa pecuniaria de S/ 42 000,00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles).

b) Del Procedimiento Sancionador:

Teniendo en cuenta el ***"ACTA DE INFRACCIÓN N° 42-2020"*** de 7 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, la autoridad instructora de la Sunafil, emitió la *"IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 136-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 9 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, mediante la cual se comunicó a la Entidad, el inicio del procedimiento sancionador, atribuyéndosele cuatro (4) presuntas conductas infractoras, de acuerdo a lo siguiente:

"(...)

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar la entrega del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo	D.S N° 019-2006-TR (Art. 26° numeral 26.5) LEVE	11	S/ 3 234.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar la implementación del registro de exámenes médicos ocupacionales	D.S N° 019-2006-TR (Art. 27° numeral 27.6) GRAVE	11	S/ 14 196.00
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar la entrega de equipos de protección	D.S N° 019-2006-TR (Art. 27° numeral 27.9) GRAVE	01	S/ 5 670.00
4	Seguridad y Salud en el Trabajo	No asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 13.12.2019	D.S N° 019-2006-TR (Art. 46° numeral 46.10) MUY GRAVE	11	S/ 18 900.00
MONTO TOTAL					S/ 42 000.00

(...)".

En merito a ello, la Entidad a través de su Procurador Público Municipal, presentó sus descargos mediante escrito s/n de 18 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, en el cual argumentó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

NOVENO: *En el desarrollo de la función inspectiva,* ***LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO SE EXTIENDE A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS O RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES.*** *ya sean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, y se ejerce en las empresas, los centros de trabajo, y, en general, los lugares en que se ejerce la prestación, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de las empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado;* ***SIEMPRE Y CUANDO ESTEN SUJETOS AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA.***

DÉCIMO: *Dentro de este contexto, el ámbito de competencia de SUNAFIL o de actuación de la inspección de trabajo se encuentra delimitado legalmente, comprendiendo a las entidades de la administración pública respecto a sus trabajadores, a los que se encuentran sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada y no a los servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector Publico, y N° 1057, Régimen Especial de Contratación administrativa de servicios.*
(...)

DÉCIMO CUARTO: *En base a los argumentos expuestos, se ha logrado acreditar que hemos venido realizando las gestiones destinadas a implementar un sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que ha incluido procedimientos y gestiones para generar condiciones seguras en la realización de actividades de nuestro personal a cargo, de la misma, se ha realizado capacitaciones de todo tipo de accidente de trabajo; lo que evidencia nuestra predisposición para la evitación de cualquier tipo de accidente de trabajo que sea leve o grave.*
(...)

DÉCIMO SETIMO: *De lo anteriormente expuesto se evidencia claramente que, Sunafil es incompetente para realizar labores inspectivas cuando el trabajador que encuentre bajo un régimen laboral que no sea el de la actividad privada; sin embargo, se ha hecho caso omiso de dicha disposición legal, y su institución pretende sancionar con una multa lo consideramos errado y desproporcionado. (...)".*

Teniendo en cuenta los descargos presentados por la Entidad, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, emitió el *"INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0135-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 2 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, en el cual se señaló, lo siguiente:

"(...)

II ANÁLISIS LEGAL:

De los hechos imputados constitutivos de infracción

10. La autoridad instructora haciendo suyo el acta de infracción, imputó al sujeto inspeccionado a título de cargo las siguientes infracciones:

i) No acreditar la entrega del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores afectados.
ii) No acreditar la implementación del registro de exámenes médicos ocupacionales.
iii) No acreditar la entrega de equipos de protección personal en favor de la trabajadora afectada Soto Conza Norma.
iv) No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 13 de diciembre de 2019.

SOBRE LA INFRACCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR NO ACREDITAR LA ENTREGA DEL REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A LOS TRABAJADORES AFECTADOS

(...)

13. Por tal apreciación se evidencia fehacientemente que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con entregar a los trabajadores afectados el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, debido a que los cargos de recepción del aludido documento presentados en la presente fase instructiva solo logran acreditar la entrega del mismo a uno de los trabajadores afectados.

14. En consecuencia, el sujeto inspeccionado es responsable de la infracción impuesta por el inspector comisionado por no acreditar la entrega del reglamento interno de seguridad y salud, en perjuicio de diez (10) trabajadores afectados.

(...)

SOBRE LA INFRACCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR NO ACREDITAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

(...)

17. Por tanto, se evidencia fehacientemente que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con implementar un registro de exámenes médicos ocupacionales de acuerdo a ley, siendo posible de la multa propuesta por el inspector comisionado.

(...)

SOBRE LA INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA POR NO ASISTIR A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA PROGRAMADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

(...)

27. Habiéndose verificado que el sujeto inspeccionado no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el 13 de diciembre de 2019 a las 12:00 horas y conforme a lo expuesto líneas precedente, se corrobora la infracción a la labor inspectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 46° numeral 46.10 del RGLT, que a la letra señala: "Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia (...)".

(...)

De la sanción impuesta

(...)

38. Por todo lo expuesto, la Autoridad Instructora determina que las conductas probadas constitutivas de infracción son las siguientes:

(...)

Cuadro N° 01

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS INFRINGIDAS	TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJ. AFECTAD.	PROPUESTA DE SANCIÓN
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar la entrega del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores Cjula Cjumo Brigida, Quispe Champi Daniel Pompeyo y Choquepuma Ticona Sandro Bernabé	Ley N° 29783, (Artículos 34° y 35°) D.S N° 005-2012-TR (Art. 32°, 74° y 75°)	D.S N° 019-2006-TR (Art. 28° numeral 26.5) LEVE	03	S/ 966.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar la implementación del registro de exámenes médico ocupacional	Ley N° 29783, (Artículos 42° y 87°) D.S N° 005-2012-TR (Artículo 33°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 27° numeral 27.6) GRAVE	03	S/ 5,670.00
3	Labor Inspectiva	No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 13 de diciembre de 2019	Ley N° 28806, (Artículos 35° y 9°) D.S N° 019-2006-TR (Artículo 15°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 46° numeral 46.10) MUY GRAVE	03	S/ 9,450.00
MONTO TOTAL						S/ 16,086.00

(...)

IV. CONCLUSIÓN

En aplicación del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 53.2, inciso g) del artículo 53° del RLGIT, habiéndose concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de los medios de prueba recabados obrantes del expediente de investigación, esta Autoridad Instructora concluye que se ha determinado ***la existencia de la comisión de dos (02) Infracciones de seguridad y salud en el trabajo y una (01)*** *infracción a la labor inspectiva atribuibles al inspeccionado, conforme a lo establecido en el Cuadro N° 01 del presente informe.*

(...)

V. RECOMENDACIONES

Se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES*** *y; para sus efectos* ***REMITASE,*** *el presente informe a la Sub Intendencia de Resolución correspondiente, para su consideración y fines en el marco de sus funciones; dando por concluida la presente fase de instrucción.*

(...)". (El resaltado es nuestro).

De esta manera, la autoridad instructora de la Sunafil, en aplicación del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[17], en concordancia con el literal g), del numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección en el

[17] **Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**
"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Trabajo[18], da por concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de los medios de prueba; asimismo, se determina la existencia de la comisión de dos (2) Infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y una (1) infracción a la labor inspectiva, atribuibles al Inspeccionado (Entidad), y le impone una multa total de S/ 16 086,00 (Dieciséis mil ochenta y seis con 00/100 Soles).

En este extremo, es necesario precisar que la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, emitió el *"INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0135-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 2 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, rectificando el monto de la multa propuesta mediante *"ACTA DE INFRACCIÓN N° 42-2020"* de 7 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, reduciéndola de S/ 42 000,00 a S/ 16 086,00 toda vez que, ya no consideró la infracción relacionada con la entrega de los Equipos de Protección Personal a una trabajadora de la Entidad.

Después, mediante memorándum n.° 628-2020-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI de 19 de octubre de 2020, **(Apéndice n.° 8)** la autoridad instructora de la Sunafil, remitió el expediente administrativo sancionador n.° 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil.

Posteriormente, con resolución de tramite n.° 1 de 30 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, el sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, resolvió: ***"PRIMERO:*** *Disponer el inicio del procedimiento sancionador en virtud del Informe Final de Instrucción n.° 135-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP.* ***SEGUNDO:*** *Notificar el Informe Final de Instrucción n.° 135-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP a la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES*** *(...) a fin de que en plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, formule sus descargos (...)".*

Estando al inicio de la Fase Sancionadora por parte de la Sunafil, el Procurador Público Municipal de la Entidad, presentó los descargos mediante escrito s/n de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, en el cual, entre otros, se mencionan los aspectos siguientes:

"(...)

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR NO ACREDITAR LA ENTREGA DEL REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A LOS TRABAJADORES AFECTADOS.

Debo señalar que mediante escrito de descargos mediante anexo 1-F se adjuntaba cargo de entrega del documento Reglamento Interno de Seguridad, pues bien, por error involuntario no se adjuntó al mencionado documento siendo que mediante el presente escrito se adjunta el anexo 1-F, el cual acredita que hemos cumplido con entregar el reglamento interno de trabajo a nuestros trabajadores.

(...)

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR NO ACREDITAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES:

[18] **Artículo 53°.- Trámite del procedimiento sancionador**
"(...)
53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:
(...)
g) Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento formula un informe final de instrucción en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación del descargo. En este informe se declara la inexistencia de infracción o, de corresponder, determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta".

Al respecto debo señalar que con los medios probatorios presentados en los descargos realizados con fecha 18 de septiembre de 2020 se encuentra acreditado que se ha cumplido con lo requerido, por tanto, consideramos que el órgano de instrucción no ha realizado un adecuado análisis de los documentos anexados pues se ha cumplido con lo requerido en la normatividad.
(...)
RESPECTO DE LA INFRACCIÓN A LABOR INSPECTIVA POR NO ASISTIR A LA DILIGENCIA POR NO ASISTIR A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA PROGRAMADA PARA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019:
Al respecto debo precisar que (...) ***se solicitó (...) que la Oficina correspondiente emita un informe respecto al registro del señor C.P.C Bladimir Condori Pumaccajia a sus instalaciones el pasado 13 de diciembre de 2019, fecha en que se llevó a cabo la labor inspectiva por parte de su institución.*** *(...) pues se ha requerido una actuación la cual acreditara que mi representada si asistió a la mencionada diligencia, por tanto, no puede ello configurar una infracción.*
(...)".

En mérito a los descargos presentados por el Procurador Público Municipal de la Entidad, el Sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 28 de diciembre de 2020[19] **(Apéndice n.° 8)**, en el cual se resuelve: *"**PRIMERO:** No acoger la propuesta de sanción contenida en el Acta de Infracción N° 042-2020 concerniente a no acreditar la entrega del equipo de protección personal a la trabajadora Norma Soto Conza (...). **SEGUNDO:** Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** (...) con una multa ascendente a la suma de **S/ 16,086.00 (Dieciséis mil ochenta y seis con 00/100 soles),** por haber incurrido en la(s) infracción(es) descritas en el Cuadro N° 2 de esta resolución. (...) **CUARTO:** Requerir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** el monto de la multa más los intereses de la ley correspondientes (...)".*

Cabe señalar que, la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 28 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, consignó el cuadro n.° 2, el cual describió las sanciones y las conductas infractoras, conforme se tiene a continuación:

"(...)

CUADRO N° 2

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar la entrega del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo al trabajador Sandro Bernabé Choquepuma Ticona	Ley N° 29783, (Art. 35° literal a) D.S N° 005-2012-TR (Art. 75°)	D.S N° 019-2006-TR (Art. 26° numeral 26.5) **LEVE**	1	S/ 966.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditar la implementación del registro de exámenes médicos ocupacionales de los trabajadores Brigida Cjula Cjumo, Daniel Pompeyo Quispe Champi y Sandro Bernabé Choquepuma Ticona	Ley N° 29783, (Art. 28°) D.S N° 005-2012-TR (Art. 33° literal b)	D.S N° 019-2006-TR (Art. 27° numeral 27.6) **GRAVE**	3	S/ 5,670.00

[19] Notificada a la Entidad, mediante constancia de notificación electrónica de 30 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, y luego con cédula de notificación n.° 0000000213-2021 recibida el 19 enero de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, a través de trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 0566.

3	Labor Inspectiva	No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 13 de diciembre de 2019.	Ley N° 28806, (Arts. 5° y 9°) D.S N° 019-2006-TR (Artículo 15°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 46° numeral 46.10) **MUY GRAVE**	3	S/ 9,450.00
MONTO TOTAL						**S/ 16,086.00**

(...)".

Posteriormente, habiendo sido notificada electrónicamente la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP, el Procurador Público Municipal de la Entidad, presentó ante la Sunafil, su recurso de apelación **(Apéndice n.° 8)** en contra de dicha resolución, solicitando se declare nula, apelación que fue concedida mediante Resolución de Trámite n.° 2 de 11 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, por parte de la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, el cual mediante memorándum n.° 095-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 12 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, fue elevado a la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil.

En atención a dicho recurso, el Intendente Regional de Arequipa de Sunafil, emitió la Resolución de Intendencia n.° 40-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 26 de febrero de 2021[20] **(Apéndice n.° 8)**, mediante la cual resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** (...) **ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP, que sanciono a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** por la suma de **S/ 16,086.00** (...) **ARTÍCULO TERCERO: TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** (...)".*

Finalmente, mediante Resolución de Trámite n.° 3 de 6 de mayo de 2021[21] **(Apéndice n.° 8)**, el sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, resolvió lo siguiente: *"**PRIMERO: Dejar constancia que la Resolución de Intendencia** n.° 40-2021-SUNAFIL/IRE-AQP notificada el 8 de marzo de 2021, **ha causado estado** (...) **SEGUNDO: Disponer el archivo del presente**, procedimiento administrativo sancionador (...)".* (El resaltado es nuestro).

En tal sentido, se advierte que la Entidad no cumplió con acreditar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a un trabajador de la Entidad, la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de tres trabajadores de la Entidad, tampoco asistió a la diligencia programada para el 13 de diciembre de 2019, el cual fue notificado de manera personal al representante de la Entidad el 6 de diciembre de 2019, confirmando con ello, lo resuelto mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 40-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 8)**, con la cual sanciono a la Entidad y le impuso una multa de S/ 16 086,00.

c) <u>Del procedimiento de ejecución coactivo, demanda de acción contencioso administrativa y pago de la sanción o multa impuesta por la Sunafil:</u>

Al respecto, se tiene que mediante memorándum n.° 260-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 30 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, el Intendente Regional de Arequipa de la Sunafil, realizó la devolución del expediente sancionador n.° 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, a la Sub Intendencia de Resolución, para continuar con el proceso de ejecución coactiva, formalizándose luego (con dicha finalidad), el expediente coactivo n.° 043945-2022-SUNAFIL, el cual estuvo a cargo de la Oficina de

[20] Notificada a la Entidad, mediante constancia de notificación electrónica de 8 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, y luego mediante cédula de notificación n.° 0000013852-2021 recibida el 31 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, a través de trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 3654.

[21] Notificada a la Entidad el 2 de junio de 2021, mediante cedula de notificación n.° 0000024404-2021 **(Apéndice n.° 8)**, a través de trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 5510.

Ejecución Coactiva del Banco de la Nación, en virtud al convenio suscrito con la Sunafil[22] **(Apéndice n.° 5)**.

Posteriormente, como consecuencia de la conclusión y habiendo causado estado el procedimiento sancionador efectuado por la Sunafil, es que el Procurador Publico Municipal de la Entidad, el 30 de junio de 2021, presentó una demanda de nulidad de la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP y la Resolución de Intendencia n.° 40-2021-SUNAFIL/IRE-AQP (demanda de acción contencioso administrativa) **(Apéndice n.° 9)**, la cual fue signada con el número de expediente judicial n.° 02253-2021-0-0401-JR-LA-05, y tramitada por el Quinto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; dicha demanda, concluyó con la expedición de la sentencia n.° 0054-2022 de 16 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 9)**, mediante la cual resuelve: *"(...) Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** a través de su Procurador Municipal Juan Daniel Martínez Márquez, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**, con emplazamiento al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; por tanto, ORDENO que una vez consentida la presente, se devuelva los anexos y se archive el proceso. Sin costas ni costos. (...)".*

Sentencia Judicial, **que quedó consentida** mediante resolución n.° 13 de 31 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, que resolvió *"DECLARAR POR CONCLUIDO EL PROCESO"*, debiendo proceder a la devolución de los anexos y el archivo del expediente, conforme lo resuelto en primera y segunda instancia.

Después, habiéndose notificado la Resolución de Intendencia n.° 40-2021-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 8)**, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación, el 3 de noviembre de 2022, notificó a la Entidad la *"NOTIFICACIÓN DE SIETE DÍAS"* de 24 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, para que cumpla con abonar la deuda de S/ 16 086,00 (Dieciséis mil ochenta y seis con 00/100 soles), la cual quedó consentida el 30 de marzo de 2021; asimismo, en dicha notificación se le requirió además a la Entidad, que abone la suma de S/ 2 466,52 (Dos mil cuatrocientos sesenta y seis con 52/100 soles), por concepto de interés moratorio hasta el 24 de agosto de 2022, el cual sería actualizado aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) desde el 25 de agosto de 2022, adicionalmente la Entidad también debía abonar la suma de S/ 630,00 (Seiscientos treinta soles con 00/100 soles) por concepto de costas procesales.

En mérito a ello, el Procurador Público Municipal de la Entidad, mediante Hoja de Coordinación n.° 00351-2022-PPM/MDM de 8 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó al gerente de Administración y Finanzas, se cumpla con lo solicitado por el Auxiliar Coactivo del Banco de la Nación, mediante la *"NOTIFICACIÓN DE 7 DÍAS"* **(Apéndice n.° 10)**, para que en el término de 7 días se abone en el Banco de la Nación, la suma total de S/ 19 182,52 (Diecinueve mil ciento ochenta y dos con 52/100 soles).

Después, mediante informe n.° 00014-2023-PPM de 1 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 10)**, el Procurador Público Municipal de la Entidad, requirió nuevamente al gerente de Administración y Finanzas, para que cumpla con el requerimiento de pago notificado por el ejecutor coactivo del Banco de la Nación, el 3 de noviembre de 2022, a efecto de evitar el incremento de intereses y costas procesales; luego, en mérito a dicho informe se emitió la certificación de crédito

[22] Ello, de acuerdo a lo señalado en el memorándum n.° 005635-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, remitido mediante oficio n.° 000262-2024-SUNAFIL/IRE-AQP recibido el 1 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, emitido por el Intendente Regional de Arequipa de la Sunafil.

presupuestario n.° 203 de 8 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 10)**, y mediante comprobante de pago n.° 407 de 14 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 10)**, la Entidad cumplió con el pago de S/ 19 182,52 por la multa impuesta por la Sunafil, emitiendo después de manera adicional, el comprobante de pago n.° 576 de 28 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 10)**, por S/ 846,40 esta vez por concepto de saldo de costas procesales e interés moratorio.

Es así que, en el marco de los hechos desarrollados previamente, se tiene que mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP **(Apéndice n.° 8)**, la Sunafil sancionó las infracciones identificadas como son: **i)** No acreditar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de un trabajador de la Entidad, **ii)** No acreditar la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de tres trabajadores de la Entidad, y **iii)** no asistir a la diligencia programada para el 13 de diciembre de 2019, las mismas fueron pasibles de la imposición de una multa total de S/ 16 086,00 (Dieciséis mil ochenta y seis con 00/100 soles), que fue pagada por la Entidad (incluyendo adicionalmente el pago de intereses moratorios y costos por S/ 3 942,92). Tales hechos fueron motivados por las conductas omisivas desplegadas por el jefe y encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano, respectivamente, quienes también tenían la condición de secretario e integrante del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, respectivamente, según se consigna en las actas de dicho comité, y en la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0121-2019-GM/MDM de 12 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 15)**.

3. Procedimiento Sancionador n.° 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP

Mediante oficio n.° 000149-2024-SUNAFIL/IRE-AQP, recibido el 6 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 3)**, el Intendente Regional de la Sunafil - Arequipa, remitió al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el expediente sancionador n.° 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, siendo luego derivado a la Comisión de Control, y de cuya revisión se tiene lo siguiente:

a) Del Procedimiento Inspectivo:

Mediante actuaciones inspectivas de 8 de enero de 2021, el Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, emitió la Orden de Inspección - Número de Orden Concreta: 0000000059-2021-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 11)**, mediante la cual ordena la realización de una inspección a la Entidad, medida inspectiva que se efectuó en mérito al oficio n.° 0882-2020-MTPE/2 de 18 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, emitido por el despacho del Viceministro de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención a la solicitud efectuada por un Congresista de la República, respecto de supuestas agresiones contra trabajadores de la Entidad, acreditando a la Inspectora Auxiliar, Lizbeth Arpi Dianderas, a efecto de que realice actuaciones inspectivas de investigación en la Entidad, a fin de verificar el cumplimiento de Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, Equipos de Protección Personal y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, ello en mérito a lo dispuesto por la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

Posteriormente, mediante *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 21 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, la Inspectora Auxiliar de la Sunafil, inició las diligencias de investigación, siendo dicha constancia, notificada a la Entidad el mismo dia, mediante constancia de notificación vía casilla electrónica; asimismo, se tiene que mediante *"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 21 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, también notificado vía casilla electrónica el mismo día, se solicitó al *"INSPECCIONADO"* (Entidad), en un plazo de tres (3) días hábiles de recibido dicho requerimiento, cumpla con presentar la información siguiente:

"(...)

1. *Informe con el detalle de los integrantes de la junta directiva del sindicato de trabajadores (...)*
2. *Anexo 1 debidamente suscrito por el representante legal o quien haga sus veces.*
3. ***Registro de control de asistencia de noviembre 2020, diciembre de 2020 y enero de 2021 (hasta la fecha). En formato PDF.***
4. ***Registro de control de asistencia de noviembre de 2020, diciembre de 2020 y enero de 2021 (hasta la fecha). En formato Excel.***
5. *Fotografía del horario de trabajo de los trabajadores del centro de trabajo indicando en el encabezado.*
6. *TR5 del T-Registro en formato TXT. Cabe precisar que dicho formato debe encontrarse actualizado en todos sus ítems, en especial en los ítems "datos personales" y "centro de trabajo".*
7. *Informe sobre la jornada y horario de trabajo, detallar: a) si la (s) jornada (s) de trabajo o han sido modificadas, b) de ser el caso la modificación, c) de ser el caso la modificación, d) indicar las jornadas y horarios de trabajo actuales con la precisión de quienes están sujetos a estos, e) de ser el caso indicar las anteriores jornadas y horarios de trabajo con la precisión de quienes están sujetos a estas, f) de ser el caso indicar si dichas modificatorias fueran puesta de conocimiento de los trabajadores y adjuntar documentación sustentatoria, h) de ser el caso, indique el procedimiento que siguió para el cambio de la jornada de trabajo y adjuntar documentación sustentatoria.*
8. *Relación de trabajadores con indicación de: a) DNI, b) apellidos y nombres, c) fecha de ingreso, d) cargo, e) área, f) jornada de trabajo, g) horario de trabajo, h) turno de trabajo, i) forma de trabajo virtual/presencial (...)*
9. *Documento que acredite la representación legal de la inspeccionada con vigencia de poder y DNI, de contar con apoderado presentar también su DNI (...)*
10. *Relación de trabajadores con indicación de: a) DNI, b) apellidos y nombres, c) fecha de ingreso, d) cargo, e) área, f) jornada de trabajo de los meses de noviembre 2020, diciembre 2020 y enero 2021, g) horario de trabajo por cada día durante los meses de noviembre 2020, diciembre 2020 y enero 2021, h) turno de trabajo por cada día durante los meses de noviembre 2020, diciembre 2020 y enero 2021. Todo ello en formato Excel.*

(...)".

Dicho requerimiento de información, fue atendido inicialmente a través de la casilla electrónica implementada para tal fin, por Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, en su calidad de encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad[23] y apoderada de la Entidad[24], remitiendo la información y/o documentación siguiente:

- Carta n.° 13-2021-UGTH/MDM de 26 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, relacionado al punto 1 del requerimiento.
- Anexo 1 – *"DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO INFORMACIÓN VÍA CORREO ELECTORNICO U OTRO MEDIO"*, suscrita por Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, y fechado con 26 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 12)**.
- **Registro de Control de Asistencia de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en**

[23] Mediante memorando n.° 020-2021-GM/MDM de 6 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, se le encargó (en adición a sus funciones) a la abogada Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, la Unidad de Gestión de Talento Humano, y mediante memorando n.° 049-2021-GM/MDM de 8 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, se dejó sin efecto el mismo; siendo que, Julio Cesar Rojas Vega, ex jefe de la Unidad de Gestión Talento Humano, se encontraba con descanso médico, situación que ha sido corroborada por el mismo, mediante carta s/n de 17 de octubre de 2024, remitida a la Comisión de Control.

[24] Mediante Carta Poder simple de 26 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, el alcalde de la Entidad, otorgó poder a la abogada Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, encargada de la Unicad de Gestión de Talento Humano, para que en su representación y de manera exclusiva atienda y cumpla con lo requerido por la Sunafil a través de la Orden Concreta de Inspección n.° 0000000059-2021-SUNAFIL/IRE.AQP.

formato PDF y Excel[25] **(Apéndice n.° 12).**
- Fotografía o Imagen del marcador de asistencia y horario de trabajo, en formato jpeg **(Apéndice n.° 12)**.
- Archivo TR5 del T-Registro, en formato txt **(Apéndice n.° 12)**.
- Carta n.° 14-2021-UGTH/MDM de 26 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, relacionado al punto 7 del requerimiento.
- Relación de trabajadores, en formato Excel **(Apéndice n.° 12)**.
- Carta Poder simple de 26 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, mediante la cual, el alcalde de la Entidad, le otorgó poder a la abogada Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano, para que en su representación y de manera exclusiva atienda y cumpla con lo requerido por la Sunafil a través de la Orden Concreta de Inspección n.° 0000000059-2021-SUNAFIL/IRE.AQP.
- Relación de trabajadores, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en formato Excel **(Apéndice n.° 12)**.

Luego, conforme se aprecia en el contenido de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 16 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, se llevó a cabo una nueva diligencia (mediante la vía telefónica), esta vez con Julio Cesar Rojas Vega, en calidad de jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano[26] y representante de la Entidad[27], dejándose constancia de su manifestación y de la entrega del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad vía "whathsapp", a la Inspectora Auxiliar de la Sunafil, resaltándose que la diligencia practicada, estuvo relacionada al horario del refrigerio de los trabajadores de la Entidad, conforme obra en la declaración efectuada por el representante de la Entidad, y que se consigna en el *"ANEXO"* **(Apéndice n.° 11)** de la mencionada constancia de actuaciones inspectivas.

Seguidamente, conforme la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 17 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, se aprecia que las actuaciones inspectivas continuaron por parte de la Inspectora Auxiliar de la Sunafil, con la participación de Julio Cesar Rojas Vega, en representación de la Entidad; siendo que, en la diligencia de dicha fecha, se dejó constancia de la notificación de hechos insubsanables, a través del documento denominado: *"ANEXO A CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN – HECHOS CONSTATADOS"* de 17 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, en el cual se señala, entre otros, lo siguiente:

"(...)

2.4. *Estando a la normatividad expuesta, se ha verificado que* ***registro de control de asistencias de la inspeccionada no contiene la información mínima señalada;*** *en tanto el registro de control de asistencia no cuenta con: 1) Nombre, denominación o razón social del empleador, 2) Numero de Registro único de contribuyentes del empleador, y 3) Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo; ello respecto de los trabajadores y por los meses del periodo al que se circunscribió la investigación, es decir desde noviembre de 2020 hasta enero de 2021.*

2.5. ***La infracción verificada tiene carácter de insubsanable puesto que, al ser la obligación de su registro de cumplimiento diario y permanente, debiendo reflejar de manera***

[25] Cabe señalar que, entre la documentación remitida a la Inspectora Auxiliar de la Sunafil, no se advierte documentación que permita establecer, si la misma fue alcanzada por las áreas dependientes de la Unidad de Gestión de Talento Humano.
[26] Previamente, mediante correo electrónico de 15 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, Julio Cesar Rojas Vega, remitió a la Inspectora Auxiliar de la Sunafil, copia escaneada de su DNI y la Carta Poder simple de 12 de febrero de 2021.
[27] Mediante Carta Poder simple de 12 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, el alcalde de la Entidad, otorgó poder al licenciado Julio Cesar Rojas Vega, jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, para que en su representación y de manera exclusiva atienda y cumpla con lo requerido por la Sunafil a través de la Orden Concreta de Inspección n.° 0000000059-2021-SUNAFIL/IRE.AQP **(Apéndice n.° 11)**.

***fehaciente, entre otros, las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo y constituyendo un deber diario y de característica no adulterable**. Esto no permite ser regularizado de forma posterior. Por lo que el artículo 3° del Decreto N° 004-2006-TR de manera imperativa ha dispuesto que la inspeccionada adopte medidas de seguridad que no permitan su adulteración. En consecuencia, no es posible adoptar una medida inspectiva de requerimiento. Ante ello, los efectos nocivos de su incumplimiento laboral son física y/o jurídicamente imposibles de revertir. Corresponde por tanto efectuar la extensión del Acta de Infracción (en su oportunidad).*

2.6. Tales hechos constituyen infracciones a las disposiciones socio laborales vigentes al haber incumplido el sujeto inspeccionado sus obligaciones en materia de RELACIONES LABORALES.

(...)". (El resaltado es nuestro).

En virtud de lo señalado precedentemente, la Inspectora Auxiliar de la Sunafil, procedió a emitir el ***"ACTA DE INFRACCIÓN N° 165-2021-SUNAFIL/IRE-AQP"*** de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, en la cual se determinó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

IV. HECHOS CONSTATADOS

(...)

4.2. La inspeccionada cuenta con un total de 35 trabajadores activos del régimen privado 728 que realizaron labor presencial para la Municipalidad Distrital de Miraflores en los meses de noviembre de diciembre de 2020 y enero de 2021 (...)".

(...)

MATERIA SOBRE LA CUAL SE PROPONE SANCIÓN ECOMOMICA

(...)

*4.4 Estando a la normatividad expuesta, **se ha verificado que el registro de control de asistencia de la inspeccionada no contiene la información mínima señalada**; en tanto el registro de control de asistencia no cuenta con 1) Nombre, denominado o razón social empleador; 2) Número de Registro único de contribuyentes empleador; y 3) Las horas y minutos de permanencia fuera de jornada de trabajo. Ello respecto de los trabajadores y por los meses del periodo al que se circunscribió la investigación, es decir desde noviembre de 2020 hasta enero de 2021 (...).*

V. NORMAS INFRINGIDAS, CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, SANCION PROPUESTA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

(...) se ha llegado a determinar que el empleador es supuestamente responsable del incumplimiento de las normas legales infringidas, según la calificación de las mismas respecto de las cuales se procede a proponer las siguientes conforme al cuadro que a continuación se detalla:

N°	Conducta	Norma Infringida	Tipificación	Gravedad	Número de trabajadores afectados	Propuesta de monto de multa	Precisar monto de UIT utilizada
1	El Registro de Control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre 202, y enero de 2021 no contiene la información mínima.	Decreto Supremo N° 004-2006-TR y modificatorias (...) ARTÍCULO 1-AMBITO (...)	**Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**	Leve	35 Detallados en el Cuadro N° 1	S/ 5 544.00	1.26 UIT

			"Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales (...)				

(...)". (El resaltado es nuestro).

En tal sentido, la Entidad representada por el jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, no cumplió con acreditar y presentar la documentación solicitada por la Inspectora Auxiliar de la Sunafil, durante el desarrollo de las diligencias de las actuaciones inspectivas, en el centro de trabajo o lugar donde se desarrolle la prestación laboral.

Al respecto, es necesario precisar que las actuaciones inspectivas son diligencias previas que realizan los inspectores de trabajo, antes de iniciar un procedimiento sancionador, ello conforme las facultades establecidas en el numeral 7.2 del artículo 7° Actuaciones inspectivas del Reglamento de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado mediante Decreto supremo n.° 019-2006-TR, que dispone:

"(...)
Artículo 7°.- Actuaciones Inspectivas.
7.2 Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatoria son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por la Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan en orden a garantizar o promover su cumplimiento.

Su inicio y desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con los trámites y requisitos regulados en la Ley, en el presente Reglamento, así como en las restantes normas de desarrollo que se dicten, no siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas.
(...)".

Por lo que en mérito a lo señalado precedentemente, la Sunafil, mediante el *"ACTA DE INFRACCIÓN N° 165-2021-SUNAFIL/IRE-AQP"* **(Apéndice n.° 11)**, determinó que los hechos antes descritos constituyen o configuran en la calificación realizada por la Sunafil, infracción en materia de relaciones laborales, consistente en que: *"El Registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre 2020 y enero de 2021 no contiene la información mínima"*, en perjuicio de 35 trabajadores de la Entidad, siendo por ello, pasible de una multa ascendente a S/ 5 544,00.

b) Del Procedimiento Sancionador:

Teniendo en cuenta *el* ***"ACTA DE INFRACCIÓN N° 165-2021-SUNAFIL/IRE-AQP"*** de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, la autoridad instructora de Sunafil, emitió la *"IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 345-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 19 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, mediante la cual se comunicó a la Entidad[28], el inicio del procedimiento sancionador, atribuyéndosele una (1) presunta conducta infractora, de acuerdo a lo siguiente:

[28] Notificada a la Entidad, mediante constancia de notificación electrónica de 21 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, y luego mediante cédula de notificación n.° 0000033636-2021 recibida el 22 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, a través de trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 6854.

"(...)

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	El registro de Control y asistencia de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero 2021, no contiene la información mínima.	D.S N° 019-2006-TR (Art. 23° numeral 23.7) **LEVE**	35	S/ 5,544.00
MONTO TOTAL					**S/ 5,544.00**

(...)"

En mérito a ello, la Entidad a través de su Procurador Público Municipal, presentó sus descargos, mediante escrito s/n de 2 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, en el cual, entre otros aspectos, argumentó lo siguiente:

"(...)
CUARTO: *Al respecto se tiene el Informe N° 00460-2021-UGTH de la Unidad de Gestión de Talento Humano, mediante el cual se señala: Que la Municipalidad Distrital de Miraflores cuenta con un sistema de control de asistencia digitalizado mediante Software Zkitimie NET, el cual contiene todos los datos tipificados en el artículo 2° Decreto Supremo N° 004-2006-TR.*

QUINTO: *En ese sentido, respecto de las observaciones, se tiene el reporte del sistema de control de asistencia, del cual se evidencia (i) El nombre o razón social de mi representada, (ii) número de RUC (iii) las hora y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo, con ello acreditamos que el sistema de control de asistencia cuenta con los datos que la norma señala en el art. 2 del DS 004-2006-TR. (...)*

SETIMO: *Sin perjuicio de lo antes expuesto, la sanción propuesta, es totalmente arbitraria y vulnera el principio de razonabilidad; ya que, para pretender imponernos la suma de dinero, su institución habría tenido que evaluar y argumentar previamente criterios de graduación de sanción.*
(...)".

Así, teniendo en cuenta los descargos presentados por la Entidad, es que el Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, emitió el *"INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 551-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 5 de agosto de 2021[29] **(Apéndice n.° 11)**, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)
II ANÁLISIS LEGAL:
De los hechos imputados constitutivos de infracción
8. *La autoridad instructora haciendo suya el acta de infracción, imputó al sujeto inspeccionado a título de cargo las siguientes infracciones:*
 i) El registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero 2021 no contiene la información mínima.

(...)
SOBRE LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES POR NO HABER CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN EL REGISTRO DE CONTROL DE ASITENCIA DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO DE 2021
(...)

[29] Notificaca a la Entidad, mediante constancia de notificación electrónica de 6 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, y luego mediante cédula de notificación n.° 0000039084-2021 recibida el 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, a través de trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 8195.

12. *En el caso concreto, conforme se puede verificar del numeral 4.4 del Acta de Infracción, la inspectora comisionada verifico que el registro de control de asistencia que presentó el sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectiva no contiene la información mínima señalada, puesto que no cuenta con el nombre, denominación o razón social del empleador, tampoco cuenta con el número de RUC, así como tampoco las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo. Todo ello durante el periodo que abarca los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021 y respecto de los trabajadores detallados en el Cuadro N° 1 del Acta de Infracción.*
13. *Es por ello, que la inspectora comisionada notifico al sujeto inspeccionado con una constancia de actuaciones inspectiva donde detalla los hechos constatados y determina que es insubsanable el no contar con un registro de control de asistencia que cumpla con las formalidades que exige la ley.*
14. *En consecuencia, la conducta descrita en el punto anterior, constituye una infracción muy grave en materia de relaciones labores, conforme lo señalado en el artículo 23° numeral 23.7 del D.S N° 019-2006-TR.*
15. *Al respecto el sujeto inspeccionado ha señalado en su escrito de descargos que respecto a la sanción propuesta por no cumplir con las formalidades que debe contener el registro de control de asistencia, menciona que según el Informe N° 460-2021-UGTH de la Unidad de Gestión del Talento Humano, la Municipalidad Distrital de Miraflores cuenta con un sistema de control de asistencia digitalizado mediante el Software ZKtimie NET, el cual si contiene todos los requisitos exigidos por el artículo 2 del D.S. N° 004-2006-TR. En cuanto a este punto, cabe mencionar que* ***si bien se advierte en su escrito de descargos que adjunta un registro de asistencia, este debió haber sido puesto a disposición de la inspectora comisionada en su oportunidad, sobretodo porque es la inspectora quien debería tener la oportunidad de verificar el cumplimiento de contar con un registro de control de asistencia conforme los requisitos de ley. Más aún, porque su conducta impidió que la inspectora verificara el posible trabajo en sobretiempo realizado por los trabajadores involucrados. Por tanto, al ser insubsanable esta conducta en razón a que no se puede retrotraer el tiempo, se determina que los fundamentos expresados por el sujeto inspeccionado en su escrito de descargos no pueden ser acogidos por esta autoridad instructora.***
16. *Es oportuno señalar que el acta de infracción en mérito del cual se originó el presente procedimiento sancionador, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46° de la LGTI, en concordancia con el artículo 54° del RLGTI, asimismo la tipificación y calificación de las sanciones encuadran con los hechos constatados y los fundamentos alegados por el inspector comisionado.*

(...)

De la sanción propuesta

(...)

19. *Por todo lo expuesto, la Autoridad Instructora determina que las conductas probadas constitutivas de infracción son las siguientes:*

Cuadro N° 1

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	PROPUESTA DE SANCIÓN
1	Relaciones Laborales	El registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre 2020 y enero de 2021 no contiene la información mínima	D.S N° 019-2006-TR (Art. 23° numeral 23.7) LEVE	35	S/ 5,544.00
MONTO TOTAL					S/ 5,544.00

(...)

IV. CONCLUSIÓN

En aplicación del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 53.2, inciso g) del artículo 53° del RLGIT, habiéndose concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de los medios de prueba recabados obrantes del expediente de investigación, esta Autoridad Instructora concluye que se ha determinado la existencia de la comisión de una (01) Infracción en materia de relaciones laborales, conforme a lo establecido en el Cuadro N° 01 del presente informe.

V. RECOMENDACIONES

Se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES*** *y; para sus efectos* ***REMITASE,*** *el presente informe a la Sub Intendencia de Resolución correspondiente, para su consideración y fines en el marco de sus funciones; dando por concluida la presente fase de instrucción.*

(...)". (El resaltado es nuestro).

Como se aprecia, en esta etapa de instrucción, la Entidad ya no pudo subsanar la infracción identificada por la Sunafil en torno a la información mínima que debía contener el Registro de Control de Asistencia, pese a que la misma sí habría contado con un sistema de control de asistencia digitalizado, cuyo registro sí contenía los requisitos exigidos en el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 004-2006-TR[30], el cual no fue alcanzado en su oportunidad (es decir el 26 de enero de 2021), por parte de Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, en su calidad de encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad y apoderada de la Entidad.

De esta manera, la autoridad instructora de la Sunafil, en aplicación del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[31], en concordancia con el literal g), del numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección en el Trabajo[32], da por concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de los medios de prueba, determina la existencia de la comisión de una (1) infracción en materia de relaciones laborales, atribuibles al Inspeccionado (Entidad), y le impone una multa de S/ 5 544,00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 00/100 Soles).

En virtud de lo expuesto, mediante memorándum n.° 1179-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI de 19 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, la autoridad instructora de la Sunafil, remitió el expediente administrativo sancionador n.° 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil.

[30] Situación que ha sido corroborada por Julio Cesar Rojas Vega, ex jefe de la Unidad de Gestión Talento Humano, mediante carta s/n de 17 de octubre de 2024, remitida a la Comisión de Control.

[31] **Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**
"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

[32] **Artículo 53°.- Trámite del procedimiento sancionador**
"(...)
53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:
(...)
g) Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento formula un informe final de instrucción en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación del descargo. En este informe se declara la inexistencia de infracción o, de corresponder, determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta".

Posteriormente, con resolución de tramite n.° 1 de 2 de setiembre de 2021[33] **(Apéndice n.° 11)**, el Sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, resolvió: *"**PRIMERO:** Disponer el inicio del procedimiento sancionador en virtud del Informe Final de Instrucción n.° 551-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP. **SEGUNDO:** Notificar el Informe Final de Instrucción n.° 551-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** (...) a fin de que en plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, formule sus descargos (...)".*

Estando al inicio de la Fase Sancionadora por parte de la Sunafil, el Procurador Público Municipal de la Entidad, presentó los descargos mediante escrito s/n de 14 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, en el cual se resaltan los aspectos siguientes:

"(...)
***TERCERO:** Aunado a ello, así mismo se precisó que mi representada Municipalidad Distrital de Miraflores, cuenta con un sistema de software que no permite modificaciones en el registro de control de asistencia. La Entidad sancionadora se encuentra actuando arbitrariamente, por cuanto al resolver continuar con el procedimiento administrativo sancionador.*
(...)".

En mérito a los descargos presentados por el Procurador Público Municipal de la Entidad, el Sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 16 de febrero de 2022[34] **(Apéndice n.° 11)**, en cual resuelve en su parte resolutiva: *"**PRIMERO:** Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** (...) con una multa ascendente a la suma de **S/ 5,544.00 (Cinco mil quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles)**, por haber incurrido en la(s) infracción(es) descrita(s) en el Cuadro N° 2 de esta resolución. (...) **SEGUNDO**: Requerir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** el monto de la multa más los intereses de la ley correspondientes (...)".*

Cabe señalar que, la Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ARE/SIRE de 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, consigna el cuadro n.° 2, el cual describe las sanciones y las conductas infractoras descritas, conforme se tiene a continuación:

"(...)

CUADRO N° 2

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	El registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre 2020 y enero de 2021 no contiene la información mínima	D.S N° 019-2006-TR (Art. 23° numeral 23.7)	**LEVE**	35	S/ 5,544.00
MONTO TOTAL						S/ 5,544.00

(...)"

Posteriormente, habiendo sido notificada la Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, el Procurador Público Municipal de la Entidad, presentó ante la Sunafil, su escrito de apelación s/n de 22 de marzo

[33] Notificada a la Entidad, mediante cédula de notificación n.° 0000039084-2021 recibida el 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 13)**, a través de trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 8195.
[34] Notificada a la Entidad, mediante constancia de notificación vía casilla electrónica de 21 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, y luego con cédula de notificación n.° 0000006772-2022 recibida el 1 marzo de 2022 **(Apéndice n.° 11)**.

2022[35] **(Apéndice n.° 11)**, en contra de dicha Resolución de Sub Intendencia, solicitando se declare nula, apelación que fue concedida mediante Resolución de Trámite n.° 2 de 30 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, por parte de la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil, el cual mediante memorándum n.° 439-2022-2022-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 30 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, fue elevado a la Intendencia Regional de Arequipa de la Sunafil.

En atención a dicho recurso, el Intendente Regional de Arequipa de Sunafil, emitió la Resolución de Intendencia n.° 326-2022-SUNAFIL/IRE-AQP de 24 de octubre de 2022[36] **(Apéndice n.° 11)** mediante la cual resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** (...). **ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 105-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE, que sanciono a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** por la suma de **S/ 5,544.00** (...) **ARTÍCULO TERCERO: TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** (...)".*

En tal sentido, mediante la Resolución de Intendencia n.° 326-2022-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 11)**, se confirmó la Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, mediante la cual se le impuso a la Entidad una multa por S/ 5 544,00 debido al perjuicio ocasionado a 35 trabajadores de la misma, por no contar con un registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021 con la información mínima de ley.

c) **Del Procedimiento de Ejecución Coactiva y pago de la sanción o multa impuesta por la Sunafil:**

Al respecto, se tiene que mediante memorándum n.° 001363-2022-SUNAFIL/IRE-AQP de 22 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, el Intendente Regional de Arequipa de la Sunafil, realizó la devolución del expediente sancionador n.° 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, a la Sub Intendencia de Resolución, para continuar con el proceso de ejecución coactiva del Banco de la Nación, en virtud al convenio suscrito con Sunafil[37].

Es así que, habiendo sido notificada la Resolución de Intendencia n.° 326-2022-SUNAFIL/IRE-AQP de 24 de octubre 2022 **(Apéndice n.° 11)**, se emitió el Requerimiento de Pago n.° 2622-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 22 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, notificado mediante cédula de notificación n.° 014-2023-SUNAFIL/UCEC recibida el 3 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, por trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 4860, documento mediante el cual se requiere a la Entidad, el pago de la multa por el monto de S/ 5 726,95[38], otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Posteriormente, el Procurador Público Municipal de la Entidad, mediante informe n.° 00039-2023-PPM de 23 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, puso en conocimiento del gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, el Requerimiento de Pago n.° 2622-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 22 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, señalando además lo siguiente:

[35] En el documento se consigna 22 de marzo de 2021, lo cual advierte un error que se colige de la cronología de los hechos.
[36] Notificada a la Entidad, mediante constancia de notificación vía casilla electrónica de 26 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, y luego mediante cédula de notificación n.° 0000040616-2022 recibida el 3 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, a través de trámite documentario de la Entidad con el expediente n.° 10974.
[37] Ello de acuerdo a lo señalado en el memorándum n.° 005635-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, remitido mediante oficio n.° 000262-2024-SUNAFIL/IRE-AQP recibido el 1 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, y emitido por el Intendente Regional de Arequipa de la Sunafil.
[38] Importe que incluye intereses generados a la fecha de emisión de dicho requerimiento.

"(...)
Mediante Resolución del Sub Intendencia Nro. 105-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE, la entidad administrativa resuelve: ***"sancionar a la Municipalidad distrital de Miraflores, con una multa ascendente a la suma S/ 5,544.00 por haber incurrido en infracción"****, disposición que es confirmada con Resolución de Intendencia Nro. 326-2022-SUNAFIL/IRE-AQP, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Miraflores.*

Con Informe Nro. 00285-2023-MDM/GAF/UTH, se nos notifica el Requerimiento de Pago de fecha 22 de febrero de 2023 que dispone: ***"el pago de multa, por el monto ascendente a S/ 5,726.95, que incluye el interés moratorio".***

En merito a lo expuesto, se recomienda que se ejecute el pago requerido por la Superintendencia Nacional de Fiscalización, a la brevedad posible, a efecto de evitar el incremento de la deuda, por el cobro de intereses moratorios, considerando el plazo otorgado para cumplir con la presente obligación vence el 01 de marzo de 2023.

El pago deberá consignarse en los bancos BBVA, BCP, INTERBANK Y SCOTIABANK, con el código de pago 22500000105, a nivel nacional o en el Banco de la Nación, anteponiendo el número de transacción 3710.
(...)".

Finalmente, habiendo obtenido la certificación del crédito presupuestario, n.° 296 de 27 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, mediante comprobante de pago n.° 637 de 3 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, la Entidad realizó el pago de la multa pecuniaria impuesta por la Sunafil, por la suma total de S/ 5 746,91.

Es así que, en el marco de los hechos descritos previamente, se evidenció que mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, la Sunafil tipificó y sancionó la infracción siguiente: El registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre 2020 y enero de 2021 no contiene la información mínima y lo cual fue pasible de la imposición de una multa total de S/ 5 544,00 (Cinco mil quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles),que fue pagada por la Entidad (incluyendo adicionalmente el pago de intereses moratorios y costos por S/ 202,91). Tales hechos fueron motivados por la conducta omisiva desplegada por la encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad.

Los hechos expuestos, contravienen la siguiente normativa:

- ✓ **Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada mediante Ley n.° 29783, publicada el 20 de agosto de 2011, y vigente desde el 21 de agosto de 2011.**

Artículo 17°.- Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
"El empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente.
(...)".

Artículo 19°.- Participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
"La participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales es indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de lo siguiente:
a) La consulta, información y capacitación en todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo.
(...)".

Artículo 21°.- Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
"Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:
(...)
e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.
(...)".

Artículo 27°.- Disposición del trabajador en la organización del trabajo
"El empleador define los requisitos de competencia necesarios para cada puesto de trabajo y adopta disposiciones para que todo trabajador de la organización esté capacitado para asumir deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud, debiendo establecer programas de capacitación y entrenamiento como parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas.

Artículo 28°.- Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
"El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad.
(...)".

Artículo 35°.- Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
"Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:
a) Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.
b) Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo.
(...)".

Artículo 36°.- Servicios de seguridad y salud en el trabajo
"Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:
a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo.
b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador.
(...)".

Artículo 41°.- Objeto de la Supervisión
"La supervisión permite:
a) Identificar las fallas o deficiencias en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
b) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo.
(...)".

Artículo 48°.- Rol del empleador
"El empleador ejerce un liderazgo firme y manifiesta su respaldo a las actividades de su empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, debe estar comprometido a fin de proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas y con el cumplimiento de a las normas de seguridad y salud en el trabajo.
(...)".

Artículo 49°.- Obligaciones del empleador
"Entre otras, tiene las siguientes obligaciones:
a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
(...)
g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:
1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
2. Durante el desempeño de la labor.
3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.
(...)".

Artículo 50°.- Medidas de prevención facultadas al empleador
"El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:
(...)
b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección debe quipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.
(...)
e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.
f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.
(...)".

Artículo 52°.- Información sobre el puesto de trabajo
"El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función especifica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos
(...)".

Artículo 60°.- Equipos para la protección
"El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o susefectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.
(...)".

Artículo 61°.- Revisión de indumentaria y equipos de trabajo
"El empleador adopta las medidas necesarias, de manera oportuna, cuando se detecte que la utilización de indumentaria y equipos de trabajo o de protección personal representan riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores.
(...)".

✓ **Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, publicado el 25 de abril de 2012, y vigente desde 26 de abril de 2012.**

Artículo 26°.- *"El empleador está obligado a:*
a) Garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización.
(...)
j) Proporcionar los recursos adecuados para garantizar que las personas responsables de la seguridad y salud en el trabajo, incluido el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, puedan cumplir los planes y programas preventivos establecidos".

Artículo 27°.- *"El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. La formación debe estar centrada:*
a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.
d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.
e) En la actualización periódica de los conocimientos.
(...)".

Artículo 29°.- *"Los programas de capacitación deben:*
"a) Hacerse extensivos a todos los trabajadores, atendiendo de manera específica a los riesgos existentes en el trabajo.
(...)
c) Ofrecer, cuando proceda, una formación inicial y cursos de actualización a intervalos adecuados.
(...)".

Artículo 30°.- *"En el caso del inciso c) del artículo 35 de la Ley, las recomendaciones deben considerar los riesgos en el centro de trabajo y particularmente aquellos relacionados con el puesto o función, a efectos de que el trabajador conozca de manera fehaciente los riesgos a los que está expuesto y las medidas de protección y prevención que debe adoptar o exigir al empleador.*
(...)".

Artículo 33°.- *Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:*
(...)
b) Registro de exámenes médicos ocupacionales.
(...)".

Artículo 40°.- *"El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene por objetivos promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador.*

Artículo 41°.- *"El Comité o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo desarrollan sus funciones con sujeción a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, no están facultados a realizar actividades con fines distintos a la prevención y protección de la seguridad y salud.*

Artículo 42°.- *"Son funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo:*
a) Conocer los documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo que sean necesarios para el

cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de seguridad y salud en el trabajo.
(...)
f) Aprobar el plan anual de capacitación de los trabajadores sobre seguridad y salud en el trabajo. g) Promover que todos los nuevos trabajadores reciban una adecuada formación, instrucción y orientación sobre prevención de riesgos.
h) Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
i) Asegurar que los trabajadores conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás materiales escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos en el lugar de trabajo.
j) Promover el compromiso, la colaboración y la participación activa de todos los trabajadores en la prevención de los riesgos del trabajo, mediante la comunicación eficaz, la participación de los trabajadores en la solución de los problemas de seguridad, la inducción, la capacitación, el entrenamiento, concursos, simulacros, entre otros.
k) Realizar inspecciones periódicas en las áreas administrativas, áreas operativas, instalaciones, maquinaria y equipos, a fin de reforzar la gestión preventiva.
(...)
q) Supervisar los servicios de seguridad y salud en el trabajo y la asistencia y asesoramiento al empleador y al trabajador.
(...)".

Artículo 75°.- *"El empleador debe poner en conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias. Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, a las personas en modalidad formativa y a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador.*
(...)".

Artículo 77°.- *"La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, por sus características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones.*
(...)".

Artículo 85°.- *"El empleador debe elaborar, establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, medir y recopilar con regularidad datos relativos a los resultados de la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, debe definir en los diferentes niveles de la gestión, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas en materia de supervisión. La selección de indicadores de eficiencia debe adecuarse al tamaño de la organización, la naturaleza de sus actividades y los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo.*
(...)".

Artículo 87°.- *"La supervisión y la medición de los resultados deben:*
a) Utilizarse como un medio para determinar en qué medida se cumple la política, los objetivos de seguridad y salud en el trabajo y se controlan los riesgos.
b) Incluir una supervisión y no basarse exclusivamente en estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales.
(...)".

Artículo 97°.- *"Con relación a los equipos de protección personal, adicionalmente a lo señalado en el artículo 60 de la Ley, éstos deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará. (...)"*

Artículo 108°.- *"Previo al traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, el empleador debe asegurarse que el trabajador cuenta con información y competencias suficientes para desarrollar de manera segura y sana su labor; en caso contrario, deberá proceder a la capacitación respectiva previo al inicio de las labores.*
(...)".

✓ **Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada mediante Ley n.° 28806, publicada el 22 de julio de 2006, y vigente desde el 17 de octubre de 2006.**

Artículo 5°.- Facultades inspectivas
"En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados están investidos de autoridad y facultados para:
(...)
5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas:
(...)
5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.
5.7 Proponer a los entes que gestionan el seguro complementario de trabajo de riesgo, la exigencia de las responsabilidades que procedan en materia de Seguridad Social en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales causados por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo.
(...)".

Artículo 9°.- Colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:
a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,
b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo,
c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,
d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y,
e) Facilitarles la información y documentación
Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.
Toda persona. natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal.
(...)".

Artículo 14°.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento
"Las medidas de recomendación y asesoramiento técnico podrán formalizarse en el documento y según el modelo oficial que en cada caso se determine.
Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial

que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas.
Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.
En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.
(...)".

Artículo 36°.- Infracciones a la labor inspectiva
"Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
Tales infracciones pueden consistir en:
1. La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del inspector actuante de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario. Constituye acto de obstrucción, obstaculizar las investigaciones del inspector y obstaculizar o impedir la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical.
2. El abandono de la diligencia inspectiva, que se produce cuando alguna de las partes, luego de iniciada ésta, deja el lugar de la diligencia.
3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.
(...)".

✓ **Reglamento de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 22 de julio de 2006, y vigente desde el 30 de octubre de 2006.**

Artículo 9°.- Inicio de las actuaciones inspectivas
"9.1. Las actuaciones inspectivas se inician por disposición superior, mediante la expedición de una orden de inspección o de orientación y asistencia técnica emitida por los directivos. La orden designa a los inspectores o al equipo de inspección del trabajo, quienes deben iniciar sus actuaciones inspectivas:
(...)
9.2 El inicio de actuaciones inspectivas, a iniciativa de los inspectores o de los equipos de inspección designados, que sólo podrán llevarse a cabo en los casos prescritos en el literal e) del artículo 12 de la Ley y el literal d) del artículo 8.4 del presente Reglamento, debe ser refrendada por el directivo competente de la Inspección del Trabajo mediante la posterior expedición de la correspondiente orden de inspección y su inclusión en el sistema de registro de órdenes de inspección.
(...)".

Artículo 15°.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo
"15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.

15.2 El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran. Las Autoridades y la Policía Nacional del Perú prestarán el auxilio y colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el ejercicio de sus facultades de investigación.
(...)".

Artículo 23°.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales
Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:
(...)
23.7 Cualquier otro incumplimiento que afecte obligaciones meramente formales o documentales, siempre que no esté tipificado como infracción grave.
(...)".

Artículo 26°.- Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo
"Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:
(...)
26.5 Cualquier otro incumplimiento que afecte a obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén tipificados como graves.
(...)".

Artículo 27°.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo
"Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
27.6 El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo.
(...)
27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios omedidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores.
(...)".

Artículo 28°.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo
"Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal.
(...)".

Artículo 46°.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.
(...)
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.
(...)".

- ✓ **Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de Obreros Municipales del Perú, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, publicado el 6 de agosto de 2017, y vigente desde el 1 de enero de 2018.**

 Artículo 11°.- Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y determinación de Controles (IPERC)
 "Las Municipalidades elaboran y actualizan anualmente el IPERC, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considerando las actividades propias de los obreros municipales. Asimismo, el encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo verifica la implementación de las medidas de control establecidas en el IPERC y presenta avances trimestrales sobre las mismas ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo".

 Artículo 12°.- Sensibilización, capacitación y formación
 "Las Municipalidades identifican las necesidades de capacitación teórico-práctica para todos los obreros municipales, en función de los riesgos existentes en cada puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Las necesidades de capacitación se contemplan en el Programa Anual de Capacitaciones y se realizan en función a las precisiones que se establezcan mediante resolución ministerial. Corresponde al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo revistar periódicamente la implementación y realización de las capacitaciones. Las Municipalidades realizan charlas semanales de seguridad de 15 minutos, a cargo del supervisor inmediato de los obreros municipales. Las Municipalidades aseguran que todos los obreros municipales reciban al inicio de la relación laboral una inducción general, específica y el entrenamiento en el lugar de trabajo, conforme se disponga mediante resolución ministerial".

- ✓ **Resolución Ministerial n.° 249-2017-TR de 29 de diciembre de 2017, que establece disposiciones técnicas y medidas complementarias al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de Obreros Municipales del Perú, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-TR.**

 Artículo 6°.- Deber de inducción y entrenamiento.
 "Las Municipalidades garantizan que todos los obreros municipales reciban al inicio de la relación laboral una inducción general y una específica, así como el entrenamiento en el lugar del trabajo, sobre las funciones que van a desempeñar (...)".

Los hechos expuestos, han generado un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 184 903,83** de los cuales S/ 149 205,00 corresponden al pago de las multas impuestas por la Sunafil, y S/ 35 698,83 a los intereses moratorios y costos que generaron las mismas, y que se calcularon hasta la fecha de su pago.

Las situaciones expuestas se originaron por las conductas desplegadas por servidores, encargados en sus respectivos periodos, como jefe y encargado(a) de la Unidad de la Gestión de Talento Humano de la Entidad, gerente de Gestión Ambiental y encargada de la División de Limpieza Pública y Ornato, quienes omitieron sus funciones, dando mérito a la formulación de actas de infracción, a través de las cuales, Sunafil identificó infracciones laborales sancionables con la imposición de multas pecuniarias en perjuicio de la Entidad, aspecto que, como correlato condujo a la emisión de diversas resoluciones que confirmaron dichas sanciones.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones conforme al **Apéndice n.° 17** del Informe de Control Específico; siendo que, solo Gustavo Alonso Abril Castañeda y Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia adjuntaron documentación a sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, los cuales además fueron presentados extemporáneamente.

Al respecto, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de notificación electrónica, cargos de notificación y cédulas de notificación forman parte del **Apéndice n.° 17** del Informe de Control Específico, siendo la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

1. **Gustavo Alonso Abril Castañeda,** identificado con DNI n.° 41017400, en su condición de jefe de la Unidad de la Gestión del Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad[39], de 16 de mayo de 2019 al 21 de octubre de 2019, designado mediante Resolución de Resolución de Gerencia Municipal n.° 056-2019-GM/MDM de 16 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 16)** y concluida su designación mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 161-2019-GM/MDM 21 de octubre de 2019. **(Apéndice n.° 16);** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 4 de octubre de mayo 2024 **(Apéndice n.° 17),** remitida a través de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0353-02-010 **(Apéndice n.° 17)** de 4 de octubre de 2024, con cargo de notificación de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**; quien presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado, mediante escrito s/n de 24 de octubre de 2024.

 Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 17**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

 Quien, en su calidad de jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad, en el marco de sus funciones, omitió adoptar las medidas necesarias y oportunas para poder acreditar ante Sunafil, en cumplimiento a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, las medidas inspectivas de requerimiento solicitadas, de acuerdo a lo siguiente:

 Respecto al Expediente Sancionador n.° 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, se tiene que en el ámbito de sus funciones omitió e incumplió la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no implementar un adecuado Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que cuente con procedimientos y condiciones seguras para realizar sus labores, ello respecto del accidente de trabajo que sufrió un servidor de la Entidad, ocurrido el 23 de agosto de 2019; más aún, si la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores, para el desempeño de sus funciones, estos hechos generaron actuaciones inspectivas de fiscalización laboral por parte de la Sunafil, que posteriormente dieron lugar al inicio de un proceso sancionador, donde se determinó mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020, las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, siguientes:

 i) <u>No contar con la capacitación adecuada, (no acreditó ante la Sunafil, la capacitación al servidor accidentado).</u>

 - Omitió implementar las medidas necesarias y oportunas durante su periodo de gestión (enero a agosto de 2019), para poder acreditar ante el Inspector Auxiliar de la Sunafil en los plazos establecidos y en cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, la capacitación brindada al servidor accidentado.

 - Omitió presentar y/o exhibir la documentación relacionada con la capacitación del servidor accidentado, solicitada por el Inspector Auxiliar de la Sunafil mediante requerimiento de información y documentación de 23 de agosto de 2019, así como, en sus sucesivas diligencias de 5, 25, 26 de setiembre de 2019 y 7 de octubre de 2019; más aún, considerando las facultades de representación otorgadas por el titular de la Entidad, para que en nombre de esta, realice los descargos, asista a las diligencias y presente la documentación requerida, respecto de los incumplimientos tipificados y sancionados por la Sunafil.

[39] El jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, Gustavo Alonso Abril Castañeda, en adición a sus funciones integró el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en calidad de Secretario, y en representación de la Entidad. (Suscribió las Actas de Reunión Mensual Ordinarias n.[os] 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019 y 003-2019 de 25 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, mediante la cual se designó a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo).

ii) **No contar con los equipos de protección personal adecuados (no acreditó ante la Sunafil, la entrega de equipos de protección personal adecuados al servidor accidentado).**

- Omitió implementar las medidas necesarias y oportunas durante su periodo de gestión (enero a agosto de 2019), para poder acreditar ante el Inspector Auxiliar de la Sunafil en los plazos establecidos y en cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, contar con los equipos de protección personal adecuados, respecto del servidor accidentado.

- Omitió presentar y/o exhibir la documentación relacionada con la entrega de los equipos de protección personal adecuados respecto del servidor accidentado, solicitada por el Inspector Auxiliar de la Sunafil mediante requerimiento de información y documentación de 23 de agosto de 2019, así como, en sus sucesivas diligencias de 5, 25, 26 de setiembre de 2019 y 7 de octubre de 2019; más aún, considerando las facultades de representación otorgadas por el titular de la Entidad, para que en nombre de ésta, realice los descargos, asista a las diligencias y presente la documentación requerida, respecto de los incumplimientos tipificados y sancionados por la Sunafil.

iii) **Falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo, que permitan haber identificado los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado (no acreditó ante la Sunafil contar con procedimientos, instructivos, o normas de seguridad respecto al puesto de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora).**

- Omitió realizar las acciones necesarias y oportunas para acreditar ante el Inspector Auxiliar de la Sunafil, que la Entidad cuenta con procedimientos, instructivos o normas de seguridad efectivas, para el desarrollo de sus actividades y condiciones de trabajo, que permitan haber identificado oportunamente los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar donde prestan sus labores los trabajadores de la Entidad.

- Omitió presentar y/o exhibir la documentación relacionada de contar con una adecuada supervisión que permita concluir que la Entidad cuenta con procedimientos, instructivos o normas de seguridad relacionadas al puesto de trabajo, respecto del servidor accidentado, solicitada por el Inspector Auxiliar de la Sunafil mediante requerimiento de información y documentación de 23 de agosto de 2019, así como, en sus sucesivas diligencias de 5, 25, 26 se setiembre de 2019 y 7 de octubre de 2019; más aún, considerando las facultades de representación otorgadas por el titular de la Entidad, para que en nombre de esta, realice los descargos, asista a las diligencias y presente la documentación requerida, respecto de los incumplimientos tipificados y sancionados por la Sunafil.

Dicho actuar ocasionó que la Entidad, sea pasible de una inspección laboral por parte de la Sunafil que conllevó a la imposición de una multa total de S/ 159 128,00 (Ciento cincuenta y nueve mil ciento veintiocho con 00/100 soles) de los cuales S/ 127 575,00 (Ciento veintisiete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) corresponden al pago de la multa impuesta por la Sunafil y S/ 31 553,00 (Treinta y un mil quinientos cincuenta y tres con 00/100 soles) corresponden a los intereses moratorios y costos que generó la misma, y que se calculó hasta la fecha de su pago.

De esta forma, Gustavo Alonso Abril Castañeda, con su actuar como jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad, contravino los artículos 17°, 19°, 21°, 27°, 48°, 49°, 50°, 52°, 60° y 61° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, participación de los trabajadores en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, medidas de prevención y protección del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, disposición del trabajador en la organización del trabajo, responsabilidades del empleador dentro del sistema de gestión de seguridad y

salud en el trabajo, rol del empleador, obligaciones del empleador, medidas de prevención facultadas al empleador, información sobre el puesto de trabajo, equipos de protección y revisión de indumentaria y equipos de trabajo; además, inobservó lo establecido en los artículos 26°, 27°, 29°, 30°, 40°, 41°, los literales a) y q) del artículo 42°, y los artículos 77° y 97° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a obligaciones del empleador, capacitación en materia de prevención, programas de capacitación, riesgos en el centro de trabajo, objetivos del comité de seguridad y salud en el trabajo, funciones con sujeción a la ley y reglamento, funciones del comité de seguridad y salud en el trabajo, evaluación de riesgos y equipos de protección personal.

Igualmente, contravino lo señalado en los numerales 5.3 y 5.7 del artículo 5°, los literales a), b), c), d) y e) del artículo 9°, y el artículo 14° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en lo referido a facultades inspectivas, colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento; también, contravino el artículo 9°, el numeral 27.9 del artículo 27° y el artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en lo referido a la colaboración con los supervisores e inspectores de trabajo, infracciones graves e infracciones muy graves en seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, vulneró los artículos 35°[40], 36°[41] y 41°[42] de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a las responsabilidades del empleador dentro del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, servicios de seguridad y objeto de la supervisión, así como, los artículos 85°[43], 87°[44] y 108°[45] del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, la supervisión y medición de resultados, y la información y competencias del trabajador para desarrollar de manera segura y sana su labor; de la misma manera, los artículos 11°[46] y

[40] **Artículo 35°.- Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**
Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:
(...)
b) Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo.

[41] **Artículo 36°.- Servicios de seguridad y salud en el trabajo**
Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva.
Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:
a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo.
b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador.

[42] **Artículo 41°.- Objeto de la Supervisión**
La supervisión permite:
a) Identificar las fallas o deficiencias en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
b) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo.

[43] **Artículo 85°.-** El empleador debe elaborar, establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, medir y recopilar con regularidad datos relativos a los resultados de la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, debe definir en los diferentes niveles de la gestión, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas en materia de supervisión. La selección de indicadores de eficiencia debe adecuarse al tamaño de la organización, la naturaleza de sus actividades y los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo.

[44] **Artículo 87°.-** La supervisión y la medición de los resultados deben:
a) Utilizarse como un medio para determinar en qué medida se cumple la política, los objetivos de seguridad y salud en el trabajo y se controlan los riesgos.
b) Incluir una supervisión y no basarse exclusivamente en estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales.

[45] **Artículo 108°.-** Previo al traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, el empleador debe asegurarse que el trabajador cuenta con información y competencias suficientes para desarrollar de manera segura y sana su labor: en caso contrario, deberá proceder a la capacitación respectiva previo al inicio de las labores.

[46] **Artículo 11°.- Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y determinación de Controles (IPERC).** Las Municipalidades elaboran y actualizan anualmente el IPERC, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considerando las actividades propias de los obreros municipales. Asimismo, el encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo verifica la implementación de las medidas de control establecidas en el IPERC y presenta avances trimestrales sobre las mismas ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

12[47] del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, relacionados con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles y sensibilización, capacitación y formación, y finalmente, el artículo 6°[48] de la Resolución Ministerial n.° 249-2017-TR, referido al deber de inducción y entrenamiento, normativa que fue descrita en el cuadro n.° 2 de la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020, con la cual, la Sunafil sancionó a la Entidad e impuso la multa pecuniaria por haber incurrido en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En tal sentido, se advierte que Gustavo Alonso Abril Castañeda, incumplió sus funciones y deberes funcionales como jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad:

i) **En lo referido a no acreditar la capacitación del servidor accidentado.**

Respecto a este aspecto, queda acreditado que en su calidad de **jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad,** no acreditó la capacitación del servidor accidentado, pese a que en dicha calidad, tenia la función especifica – conforme al ROF de la Entidad – de: *"2. Coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de capacitación bienestar e incentivos para el personal (...) 11. Promover la capacitación del personal, programando y desarrollando cursos, seminarios, conferencias y charlas informativas"*; más aún, cuando el mismo, en adición a su cargo, **integró como representante de la Entidad, el Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad,** en calidad de secretario (conforme se advierte de las Actas n.os 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019 y 003-2019 de 25 de junio de 2019, suscritas en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017, mediante la cual se designó a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo), y como tal, tenía pleno conocimiento de los principios de prevención, responsabilidad, información y capacitación, y protección establecidos en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Además de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 56° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, era responsable de ejecutar los servicios de seguridad y salud en el trabajo, siendo también sus funciones en dicha condición, las siguientes: *"Aprobar el plan anual de capacitación de los trabajadores sobre seguridad y salud en el trabajo"*, *"Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo*[49]*"* y *"Promover el compromiso, la colaboración y la participación activa de todos los trabajadores en la prevención de los riesgos del trabajo, mediante la comunicación eficaz, la participación de los trabajadores en la solución de los problemas de seguridad, la inducción, la capacitación, el entrenamiento, concursos, simulacros, entre*

[47] **Artículo 12°.- Sensibilización, capacitación y formación.** Las Municipalidades identifican las necesidades de capacitación teórico-práctica para todos los obreros municipales, en función de los riesgos existentes en cada puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Las necesidades de capacitación se contemplan en el Programa Anual de Capacitaciones y se realizan en función a las precisiones que se establezcan mediante resolución ministerial. Corresponde al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo revistar periódicamente la implementación y realización de las capacitaciones. Las Municipalidades realizan charlas semanales de seguridad de 15 minutos, a cargo del supervisor inmediato de los obreros municipales. Las Municipalidades aseguran que todos los obreros municipales reciban al inicio de la relación laboral una inducción general, específica y el entrenamiento en el lugar de trabajo, conforme se disponga mediante resolución ministerial.

[48] **Artículo 6°.- Deber de inducción y entrenamiento.** Las Municipalidades garantizan que todos los obreros municipales reciban al inicio de la relación laboral una inducción general y una específica, así como el entrenamiento en el lugar del trabajo, sobre las funciones que van a desempeñar.

[49] En el literal A del artículo 8° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Comité de seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad, mediante Acta n.° 003-2018-CSST de 12 de marzo de 2018, y vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, se dispuso: *"A. DEL EMPLEADOR. Asume su responsabilidad en la organización del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, y garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que establece la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento y deberá cumplir lo siguiente: (...)* ***b. Capacitar y otorgar facilidades para que los trabajadores, en caso de peligro estos puedan suspender sus actividades y/o abandonar su centro de trabajo o lugar donde desarrollan sus actividades, su difusión se debe evidenciar firmando el registro de capacitación. (...) d. Desarrollar acciones de sensibilización, capacitación y*** *entrenamiento destinados a promover el cumplimiento de lo dispuesto en la implementación del Sistema de Gestión de SST.* ***Las capacitaciones se realizarán dentro de la jornada de trabajo, sin implicar costo alguno para los trabajadores"***. (El resaltado es nuestro).

otros" (ello conforme lo dispuesto en los literales f), h) y j) del artículo 42° de dicho Reglamento), las cuales debía cumplir en concordancia con el artículo 44° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, que disponía también como sus funciones: *"16. Otras que le asignen las instancias superiores, las normas y que sean de su competencia"*.

ii) **En lo referido a no acreditar la entrega de los equipos de protección personal adecuados al servidor accidentado.**

Asimismo, respecto a este punto se ha evidenciado que en su calidad de **jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad** (conforme se advierte de las Actas n.os 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019 y 003-2019 de 25 de junio de 2019, suscritas en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017, mediante la cual se designó a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo), no acreditó la entrega del equipo de protección personal (uniforme refractario) al servidor accidentado; siendo que, en dicha condición tenía pleno conocimiento de los principios de prevención, responsabilidad, información y capacitación, y protección establecidos en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Además de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 56° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, era responsable de ejecutar los servicios de seguridad y salud en el trabajo, siendo también sus funciones las de: *"Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo*[50]" y *"Realizar inspecciones periódicas en las áreas administrativas, áreas operativas, instalaciones, maquinaria y equipos, a fin de reforzar la gestión preventiva"* (ello conforme lo dispuesto en los literales h) y k) del artículo 42° de dicho Reglamento), las cuales debía cumplir en concordancia con el artículo 44° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, que disponía también como sus funciones: *"16. Otras que le asignen las instancias superiores, las normas y que sean de su competencia"*.

iii) **En lo referido a la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo, que permitan haber identificado los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora.**

En tal sentido, se ha evidenciado que en su calidad de **jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad** (conforme se advierte de las Actas n.os 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019 y 003-2019 de 25 de junio de 2019, suscritas en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017, mediante la cual se designó a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo), no realizó las acciones necesarias y oportunas para que la Entidad pueda acreditar que contaba con procedimientos, instructivos, o normas de seguridad respecto al puesto de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora, evidenciándose así también, la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo de los mismos; siendo que, en su condición tenía pleno conocimiento de los principios de prevención, responsabilidad, información y capacitación, y protección establecidos en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

[50] En el literal A del artículo 8° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Comité de seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad, mediante Acta n.° 003-2018-CSST de 12 de marzo de 2018, vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, se dispuso: *"A. DEL EMPLEADOR. Asume su responsabilidad en la organización del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que establece la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento y deberá cumplir lo siguiente: (...)* ***d. Desarrollar acciones de sensibilización, capacitación y entrenamiento destinados a promover el cumplimiento de lo dispuesto en la implementación del Sistema de Gestión de SST. Las capacitaciones se realizarán dentro de la jornada de trabajo, sin implicar costo alguno para los trabajadores. (...) f. Dotar de equipos de protección personal a sus trabajadores de acuerdo a la actividad que realicen, resguardos a las máquinas y dispositivos de control necesarios para evitar accidentes"***. (El resaltado es nuestro).

Además de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 56° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, era responsable de ejecutar los servicios de seguridad y salud en el trabajo, siendo también sus funciones las de: *"Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo"*, *"Asegurar que los trabajadores conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás materiales escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos en el lugar de trabajo"* y *"Supervisar los servicios de seguridad y salud en el trabajo y la asistencia y asesoramiento al empleador y al trabajador"*, (ello conforme lo dispuesto en los literales h), i) y q) del artículo 42° de dicho Reglamento), las cuales debía cumplir en concordancia con el artículo 44° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, que disponía también como sus funciones: *"16. Otras que le asignen las instancias superiores, las normas y que sean de su competencia"*.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo IV. Principios, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada con Ley n.° 28175, que establece: *"1) Principio de Legalidad: (...) El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale"*; artículo 2° Deberes generales del empleado público, que establece: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*, así como el artículo 16° Enumeración de obligaciones, que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...); i) Conocer las labores del cargo (...)"*.

También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Ley n.° 30057, que establece: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"* y artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: *"Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (...) asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Aspecto concordado con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815, en lo referido al artículo 6°, Principios de la Función Pública, que indica: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando en todas las fases del proceso de toma de decisiones (...); 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)"* y al artículo 7° Deberes de la Función Pública, que indica: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Respecto al Expediente Sancionador n.° 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se tiene que en el ámbito de sus funciones omitió e incumplió la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no realizar oportunamente la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de un servidor, y no realizar oportunamente la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales respecto de tres servidores de la Entidad; más aún, si la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores, para el desempeño de sus funciones, estos hechos generaron actuaciones inspectivas por parte de la Sunafil, que posteriormente dieron lugar, al inicio de un proceso sancionador, donde se determinó mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 28 de diciembre de 2020, las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, siguientes:

i) **No realizar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, (no realizó la entrega de Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo a un servidor de la Entidad).**

- Omitió implementar las medidas necesarias y oportunas, para que durante su periodo de gestión del año 2019, en cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, se realice la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de un servidor de la Entidad.

ii) **No realizar la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, (no realizó la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, a tres servidores de la Entidad).**

- Omitió implementar las medidas necesarias y oportunas, para que durante su periodo de gestión del año 2019, en cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, se realice la implementación del Registro de Exámenes Medico Ocupacionales, respecto de tres servidores de la Entidad.

Dicho actuar ocasionó que la Entidad, sea pasible de una inspección laboral por parte de la Sunafil que conllevó a la imposición de una multa total de S/ 20 028,92 (Veinte mil veintiocho con 92/100 soles) de los cuales S/ 16 086,00 (Dieciséis mil ochenta y seis con 00/100 soles) corresponden al pago de las multas impuestas por la Sunafil y S/ 3 942,92 (Tres mil novecientos cuarenta y dos con 92/100 soles) corresponden a los intereses moratorios y costos que generaron las mismas, y que se calcularon hasta la fecha de su pago.

De esta forma, Gustavo Alonso Abril Castañeda, con su actuar como jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad, contravino los artículos 17°, 48°, el literal a) del artículo 49°, y el literal e) del artículo 50° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, participación de los trabajadores en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, rol del empleador e información sobre el puesto de trabajo; además, inobservó lo establecido en los literales a) y d) del artículo 26°, los artículos 40°, 41° y los literales h), i) y j) del artículo 42° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a obligaciones del empleador, objetivos del comité de seguridad y salud en el trabajo, funciones con sujeción a la ley y reglamento, funciones del comité de seguridad y salud en el trabajo.

Igualmente, contravino lo señalado en los numerales 5.3 y 5.7 del artículo 5°, literales a), b), c), d) y e) del artículo 9°, y el artículo 14° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en lo referido a facultades inspectivas, colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento; también, contravino el artículo 9°, el numeral 27.9 del artículo 27°, y el artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en lo referido la colaboración con los supervisores e inspectores de trabajo, infracciones graves e infracciones muy graves en seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, vulneró el artículo 28°[51] y el literal a) del artículo 35°[52] de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a los registros del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y responsabilidades del empleador dentro del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; así

[51] **Artículo 28°.- Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**
El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad.

[52] **Artículo 35°.- Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**
Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:
a) Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.

como, el literal b) del artículo 33[53], y artículo 75°[54] del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a los registros obligatorios del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y participación en la identificación de riesgos y peligros, normativa descrita en el cuadro n.° 2 de la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 28 de diciembre de 2020, con la cual, la Sunafil sancionó a la Entidad e impuso la multa pecuniaria por haber incurrido en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En tal sentido, se advierte que Gustavo Alonso Abril Castañeda, incumplió sus funciones y deberes funcionales como jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad:

i) **Respecto a no realizar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a un servidor de la Entidad.**

Por lo tanto, se tiene acreditado que en su calidad de **jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad** (conforme se advierte de las Actas n.os 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019, 003-2019 de 25 de junio de 2019, 007-2019-CCST de 24 de setiembre de 2019, 008-2019-CCST de 9 de octubre de 2019, suscritas en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017, mediante la cual se designa a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, y luego en virtud de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0121-2019-GM/MDM de 12 de setiembre de 2019), no realizó la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo al servidor Sandro Bernabe Choquepuma Ticona; siendo que, en su condición tenía pleno conocimiento de los principios de prevención, responsabilidad, información y capacitación, y protección establecidos en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Además de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 56° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, era responsable de ejecutar los servicios de seguridad y salud en el trabajo, siendo también su función la de: *"Asegurar que los trabajadores conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás materiales escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos en el lugar de trabajo"* (ello conforme lo dispuesto en el literal i) del artículo 42° de dicho Reglamento), la cual debía cumplir en concordancia con el artículo 44° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, que disponía también como sus funciones: *"16. Otras que le asignen las instancias superiores, las normas y que sean de su competencia"*.

ii) **Respecto a no realizar la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de tres servidores de la Entidad.**

En tal sentido, se ha evidenciado que en su calidad de **jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano y secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad** (conforme se advierte de las Actas n.os 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019, 003-2019 de 25 de junio de 2019, 007-2019-CCST de 24 de setiembre de 2019, 008-2019-CCST de 9 de octubre de 2019, suscritas en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017, mediante la cual se designa

[53] **Artículo 33°.-** Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:
(...)
b) Registro de exámenes médicos ocupacionales.

[54] **Artículo 75°.-** El empleador debe poner en conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias. Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, a las personas en modalidad formativa y a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador.

a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, y luego en virtud de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0121-2019-GM/MDM de 12 de setiembre de 2019), no realizó la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de los trabajadores Brígida Cjula Cjuno, Daniel Pompeyo Quispe Chambi, y Sandro Bernabe Choquepuma Ticona; siendo que, en su condición tenía pleno conocimiento de los principios de prevención, responsabilidad, información y capacitación, y protección establecidos en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Además de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 56° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, era responsable de ejecutar los servicios de seguridad y salud en el trabajo, siendo también sus funciones las de: *"Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo"* y *"Supervisar los servicios de seguridad y salud en el trabajo y la asistencia y asesoramiento al empleador y al trabajador"*, (ello conforme lo dispuesto en los literales h) y q) del artículo 42° de dicho Reglamento), las cuales debía cumplir en concordancia con el artículo 44° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, que disponía también como sus funciones: *"16. Otras que le asignen las instancias superiores, las normas y que sean de su competencia"*.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo IV. Principios, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada con Ley n.° 28175, que establece: *"1) Principio de Legalidad: (...) El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale"*; artículo 2° Deberes generales del empleado público, que establece: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*, así como el artículo 16° Enumeración de obligaciones, que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público: (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...); i) Conocer las labores del cargo (...)"*.

También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Ley n.° 30057, que establece: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"* y artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: *"Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (...) asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Aspecto concordado con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815, en lo referido al artículo 6°, Principios de la Función Pública, que indica: "*1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando en todas las fases del proceso de toma de decisiones (...); 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)"* y al artículo 7° Deberes de la Función Pública, que indica: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Gustavo Alonso Abril Castañeda y **configuran presunta responsabilidad civil.**

2. **Patricia Bedoya Juárez**, identificada con DNI n.° 29423567, en su condición de gerente de Gestión Ambiental y miembro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad[55], del 17 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2022, inicialmente como encargada, mediante memorando n.° 205-2019-GM/MDM de 15 de abril de 2019, **(Apéndice n.° 16)** designada posteriormente mediante Resolución de Alcaldía n.° 118-2019-MDM/A de 3 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 16)** y cesada mediante de Resolución de Alcaldía n.° 923-2022-MDM/A 30 de noviembre de 2022. **(Apéndice n.° 16);** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, remitida a través de la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/0353-02-010 **(Apéndice n.° 17)** de 4 de octubre de 2024, con cargo de notificación de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado, mediante carta n.° 001-2024-PBJ de 15 de octubre de 2024.

 Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 17**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

 Quien, en calidad de gerente de Gestión Ambiental y miembro del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad, en el marco de sus funciones, omitió adoptar las medidas necesarias y oportunas para poder acreditar ante la Sunafil, en cumplimiento a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

 Respecto al Expediente Sancionador n.° 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, se tiene que en el ámbito de sus funciones omitió e incumplió la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no implementar los procedimientos y condiciones seguras para que los trabajadores realicen sus labores, ello respecto del accidente laboral de 23 de agosto de 2019; más aún, si la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores, para el desempeño de sus funciones.

 Estos hechos generaron actuaciones inspectivas de fiscalización laboral por parte de la Sunafil, que posteriormente dieron lugar al inicio de un proceso sancionador, donde se determinó mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020, infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme se tiene a continuación:

 i) **<u>Respecto a la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo, que permitan haber identificado los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora.</u>**

 - Omitió implementar las medidas necesarias y oportunas, para que durante su periodo de gestión del año 2019, en cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, cumpla con implementar procedimientos y condiciones seguras para que los trabajadores realicen sus labores, identificando los peligros y evaluando los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora, y así contar con una adecuada supervisión que permitan haber identificado en su oportunidad los peligros y riesgos, ello respecto al accidente laboral de 23 de agosto de 2019.

 Dicho actuar ocasionó que la Entidad, sea pasible de una inspección laboral por parte de la Sunafil que conllevó a la imposición de una multa total de S/ 159 128,00 (Ciento cincuenta y nueve mil ciento veintiocho

[55] La gerente de Gestión Ambiental, ingeniera Patricia Bedoya Juárez, en adición a sus funciones integro el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo como miembro titular, y en representación de la Entidad. (Suscribió las Actas de Reunión Mensual Ordinarias n.os 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019, 004-2019-CSST de 19 de julio de 2019 y 005-2019-CSST de 23 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, mediante la cual se designó a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo).

con 00/100 soles) de los cuales S/ 127 575,00 (Ciento veintisiete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) corresponden al pago de la multa impuesta por la Sunafil y S/ 31 553,00 (Treinta y un mil quinientos cincuenta y tres con 00/100 soles) corresponden a los intereses moratorios y costos que generó la misma, y que se calculó hasta la fecha de su pago.

De esta forma, Patricia Bedoya Juárez, con su actuar como gerente de Gestión Ambiental y miembro del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad, contravino los artículos 17°, 48°, los literales a) y g) del artículo 49°, el literal b) del artículo 50°, y el artículo 52° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, rol del empleador, obligaciones del empleador, medidas de prevención facultadas al empleador, información sobre el puesto de trabajo; además, inobservó lo establecido en el literal j) del artículo 26°, los literales a) y d) del artículo 27°, los artículos 29°, 30°, 40°, 41°, el literal h) del artículo 42°, y el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a obligaciones del empleador, capacitación en materia de prevención, riesgos en el centro de trabajo, objetivos del comité de seguridad y salud en el trabajo, funciones con sujeción a la ley y reglamento, funciones del comité de seguridad y salud en el trabajo y evaluación de riesgos.

Igualmente, contravino lo señalado en los numerales 5.3 y 5.7 del artículo 5°, literales a), b), c), d) y e) del artículo 9°, y el artículo 14° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en lo referido a facultades inspectivas, colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento; también, contravino el artículo 9°, el numeral 26.5 del artículo 26°, el numeral 27.9 del artículo 27°, y el artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en lo referido la colaboración con los supervisores e inspectores de trabajo, infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves en seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, vulneró los artículos 36°[55] y 41°[57] de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a los servicios de seguridad y objeto de la supervisión, así como, los artículos 85°[58], 87°[59] y 108°[60] del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, la supervisión y medición de resultados y la información y competencias del trabajador para desarrollar de

[55] **Artículo 36°.- Servicios de seguridad y salud en el trabajo**
Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva.
Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:
a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo.
b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador.

[57] **Artículo 41°.- Objeto de la Supervisión**
La supervisión permite:
a) Identificar las fallas o deficiencias en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
b) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo.

[58] **Artículo 85°.-** El empleador debe elaborar, establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, medir y recopilar con regularidad datos relativos a los resultados de la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, debe definir en los diferentes niveles de la gestión, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas en materia de supervisión. La selección de indicadores de eficiencia debe adecuarse al tamaño de la organización, a la naturaleza de sus actividades y los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo.

[59] **Artículo 87°.-** La supervisión y la medición de los resultados deben:
a) Utilizarse como un medio para determinar en qué medida se cumple la política, los objetivos de seguridad y salud en el trabajo y se controlan los riesgos.
b) Incluir una supervisión y no basarse exclusivamente en estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales.

[60] **Artículo 108°.-** Previo al traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, el empleador debe asegurarse que el trabajador cuenta con información y competencias suficientes para desarrollar de manera segura y sana su labor; en caso contrario, deberá proceder a la capacitación respectiva previo al inicio de las labores.

manera segura y sana su labor; de la misma manera, los artículos 11°[61] y 12[62] del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, relacionados con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles y sensibilización, capacitación y formación, y el artículo 6°[63] de la Resolución Ministerial n.° 249-2017-TR, referido al deber de inducción y entrenamiento, normativa que fue descrita en el cuadro n.° 2 de la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020, con la cual, la Sunafil sancionó a la Entidad e impuso la multa pecuniaria por haber incurrido en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En tal sentido, se advierte que Patricia Bedoya Juárez, incumplió sus funciones y deberes funcionales como gerente de Gestión Ambiental y miembro del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad:

i) **Respecto a la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo, que permitan haber identificado los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora.**

Por lo tanto, se ha evidenciado que en su calidad de **gerente de Gestión Ambiental de la Entidad**, no realizó las acciones necesarias y oportunas para que la Entidad pueda acreditar que contaba con procedimientos, instructivos, o normas de seguridad respecto al puesto de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora, evidenciándose así también, la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo de los mismos, pese a que tenía las funciones específicas – conforme al ROF de la Entidad – de: *"2. (...) localizar las áreas para la ubicación de contenedores y otros medios de recolección de basura (...) 21. Planificar, Organizar, dirigir, evaluar supervisar las funciones de las divisiones de su cargo (...)"*; más aún, cuando la misma, en adición a su cargo, **integró como representante de la Entidad, el Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad** (conforme se advierte de las Actas n.os 001-2019-CSST de 14 de mayo de 2019, 004-2019-CSST de 19 de julio de 2019 y 005-2019-CSST de 23 de agosto de 2019, suscritas en virtud de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017, mediante la cual se designó a los representantes de la Entidad ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo), y como tal, tenía pleno conocimiento de los principios de prevención, responsabilidad, información y capacitación, y protección establecidos en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Siendo también sus funciones en dicha condición, las siguientes: *"Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo"*, *"Asegurar que los trabajadores conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás materiales escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos en el lugar de trabajo"* y *"Supervisar los servicios de seguridad y salud en el trabajo y la asistencia y asesoramiento al empleador y al trabajador"*, (ello conforme lo dispuesto en los literales h), i) y q) del

[61] **Artículo 11°.- Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y determinación de Controles (IPERC)** Las Municipalidades elaboran y actualizan anualmente el IPERC, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considerando las actividades propias de los obreros municipales. Asimismo, el encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo verifica la implementación de las medidas de control establecidas en el IPERC y presenta avances trimestrales sobre las mismas ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

[62] **Artículo 12°.- Sensibilización, capacitación y formación** Las Municipalidades identifican las necesidades de capacitación teórico-práctica para todos los obreros municipales, en función de los riesgos existentes en cada puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Las necesidades de capacitación se contemplan en el Programa Anual de Capacitaciones y se realizan en función a las precisiones que se establezcan mediante resolución ministerial. Corresponde al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo revistar periódicamente la implementación y realización de las capacitaciones. Las Municipalidades realizan charlas semanales de seguridad de 15 minutos, a cargo del supervisor inmediato de los obreros municipales. Las Municipalidades aseguran que todos los obreros municipales reciban al inicio de la relación laboral una inducción general, específica y el entrenamiento en el lugar de trabajo, conforme se disponga mediante resolución ministerial.

[63] **Artículo 6°.- Deber de inducción y entrenamiento.** Las Municipalidades garantizan que todos los obreros municipales reciban al inicio de la relación laboral una inducción general y una específica, así como el entrenamiento en el lugar del trabajo, sobre las funciones que van a desempeñar.

artículo 42° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR), las cuales debía cumplir en concordancia con el artículo 65° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, que disponía también como sus funciones: *"22. Otras funciones de su competencia que le asigne la Alcaldía o la Gerencia Municipal o que le sean dispuestas por normas legales".*

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo IV. Principios, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada con Ley n.° 28175, que establece: *"1) Principio de Legalidad: (...) El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale"*; artículo 2° Deberes generales del empleado público, que establece: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*, así como el artículo 16° Enumeración de obligaciones, que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...); i) Conocer las labores del cargo (...)".*

También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Ley n.° 30057, que establece: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"* y artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: *"Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (...) asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Aspecto concordado con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815, en lo referido al artículo 6°, Principios de la Función Pública, que indica: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando en todas las fases del proceso de toma de decisiones (...); 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)"* y al artículo 7° Deberes de la Función Pública, que indica: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Patricia Bedoya Juárez y **configuran presunta responsabilidad civil.**

3. **Sarai Rocío Viveros Portugal,** identificada con DNI n.° 44209811, en su condición de encargada de la División de Limpieza Pública y Ornato de la Entidad, del 4 de marzo de 2019 al 31 de diciembre del 2019, sin resolución de designación y cese; sin embargo, fue contratada por la Entidad en tal calidad, mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 041-2019-GAF de 4 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 16)** y concluye su contratación con Adenda n.° 03 al Contrato Administrativo de Servicios n.° 041-2019-GAF de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 003-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 4 de octubre de mayo 2024 **(Apéndice n.° 17)**, remitida a través de la cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/0353-02-010 de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, con cargo de notificación de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado, mediante carta n.° 001-2024-SRVP de 15 de octubre de 2024.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 17**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

Quien, en calidad de encargada de la División de Limpieza Pública y Ornato de la Entidad, en el marco de sus funciones, omitió adoptar las medidas necesarias y oportunas para poder acreditar ante la Sunafil, en cumplimiento de la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto al Expediente Sancionador n.° 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, se tiene que en el ámbito de sus funciones omitió e incumplió la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no implementar los procedimientos y condiciones seguras para que los trabajadores realicen sus labores, ello respecto del accidente laboral de 23 de agosto de 2019; más aún, si la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores, para el desempeño de sus funciones.

Estos hechos generaron actuaciones inspectivas de fiscalización laboral por parte de la Sunafil, que posteriormente dieron lugar al inicio de un proceso sancionador, donde se determinó mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020, infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme se tiene a continuación:

i) **Respecto a la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo, que permitan haber identificado los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora.**

- Omitió implementar las medidas necesarias y oportunas; para que, durante su periodo de gestión del año 2019, en cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, cumpla con implementar procedimientos y condiciones seguras para que los trabajadores realicen sus labores, identificando los peligros y evaluando los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora, y así contar con una adecuada supervisión que permitan haber identificado en su oportunidad los peligros y riesgos, ello respecto al accidente laboral de 23 de agosto de 2019.

Dicho actuar ocasionó que la Entidad, sea pasible de una inspección laboral por parte de la Sunafil que conllevó a la imposición de una multa total de S/ 159 128,00 (Ciento cincuenta y nueve mil ciento veintiocho con 00/100 soles) de los cuales S/ 127 575,00 (Ciento veintisiete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) corresponden al pago de la multa impuesta por la Sunafil y S/ 31 553,00 (Treinta y un mil quinientos cincuenta y tres con 00/100 soles) corresponden a los intereses moratorios y costos que generó la misma, y que se calculó hasta la fecha de su pago.

De esta forma, Sarai Rocío Viveros Portugal, con su actuar como encargada de la División de Limpieza Pública y Ornato de la Entidad, contravino los artículos 17°, 48°, los literales a) y g) del artículo 49°, el literal b) del artículo 50°, y el artículo 52° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, rol del empleador, obligaciones del empleador, medidas de prevención facultadas al empleador, información sobre el puesto de trabajo; además, inobservó lo establecido en el literal j) del artículo 26°, los literales a) y d) del artículo 27°, los artículos 29°, 30°, 40°, 41°, el literal h) del artículo 42°, y el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a obligaciones del empleador, capacitación en materia de prevención, riesgos en el centro de trabajo, objetivos del comité de seguridad y salud en el trabajo, funciones con sujeción a la ley y reglamento, funciones del comité de seguridad y salud en el trabajo y evaluación de riesgos.

Igualmente, contravino lo señalado en los numerales 5.3 y 5.7 del artículo 5°, literales a), b), c), d) y e) del artículo 9°, y el artículo 14° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en lo referido a facultades inspectivas, colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento; también,

contravino el artículo 9°, el numeral 26.5 del artículo 26°, el numeral 27.9 del artículo 27°, y el artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en lo referido la colaboración con los supervisores e inspectores de trabajo, infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves en seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, vulneró los artículos 36°[64] y 41°[65] de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a los servicios de seguridad y objeto de la supervisión, así como, los artículos 85°[66], 87°[67] y 108°[68] del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, la supervisión y medición de resultados y la información y competencias del trabajador para desarrollar de manera segura y sana su labor; de la misma manera, los artículos 11°[69] y 12°[70] del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, relacionados con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles y sensibilización, capacitación y formación, y el artículo 6°[71] de la Resolución Ministerial n.° 249-2017-TR, referido al deber de inducción y entrenamiento, normativa que fue descrita en el cuadro n.° 2 de la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020, con la cual, la Sunafil, sancionó a la Entidad e impuso la multa pecuniaria por haber incurrido en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En tal sentido, se advierte que Sarai Rocío Viveros Portugal, incumplió sus funciones y deberes funcionales como encargada de la División de Limpieza Pública y Ornato de la Entidad:

[64] **Artículo 36°.- Servicios de seguridad y salud en el trabajo**
Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva.
Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:
a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo.
b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador.

[65] **Artículo 41°.- Objeto de la Supervisión**
La supervisión permite:
a) Identificar las fallas o deficiencias en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
b) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo.

[66] **Artículo 85°.-** El empleador debe elaborar, establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, medir y recopilar con regularidad datos relativos a los resultados de la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, debe definir en los diferentes niveles de la gestión, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas en materia de supervisión. La selección de indicadores de eficiencia debe adecuarse al tamaño de la organización, la naturaleza de sus actividades y los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo.

[67] **Artículo 87°.-** La supervisión y la medición de los resultados deben:
a) Utilizarse como un medio para determinar en qué medida se cumple la política, los objetivos de seguridad y salud en el trabajo y se controlan los riesgos.
b) Incluir una supervisión y no basarse exclusivamente en estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales.

[68] **Artículo 108°.-** Previo al traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, el empleador debe asegurarse que el trabajador cuenta con información y competencias suficientes para desarrollar de manera segura y sana su labor; en caso contrario, deberá proceder a la capacitación respectiva previo al inicio de las labores.

[69] **Artículo 11°.- Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y determinación de Controles (IPERC)** Las Municipalidades elaboran y actualizan anualmente el IPERC, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considerando las actividades propias de los obreros municipales. Asimismo, el encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo verifica la implementación de las medidas de control establecidas en el IPERC y presenta avances trimestrales sobre las mismas ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

[70] **Artículo 12°.- Sensibilización, capacitación y formación** Las Municipalidades identifican las necesidades de capacitación teórico-práctica para todos los obreros municipales, en función de los riesgos existentes en cada puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Las necesidades de capacitación se contemplan en el Programa Anual de Capacitaciones y se realizan en función a las precisiones que se establezcan mediante resolución ministerial. Corresponde al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo revistar periódicamente la implementación y realización de las capacitaciones. Las Municipalidades realizan charlas semanales de seguridad de 15 minutos, a cargo del supervisor inmediato de los obreros municipales. Las Municipalidades aseguran que todos los obreros municipales reciban al inicio de la relación laboral una inducción general, específica y el entrenamiento en el lugar de trabajo, conforme se disponga mediante resolución ministerial.

[71] **Artículo 6°.- Deber de inducción y entrenamiento.** Las Municipalidades garantizan que todos los obreros municipales reciban al inicio de la relación laboral una inducción general y una específica, así como el entrenamiento en el lugar del trabajo, sobre las funciones que van a desempeñar.

i) **Respecto a la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo, que permitan haber identificado los peligros y evaluado los riesgos propios del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora.**

Por lo tanto, se ha evidenciado, que en su calidad de **encargada de la División de Limpieza Pública y Ornato de la Entidad**, no realizó las acciones necesarias y oportunas para que la Entidad pueda acreditar que contaba con procedimientos, instructivos, o normas de seguridad respecto al puesto de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora, toda vez que, ello no fue acreditado ante la Sunafil, evidenciándose así también, la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo de los mismos, pese a estar bajo su dependencia, siendo sus funciones específicas – conforme al artículo 66° del ROF de la Entidad – **(Apéndice n.° 18)** las siguientes: *"1. Asegurar la adecuada limpieza de vías y espacios públicos, la recolección y transporte de residuos sólidos en el distrito de Miraflores, hasta su disposición final (...) 12. Disponer y coordinar la ubicación de contenedores y otros medios de recolección de basura y/o aprovechamiento de desperdicios"*, y conforme al MOF de la Entidad, también era su función, la siguiente: *"d) Conducir la supervisión de la limpieza del distrito en sus etapas de recolección, transporte y disposición final de la basura y otros residuos similares"*.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo IV. Principios, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada con Ley n.° 28175, que establece: *"1) Principio de Legalidad: (...) El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale"*; artículo 2º Deberes generales del empleado público, que establece: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*, así como el artículo 16° Enumeración de obligaciones, que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...); i) Conocer las labores del cargo (...)"*.

También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Ley n.° 30057, que establece: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"* y artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: *"Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (...) asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Aspecto concordado con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815, en lo referido al artículo 6°, Principios de la Función Pública, que indica: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando en todas las fases del proceso de toma de decisiones (...); 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)"* y al artículo 7° Deberes de la Función Pública, que indica: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Sarai Rocio Viveros Portugal y **configuran presunta responsabilidad civil.**

4. **Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia**, identificado con DNI n.° 42560680, en su condición de encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano y miembro del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad, del 10 de diciembre del 2019 al 29 de diciembre del 2019, encargado en el puesto mediante memorando n.° 542-2019-GM/MDM de 10 de diciembre de 2019, **(Apéndice n.° 16)**, sin

resolución de cese, sin embargo, se advierte que mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 245-2019-GM/MDM de 30 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, se designó a Julio Cesar Rojas Vera, como jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 004-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 4 de octubre de mayo 2024 **(Apéndice n.° 17),** remitida a través de la cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2024-CG/0353-02-010 de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, con cargo de notificación de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17),** quien presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado, mediante carta n.° 001-2024-BFZCP, recibida el 23 de octubre de 2024.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 17**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

Quien, en su calidad de encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano e integrante del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad en el marco de sus funciones, omitió adoptar las medidas necesarias y oportunas para poder acreditar ante la Sunafil, en cumplimiento a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo, y de las medidas inspectivas de requerimiento solicitadas, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto al Expediente Sancionador n.° 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se tiene que en el ámbito de sus funciones omitió e incumplió la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no realizar oportunamente la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de un servidor, y realizar oportunamente la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales respecto de tres servidores de la Entidad; más aún, si la Entidad como empleador era responsable y tenía la obligación de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de sus trabajadores, para el desempeño de sus funciones; asimismo, inasistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 13 de diciembre de 2019, estos hechos generaron actuaciones inspectivas de fiscalización laboral por parte de la Sunafil, que posteriormente dieron lugar, al inicio de un proceso sancionador, donde se determinó mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 28 de diciembre de 2020, las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y de la labor inspectiva, siguientes:

i) **No realizar ni acreditar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, (no realizó ni acreditó la entrega de Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo a un servidor de la Entidad).**

- Omitió implementar las medidas necesarias y oportunas, para que durante su periodo de gestión del año 2019, en cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, se realice la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de un servidor de la Entidad.

- Omitió presentar y/o exhibir la documentación relacionada con la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicitada por el Inspector Auxiliar de la Sunafil, mediante requerimiento de información y documentación de 13 de diciembre de 2019, así como, en sus sucesivas diligencias de 18, 24, 31 de diciembre de 2019 y 7 de enero de 2020; más aún, considerando las facultades de representación otorgadas por el titular de la Entidad, para que en nombre de esta, realice los descargos, asista a las diligencias y presente la documentación requerida, respecto de los incumplimientos tipificados y sancionados por la Sunafil.

ii) **No realizar ni acreditar la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, (no realizó ni acreditó la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales a tres servidores de la Entidad).**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

- Omitió implementar las medidas necesarias y oportunas, para que durante su periodo de gestión del año 2019, en cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, se realice la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales respecto de tres servidores de la Entidad.

- Omitió presentar y/o exhibir la documentación relacionada con la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, solicitada por el Inspector Auxiliar de la Sunafil, mediante requerimiento de información y documentación de 13 de diciembre de 2019, así como, en sus sucesivas diligencias de 18, 24, 31 de diciembre de 2019 y 7 de enero de 2020; más aún, considerando las facultades de representación otorgadas por el titular de la Entidad, para que en nombre de esta, realice los descargos, asista a las diligencias y presente la documentación requerida, respecto de los incumplimientos tipificados y sancionados por la Sunafil.

iii) **No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 13 de diciembre de 2019, (a pesar de tener conocimiento de dicha diligencia, dado que ese día se limitó a presentar diversa documentación por mesa de partes de la Sunafil).**

- No asistió a la diligencia de comparecencia programada para el dia 13 de diciembre de 2019, pese a tener conocimiento de dicha diligencia, dado que ese día presentó diversa documentación solicitada por la Sunafil el 6 de diciembre de 2019; más aún, considerando las facultades de representación otorgadas por el titular de la Entidad, para que, en nombre de esta, realice los descargos, asista a las diligencias y presente la documentación requerida, respecto de los incumplimientos tipificados y sancionados por la Sunafil.

Dicho actuar ocasionó que la Entidad, sea pasible de una inspección laboral por parte de la Sunafil que conllevo a la imposición de una multa total de S/ 20 028,92 (Veinte mil veintiocho con 92/100 soles) de los cuales S/ 16 086,00 (Dieciséis mil ochenta y seis con 00/100 soles) corresponden al pago de las multas impuestas por la Sunafil y S/ 3 942,92 (Tres mil novecientos cuarenta y dos con 92/100 soles) corresponden a los intereses moratorios y costos que generaron las mismas, y que se calcularon hasta la fecha de su pago.

De esta forma, Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajía, con su actuar como encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano e integrante del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad, contravino los artículos 17°, 48°, el literal a) del artículo 49°, y el literal e) del artículo 50° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, participación de los trabajadores en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, rol del empleador e información sobre el puesto de trabajo; además, inobservó lo establecido en los literales a) y d) del artículo 26°, los artículos 40°, 41° y los literales h), i) y j) del artículo 42° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a obligaciones del empleador, objetivos del comité de seguridad y salud en el trabajo, funciones con sujeción a la ley y reglamento, funciones del comité de seguridad y salud en el trabajo.

Igualmente, contravino lo señalado en los numerales 5.3 y 5.7 del artículo 5°, literales a), b), c), d) y e) del artículo 9°, el artículo 14° y el numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en lo referido a facultades inspectivas, colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento y las infracciones a la Labor inspectiva; asimismo, contravino el artículo 9°, el numeral 26.5 del artículo 26°, el numeral 27.9 del artículo 27°, el artículo 28°, y el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en lo referido a la colaboración con los supervisores e inspectores de trabajo, infracciones leves, infracciones graves, infracciones muy graves en seguridad y salud en el trabajo e infracciones muy graves a la labor inspectiva.

Asimismo, vulneró el artículo 28°[72] y el literal a) del artículo 35°[73] de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo referido a los registros del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y responsabilidades del empleador dentro del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, así como, el literal b) del artículo 33[74] y el artículo 75°[75] del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, en lo referido a los registros obligatorios del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y participación en la identificación de riesgos y peligros; de la misma manera, contravino el artículo 15°[76] del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en los referido a los deberes de colaboración con los inspectores de trabajo, normativa que fue descrita en el cuadro n.° 2 de la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 28 de diciembre de 2020, con los cual, la Sunafil sancionó a la Entidad e impuso la multa pecuniaria por haber incurrido en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, y de la labor inspectiva.

En tal sentido, se advierte que Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajía, incumplió sus funciones y deberes funcionales, como encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano e integrante del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad:

i) **Respecto a no realizar ni acreditar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a un servidor de la Entidad.**

Por lo tanto, se ha evidenciado que en su calidad de **encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano e integrante del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad** (conforme se advierte de las Actas n.os 009-2019-CCST de 13 de noviembre de 2019 y 010-2019-CCST de 19 de diciembre de 2019, suscritas en virtud de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0121-2019-GM/MDM de 12 de setiembre de 2019), no realizó ni acreditó la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo al servidor Sandro Bernabe Choquepuma Ticona; siendo que, en su condición tenía pleno conocimiento de los principios de prevención, responsabilidad, información y capacitación, y protección establecidos en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo también su función la de: *"Asegurar que los trabajadores conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás materiales escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos en el lugar de trabajo"* (ello conforme lo dispuesto en el literal i) del artículo 42° de dicho Reglamento), la cual debía cumplir en concordancia con el artículo 44° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, que disponía también como sus funciones: *"16. Otras que le asignen las instancias superiores, las normas y que sean de su competencia"*.

[72] **Artículo 28°.- Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**
El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad.

[73] **Artículo 35°.- Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**
Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:
a) Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.

[74] **Artículo 33°.-** Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:
(...)
b) Registro de exámenes médicos ocupacionales.

[75] **Artículo 75°.-** El empleador debe poner en conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias. Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, a las personas en modalidad formativa y a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador.

[76] **Artículo 15°.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo**
15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.
15.2 El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran. Las Autoridades y la Policía Nacional del Perú prestarán el auxilio y colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el ejercicio de sus facultades de investigación.

ii) **Respecto a no realizar ni acreditar la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de tres servidores de la Entidad.**

También, se ha evidenciado que en su calidad de **encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano e integrante del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad** (conforme se advierte de las Actas n.os 009-2019-CCST de 13 de noviembre de 2019 y 010-2019-CCST de 19 de diciembre de 2019, suscritas en virtud de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0121-2019-GM/MDM de 12 de setiembre de 2019), no realizó ni acreditó la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de los trabajadores Brígida Cjula Cujno, Daniel Pompeyo Quispe Chambi, y Sandro Bernabe Choquepuma Ticona; siendo que, en su condición tenía pleno conocimiento de los principios de prevención, responsabilidad, información y capacitación, y protección establecidos en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo también sus funciones las de: *"Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo"* y *"Supervisar los servicios de seguridad y salud en el trabajo y la asistencia y asesoramiento al empleador y al trabajador"*, (ello conforme lo dispuesto en los literales h) y q) del artículo 42° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR), las cuales debía cumplir en concordancia con el articulo 44° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, que disponía también como sus funciones: *"16. Otras que le asignen las instancias superiores, las normas y que sean de su competencia"*.

iii) **Respecto a no asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 13 de diciembre de 2019.**

Finalmente, se ha evidenciado que en su calidad de **encargado de la Unidad de Gestión de Talento Humano e integrante del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo de la Entidad** (conforme se advierte de las Actas n.os 009-2019-CCST de 13 de noviembre de 2019 y 010-2019-CCST de 19 de diciembre de 2019, suscritas en virtud de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0121-2019-GM/MDM de 12 de setiembre de 2019), incumplió con asistir a la diligencia notificada y programada por Sunafil, para el 13 de diciembre de 2019; siendo que, en su condición tenía pleno conocimiento de los principios de prevención, responsabilidad, información y capacitación, y protección establecidos en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo también su función la de: *"Vigilar el cumplimiento de la legislación, las normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo; así como, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo"* (ello conforme lo dispuesto en el literal h) del artículo 42° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR), la cual debía cumplir en concordancia con el artículo 44° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, que disponía también como su función: *"16. Otras que le asignen las instancias superiores, las normas y que sean de su competencia"*.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo IV. Principios, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada con Ley n.° 28175, que establece: *"1) Principio de Legalidad: (...) El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale"*; artículo 2° Deberes generales del empleado público, que establece: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*, así como el artículo 16° Enumeración de obligaciones que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...); i) Conocer las labores del cargo (...)"*.

También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Ley n.° 30057, que establece: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y*

diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: *"Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (...) asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Aspecto concordado con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815, en lo referido al artículo 6°, Principios de la Función Pública, que indica: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando en todas las fases del proceso de toma de decisiones (...); 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)"* y al artículo 7° Deberes de la Función Pública, que indica: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia y **configuran presunta responsabilidad civil.**

5. **Lucía Nailed del Pilar Valdivia Corrales,** identificada con DNI n.° 46158902, en su condición de encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad, de 6 de enero de 2021 al 8 de febrero del 2021, mediante memorando n.° 020-2021-GM/MDM de 6 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 16)** y concluida su encargatura mediante memorando n.° 049-2021-GM/MDM de 8 de febrero de 2021, **(Apéndice n.° 16);** se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 006-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 18 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)** remitida a través de la cédula de notificación electrónica n.° 00000012-2024-CG/0353-02-010 de 18 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, con cargo de notificación de 18 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, quien presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado, mediante escrito n.° 001-2024-LNPVC de 25 de octubre de 2024.

 Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 17**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, estando acreditada su participación por lo siguiente:

 Quien, en su calidad de encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad, en el marco de sus funciones, omitió adoptar las medidas necesarias y oportunas para poder acreditar ante la Sunafil, en cumplimiento a la normativa de Ley de Inspección de Trabajo y las medidas inspectivas de requerimiento solicitadas, de acuerdo a lo siguiente:

 Respecto al Expediente Sancionador n.° 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, se tiene que en el ámbito de sus funciones omitió adoptar las medidas necesarias y oportunas para poder acreditar ante Sunafil, en cumplimiento a la normativa de Inspección de Trabajo en materia de Relaciones Laborales, que el registro de control de asistencia de la Entidad de los meses de noviembre y diciembre 2020 y enero de 2021, contenía la información mínima, conforme a Ley, y así cumplir con las medidas inspectivas de requerimiento solicitadas por la Sunafil el 21 de enero de 2021; más aún, considerando que en representación de la Entidad, presentó la documentación solicitada, respecto los incumplimientos tipificados y sancionados por la Sunafil, mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 16 de febrero de 2022, de acuerdo a lo siguiente:

 i) **<u>No acreditar que el registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre 2020 y enero de 2021, contenía la información mínima, conforme a Ley.</u>**

- Omitió presentar y/o exhibir en su oportunidad (26 de enero de 2021) documentación u otros medios que permitan acreditar de manera adecuada que el registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, contenía la información mínima conforme a Ley[77]; ello en virtud de lo solicitado por el inspector de la Sunafil mediante requerimiento de información y documentación de 21 de enero de 2021; más aún, considerando que como representante de la Entidad, realizó descargos, asistió y participó en las diligencias programadas y presente la documentación requerida, por la Sunafil.

Dicho actuar ocasionó que la Entidad, sea pasible de una inspección laboral por parte de la Sunafil que conllevo a la imposición de una multa total de S/ 5 746,91 (Cinco mil setecientos cuarenta y seis con 91/100 soles) de los cuales S/ 5 544,00 (Cinco mil quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles), corresponden al pago de la multa impuesta por la Sunafil y S/ 202,91 (Doscientos dos con 91/100 soles) corresponden a los a los intereses moratorios y costos que generó la misma, y que se calculó hasta la fecha de su pago.

De esta forma, Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, con su actuar como encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano, contravino los numerales 5.3 y 5.7 del artículo 5° y los literales a), b), c), d) y e) del artículo 9° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en lo referido a facultades inspectivas y la colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares; asimismo, contravino el artículo 9°, el numeral 23.7 del artículo 23°, el numeral 26.5 del artículo 26°, y el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en lo referido a la colaboración con los supervisores e inspectores de trabajo, infracciones en materia de relaciones laborales, infracciones leves e infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo.

En tal sentido, se advierte que Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, incumplió sus funciones y deberes funcionales como encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad:

i) **Respecto a no acreditar que el registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre 2020 y enero de 2021, contenía la información mínima, conforme a Ley.**

Por lo tanto, se ha evidenciado que en su calidad de **encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad,** no presentó documentación u otros medios que permitan acreditar de manera adecuada que el registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, contenía la información mínima dispuesta en el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 004-2006-TR (norma que regula o establece disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada); siendo que, conforme al artículo 44° del ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 18)**, la misma tenía, entre otras, las funciones de: *"1. Administrar todos los procesos técnicos de personal como reclutamiento y selección, desplazamiento asistencia, puntualidad, evaluación de desempeño y desarrollo"* y *"16. Otras que le asignen las instancias superiores, las normas y que sean de su competencia"*.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo IV. Principios, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada con Ley n.° 28175, que establece: *"1) Principio de Legalidad: (...) El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale"*; artículo 2° Deberes generales del empleado público, que establece: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con (...) criterio,*

[77] En la etapa de instrucción, la Entidad ya no pudo subsanar la infracción identificada por la Sunafil, en torno a la información mínima que debía contener el Registro de Control de Asistencia, pese a que la misma si habría contado con un sistema de control de asistenc a digitalizado, cuyo registro si contenía los requisitos exigidos en el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 004-2006-TR, el cual no fue alcanzado en su oportunidad (es decir el 26 de enero de 2021), por parte de Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, en su calidad de encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano y apoderada de la Entidad.

eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)", así como el artículo 16º Enumeración de obligaciones que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...); i) Conocer las labores del cargo (...)".*

También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Ley n.° 30057, que establece: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"* y artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: *"Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (...) asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Aspecto concordado con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley n.° 27815, en lo referido al artículo 6°, Principios de la Función Pública, que indica: "*1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando en todas las fases del proceso de toma de decisiones (...); 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)*" y al artículo 7° Deberes de la Función Pública, que indica: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, no han sido desvirtuados por Lucía Nailed del Pilar Valdivia Corrales y **configuran presunta responsabilidad civil.**

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los **argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil** de la Irregularidad "Infracciones identificadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, con motivo de la inobservancia de la normativa laboral vigente por parte de servidores de la Entidad, generó la imposición de multas pecuniarias, ocasionando perjuicio económico a la misma por S/ 184 903,83", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Miraflores, se formula la conclusión siguiente:

1. Durante los años 2019 y 2020, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sancionó e impuso multas pecuniarias a la Municipalidad Distrital de Miraflores, con motivo de la inobservancia de la normativa laboral y el incumplimiento de los requerimientos dispuestos por dicha autoridad inspectiva, relacionados a: no implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que cuente con procedimientos y condiciones seguras para realizar sus labores, lo que constituyó causa básica de un accidente de trabajo de un servidor, ello debido a no se acreditó la capacitación y entrega equipos de protección personal adecuados al servidor accidentado, la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

identificación de peligros y riesgos del puesto y lugar de trabajo del servidor accidentado y del conductor de la unidad compactadora, lo que a su vez evidenció la falta de supervisión efectiva en el desarrollo de las actividades y condiciones de trabajo de los mismos; no acreditar el cumplimiento de la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a un servidor, no acreditar la implementación del Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de tres servidores, y no asistir a la diligencia de comparecencia notificada y programada por la Sunafil para el 13 de diciembre de 2019; y finalmente no acreditar contar con un adecuado registro de control de asistencia de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, situaciones que fueron tipificadas como infracciones laborales sancionables y cuyo sustento consta en los expedientes sancionadores n.os 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP y 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP.

Lo antes expuesto, inobservó los artículos 17°, 19°, 21°, 27°, 28° 35°, 36°, 41°, 48°, 49°, 50°, 52°, 60° y 61° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias; los artículos 26°, 27°, 29°, 30°, 33°, 40°, 41°, 42°, 75°, 77°, 85°, 87°, 97° y 108° del Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada por el Decreto Supremo n.° 005-2012-TR; lo dispuesto en los artículos 5°, 9°, 14° y 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo; los artículos 9°, 15°, 23°, 26°, 27°, 28° y 46° del Reglamento de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR; los artículos 11° y 12° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de Obreros Municipales del Perú, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, y el artículo 6° de la Resolución Ministerial n.° 249-2017-TR.

La situación antes expuesta, se originó por las conductas desplegadas por servidores encargados en sus respectivos periodos como jefe y encargado(a) de la Unidad de la Gestión de Talento Humano, gerente de Gestión Ambiental y encargada de la División de Limpieza Pública y Ornato de la Entidad, quienes omitieron sus funciones, dando mérito a la formulación de actas de infracción en perjuicio de la Entidad, a través de las cuales, Sunafil identificó infracciones laborales sancionables con la imposición de multas pecuniarias, aspecto que, como correlato condujo a la emisión de la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020, la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 28 de diciembre de 2020 y la Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 16 de febrero de 2022, con las que se confirmaron dichas sanciones; lo que a su vez, ocasionó un perjuicio económico en contra de la Entidad ascendente a **S/ 184 903,83**, de los cuales S/ 149 205,00 corresponden al pago de las multas impuestas por la Sunafil, y S/ 35 698,83 a los intereses moratorios y costos que generaron las mismas.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

Iniciar las acciones civiles contra los servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3: Copia simple de oficio n.° 000149-2024-SUNAFIL/IRE-AQP recibido el 6 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 4: Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 381-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, que contiene:

- Copia visada de la Orden de Inspección - Número de Orden Concreta: 000001254-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 23 de agosto de 2019.
- Copia visada de la nota periodística, sin fecha, referida a un accidente de tránsito que habría sufrido un trabajador de la Entidad.
- Copia visada de documento, sin fecha, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat.
- Copia visada del "Acta de paralización y prohibición de trabajos" de 23 de agosto de 2019.
- Copia visada del *"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CITACIÓN EN EL CENTRO DE TRABAJO"* de 23 de agosto de 2019.
- Copia visada de la carta poder de 4 de setiembre de 2019.
- Copia visada del memorándum n.° 327-2019-MDM/UGTH de 28 de agosto de 2019.
- Copia visada del informe n.° 192-2019-MDM/GGA de 28 de agosto de 2019.
- Copia visada del memorándum circular n.° 006-MDM/GGA de 25 de abril de 2013.
- Copia visada del memorando circular n.° 01-2019-MDM/GGA/dlpo de 15 de mayo de 2019.
- Copia visada del acta o documento: "Entrega de equipos de protección personal para la división de limpieza pública" de 19 de julio de 2019.
- Copia visada del documento: "Entrega de materiales personal de limpieza pública" de 9 de mayo de 2019.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 5 de setiembre de 2019.
- Copia visada del Anexo n.° 01/07, 02/07, 03/07, 05/07 y 06/07-Orden de Inspección n.° 1254-2019-SUNAFIL/IRE-AQP sin fecha.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 25 de setiembre de 2019.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 25 de setiembre de 2019.
- Copia visada de la *"NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN INSUBSANABLE"* de 7 de octubre de 2019.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 7 de octubre de 2019.
- Copia visada del *"ANEXO 01"* de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 7 de octubre de 2019.
- Copia visada del *"ACTA DE INFRACCIÓN N° 175-2019-SUNAFIL/IRE-AQP"* de 7 de octubre de 2019.
- Copia visada de la *"IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 379-2019-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 29 de octubre de 2019.
- Copia visada de escrito s/n de 8 de noviembre de 2019, mediante el cual, el Procurador Público Municipal de la Entidad remitió descargos.
- Copia visada del *"INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 386-2019-SUNAFIL/SIAI"* de 6 de marzo de 2020.
- Copia visada del memorándum n.° 212-2020-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI de 6 de marzo de 2020.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

- Copia visada de la Resolución de Trámite n.° 1 de 12 de marzo de 2020.
- Copia visada del escrito s/n de 15 de setiembre de 2020, emitido por el Procurador Público Municipal de la Entidad.
- Copia visada de la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 19 de noviembre de 2020.
- Copia visada de la constancia de notificación electrónica de 23 de noviembre de 2020.
- Copia visada de la cédula de notificación n.° 0000056396-2020 recibida el 10 de diciembre de 2020.
- Copia visada de escrito s/n de 28 de diciembre de 2020, mediante el cual el Procurador Público de la Entidad presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Intendencia n.° 196-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP.
- Copia visada de la Resolución de Trámite n.° 2 de 29 de diciembre de 2020.
- Copia visada del memorándum n.° 272-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 30 de diciembre de 2020.
- Copia visada de la Resolución de Intendencia n.° 029-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 12 de febrero de 2021.
- Copia visada de la constancia de notificación electrónica de 22 de febrero de 2021.
- Copia visada de la cédula de notificación n.° 0000013797-2021 recibida el 31 de marzo de 2021.
- Copia visada del memorándum n.° 255-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 30 de abril de 2021.
- Copia visada de la Resolución de Trámite n.° 3 de 6 de mayo de 2021.
- Copia visada de la cedula de notificación n.° 0000024394-2021, recibida el 2 de junio de 2021.

Apéndice n.° 5: Copia simple del oficio - 000262-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 19 de junio de 2024, que contiene:

- Copia simple del memorándum - 005635-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 17 de junio de 2024.

Apéndice n.° 6: Impresión de la siguiente documentación:

- Copia simple de la Demanda Contenciosa Administrativa de 30 de junio de 2021.
- Impresión con firma digital de la Sentencia n.° 189-2023 de 8 de junio de 2023 con expediente judicial n.° 02254-2021-0-0401-JR-LA-10.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 19 de 20 de junio de 2024.

Apéndice n.° 7: Copia simple del oficio n.° 203-2024-GM/MDM de 19 de setiembre de 2024, que contiene, entre otros, copia simple y certificada de la documentación siguiente:

- Copia certificada del comprobante de pago n.° 1440 de 5 de marzo de 2024, que contiene, entre otros, lo siguiente:
 - Copia simple del oficio n.° 035-2023-ECBN de 12 de mayo de 2023.
 - Copia simple de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 105-2023-MDM-GAF de 20 de julio de 2023.
- Copia certificada de la Nota de Pago n.° 1583.24.65.2400319 de 22 de abril de 2024 que contiene documentación en copia certificada y simple.
- Copia certificada de la Nota de Pago n.° 2070.24.65.2401137 de 22 de mayo de 2024 que contiene documentación en copia certificada y simple.
- Copia certificada de la Nota de Pago n.° 2547.24.65.2401986 de 25 de junio de 2024 que contiene documentación en copia certificada y simple.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Copia simple del oficio n.° 024-2023-GAF-MDM de 15 de setiembre de 2023, que contiene la documentación siguiente:

- Copia simple de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas n.° 087-2023-MDM-GAF de 26 de junio de 2023.

Apéndice n.° 8: Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 137-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, que contiene, entre otros, copia simple y visada, de la documentación siguiente:

- Copia visada de la Orden de Inspección - Número de Orden Concreta: 000001765-2019-SUNAFIL/IRE-AQP de 12 de noviembre de 2019.
- Copia visada del informe S/N-2019-MACT de 26 de agosto de 2019.
- Copia visada del *"REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA"* de 6 de diciembre de 2019.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 6 de diciembre de 2019.
- Copia visada del escrito con hoja de ruta n.° 1765-2019, sello de recepción con n.° 0000161829-2019 de 13 de diciembre de 2019.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 18 de diciembre de 2019.
- Copia visada del *"REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA"* de 24 de diciembre de 2019.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 24 de diciembre de 2019.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 30 de diciembre de 2019.
- Copia visada de la *"MEDIDA DE INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO"* de 31 de diciembre de 2019.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 31 de diciembre de 2019.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ADVERTENCIA"* de 7 de enero de 2020.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 7 de enero de 2020.
- Copia visada del *"ACTA DE INFRACCIÓN N° 42-2020"* de 7 de enero de 2020.
- Copia visada de la *"IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 136-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 9 de junio de 2020.
- Copia visada del *"INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0135-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 2 de octubre de 2020.
- Copia visada del memorándum n.° 628-2020-SUNAFIL/IRE-AQP-SIAI de 19 de octubre de 2020.
- Copia visada de la resolución de tramite n.° 1 de 30 de octubre de 2020.
- Copia visada del escrito s/n de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual, el Procurador Público de la Entidad emitió sus descargos.
- Copia visada de la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 28 de diciembre de 2020.
- Copia visada de la constancia de notificación electrónica de 30 de diciembre de 2020.
- Copia visada de la cédula de notificación n.° 0000000213-2021 recibida el 19 enero de 2021.
- Copia visada de escrito s/n de 8 de febrero de 2021, mediante el cual el Procurador Público de la Entidad presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Intendencia n.° 285-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

- Copia visada de la Resolución de Trámite n.° 2 de 11 de febrero de 2021.
- Copia visada del memorándum n.° 095-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 12 de febrero de 2021.
- Copia visada de la Resolución de Intendencia n.° 40-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 26 de febrero de 2021.
- Copia visada de la constancia de notificación electrónica de 8 de marzo de 2021.
- Copia visada de la cédula de notificación n.° 0000013852-2021 recibida el 31 de marzo de 2021.
- Copia visada del memorándum n.° 260-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 30 de abril de 2021.
- Copia visada de la Resolución de Trámite n.° 3 de 6 de mayo de 2021.
- Copia visada de la cedula de notificación n.° 0000024404-2021 de 2 de junio de 2021.

Apéndice n.° 9: Copia simple e impresión de la siguiente documentación:

- Copia simple de la Demanda Contenciosa Administrativa de 30 de junio de 2021.
- Impresión con firma digital de la Sentencia n.° 0054-2022 de 16 de marzo de 2022 con expediente judicial n.° 02253-2021-0-0401-JR-LA-05.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 13 de 31 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 10: Copia simple del oficio n.° 203-2024-GM/MDM de 19 de setiembre de 2024 que contiene la siguiente documentación:

- Copia certificada del comprobante de pago n.° 407 de 14 de febrero de 2023, que contiene, entre otros, copia simple y certificada de lo siguiente:
 - Copia simple de la *"NOTIFICACIÓN DE SIETE DÍAS"* de 24 de agosto de 2022.
 - Copia certificada de la Hoja de Coordinación n.° 00351-2022-PPM/MDM de 8 de noviembre de 2022.
 - Copia certificada del informe n.° 00014-2023-PPM de 1 de febrero de 2023.
 - Copia certificada de la certificación de crédito presupuestario n.° 0000000203 de 8 de febrero de 2023.
- Copia certificada del comprobante de pago n.° 576 de 28 de febrero de 2023, que contiene documentación en copia certificada y simple.

Apéndice n.° 11: Documentos descritos en el desarrollo de los hechos relacionados al Expediente Sancionador n.° 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, que contiene:

- Copia visada de la Orden de Inspección - Número de Orden Concreta: 0000000059-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 8 de enero de 2021.
- Copia visada del oficio n.° 0882-2020-MTPE/2 de 18 de diciembre de 2020.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 21 de enero de 2021.
- Copia visada de *"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 21 de enero de 2021.
- Copia visada del correo electrónico de 15 de febrero de 2021.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 16 de febrero de 2021.
- Copia visada del documento *"ANEXO"* sin fecha.
- Copia visada de la *"CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN"* de 17 de febrero de 2021.
- Copia visada del *"ANEXO A CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN – HECHOS CONSTATADOS"* de 17 de febrero de 2021.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

- Copia visada del *"ACTA DE INFRACCIÓN N° 165-2021-SUNAFIL/IRE-AQP"* de 19 de febrero de 2021.
- Copia visada de la *"IMPUTACIÓN DE CARGOS N.° 345-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 19 de julio de 2021.
- Copia visada de la constancia de notificación electrónica de 21 de julio de 2021.
- Copia visada de la cédula de notificación n.° 0000033636-2021 recibida el 22 de julio de 2021.
- Copia visada del escrito s/n de 2 de agosto de 2021, mediante el cual, el Procurador Público de la Entidad presentó descargos.
- Copia visada del *"INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 551-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP"* de 5 de agosto de 2021.
- Copia visada del memorándum n.° 1179-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI de 19 de agosto de 2021.
- Copia visada de la resolución de tramite n.° 1 de 2 de setiembre de 2021.
- Copia visada de la constancia de notificación electrónica de 6 de setiembre de 2021.
- Copia visada de la cédula de notificación n.° 0000039084-2021 recibida el 7 de setiembre de 2021.
- Copia visada del escrito s/n de 14 de setiembre de 2021, mediante el cual, el Procurador Público Municipal de la Entidad, presentó los descargos.
- Copia visada de la Resolución de Sub Intendencia n.° 105-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 16 de febrero de 2022.
- Copia visada de la constancia de notificación vía casilla electrónica de 21 de febrero de 2022.
- Copia visada de la cédula de notificación n.° 0000006772-2022 recibida el 1 marzo de 2022.
- Copia visada del escrito de apelación s/n de 22 de marzo 2021 (debió consignarse 22 de marzo de 2022, por la cronología de los hechos).
- Copia visada de la Resolución de Trámite n.° 2 de 30 de marzo de 2022.
- Copia visada del memorándum n.° 439-2022-2022-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP de 30 de marzo de 2022.
- Copia visada de la Resolución de Intendencia n.° 326-2022-SUNAFIL/IRE-AQP de 24 de octubre de 2022.
- Copia visada del memorándum n.° 001363-2022-SUNAFIL/IRE-AQP de 22 de noviembre de 2022.
- Copia visada de la cédula de notificación n.° 014-2023-SUNAFIL/UCEC recibida el 3 de abril de 2023.
- Copia visada del Requerimiento de Pago n.° 2622-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 22 de febrero de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Apéndice n.° 12: DVD, que forma parte del Expediente Sancionador n.° 349-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, y que contiene archivos digitales de lo siguiente:

- Poder simple de 12 de febrero de 2021.
- Carta n.° 13-2021-UGTH-MDM de 26 de enero de 2021
- Anexo 1 – "DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO INFORMACIÓN VÍA CORREO ELECTORNICO U OTRO MEDIO", suscrita por Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, y fechado con 26 de enero de 2021.
- Registro de Control de Asistencia de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en formato PDF y Excel.

- Fotografía o Imagen del marcador de asistencia y horario de trabajo, en formato jpeg.
- Archivo TR5 del T-Registro, en formato txt.
- Carta n.° 14-2021-UGTH-MDM de 26 de enero de 2021, relacionado al punto 7 del requerimiento.
- Relación de trabajadores, en formato Excel.
- Poder simple de 26 de enero de 2021, mediante la cual, el alcalde de la Entidad, le otorgó poder a la abogada Lucia Nailed del Pilar Valdivia Corrales, encargada de la Unidad de Gestión de Talento Humano, para que en su representación y de manera exclusiva atienda y cumpla con lo requerido por la Sunafil a través de la Orden Concreta de Inspección n.° 0000000059-2021-SUNAFIL/IRE.AQP.
- Relación de trabajadores, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, en formato Excel.

Apéndice n.° 13: Copia simple del oficio n.° 203-2024-GM/MDM de 19 de setiembre de 2024 que contiene la siguiente documentación:

- Copia certificada del comprobante de pago n.° 637 de 3 de marzo de 2023, que contiene, entre otros, copia simple y certificada de lo siguiente:
 - Copia certificada del informe n.° 00039-2023-PPM de 23 de febrero de 2023.
 - Copia certificada de la certificación del crédito presupuestario Nota n.° 000000296 de 27 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 14: Contiene copia certificada de lo siguiente:

- Acta n.° 001-2019-CSST de 21 de mayo de 2019.
- Acta de reunión convocada n.° 003-2019 de 25 de junio de 2019.
- Acta n.° 004-2019-CSST de 19 de julio de 2019.
- Acta n.° 005-2019-CSST de 23 de agosto de 2019.
- Acta n.° 009-2019-CCST de 13 de noviembre de 2019.
- Acta n.° 010-2019-CCST de 19 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 15: Contiene lo siguiente:

- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2017-MDM de 4 de julio de 2017.
- Copia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0121-2019-GM/MDM de 12 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 16: Documentos de designación y cese de los funcionarios:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Gustavo Alonso Abril Castañeda

- Copia certificada de la Resolución de Resolución de Gerencia Municipal n.° 056-2019-GM/MDM de 16 de mayo de 2019.
- Copia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0161-2019-GM/MDM 21 de octubre de 2019.

Patricia Bedoya Juárez

- Copia certificada del memorando n.° 205-2019-GM/MDM de 15 de abril de 2019.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 118-2019-MDM/A de 3 de junio de 2019.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 923-2022-MDM/A 30 de noviembre de 2022.

Sarai Rocío Viveros Portugal
- Copia certificada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 041-2019-GAF de 27 de febrero de 2019.
- Copia certificada de la adenda n.° 03 al Contrato Administrativo de Servicios n.° 041-19-MDM/GAF de 28 de noviembre de 2019.

Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia
- Copia certificada del memorando n.° 542-2019-GM/MDM de 10 de diciembre de 2019.
- Copia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0245-2019-GM/MDM de 30 de diciembre de 2019.

Lucía Nailed del Pilar Valdivia Corrales
- Copia certificada del memorando n.° 020-2021-GM/MDM de 6 de enero de 2021.
- Copia certificada del memorando n.° 049-2021-GM/MDM de 8 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 17: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0353-02-010 y cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas –eCasilla CGR; ambas de 4 de octubre de 2024; asimismo, impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 4 de octubre de 2024, todos remitidos a Gustavo Alonso Abril Castañeda.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/0353-02-010 y cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas –eCasilla CGR; ambas de 4 de octubre de 2024; asimismo, impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 4 de octubre de 2024, todos remitidos a Patricia Bedoya Juárez.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/0353-02-010 y cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas –eCasilla CGR; ambas de 4 de octubre de 2024; asimismo, impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 003-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 4 de octubre de 2024, todos remitidos a Sarai Rocío Viveros Portugal.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2024-CG/0353-02-010 y cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas –eCasilla CGR; ambas de 4 de octubre de 2024; asimismo, impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 004-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 4 de octubre de 2024, todos remitidos a Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000012-2024-CG/0353-02-010 y cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas –eCasilla CGR; ambas de 18 de octubre de 2024; asimismo, impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 006-2024-CG/OC0353-SCE-MDM de 18 de octubre de 2024, todos remitidos a Lucía Nailed del Pilar Valdivia Corrales.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

- Impresión con firma digital del escrito s/n de 24 de octubre de 2024, con fecha de "recepción" 25 de octubre de 2024, presentado por Gustavo Alonso Abril Castañeda.
- Copia simple de la carta n.° 001-2024-PBJ de 15 de octubre de 2024, con fecha de "recepción" 15 de octubre de 2024, presentado por Patricia Bedoya Juárez.
- Impresión con firma digital de la carta n.° 001-2024-SRVP de 15 de octubre de 2024, con fecha de "recepción" 16 de octubre de 2024, presentado por Sarai Rocío Viveros Portugal.
- Copia simple de la carta n.° 001-2024-BFZCP sin fecha, con fecha de "recepción" 23 de octubre de 2024, presentada por Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia.
- Copia simple del escrito n.° 001-2024-LNPVC de 25 de octubre de 2024, con fecha de "recepción" 25 de octubre de 2024, presentado por Lucía Nailed del Pilar Valdivia Corrales.
- Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos, elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 18: Documentos de gestión de la Entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

- Copia certificada de la Ordenanza Municipal n.° 234-MDM de 31 de agosto de 2015, que aprueba el reordenamiento del Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Distrital de Miraflores, y copia simple de la parte pertinente de las funciones específicas de las personas comprendidas en el presente informe.

Arequipa, 29 de octubre de 2024

Cesar Ademir Panclas Gordillo
Supervisor

Lesly Elizabeth Sullca Checca
Jefa de Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
AREQUIPA

Renzo Flavio Caparó Rodríguez
Abogado

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Arequipa, 29 de octubre de 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
JEFATURA
OCI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

José Víctor Torres Peñarrieta
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 086-2024-2-0353-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Infracciones identificadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, con motivo de la inobservancia de la normativa laboral vigente por parte de servidores de la Entidad, generó la imposición de multas pecuniarias, ocasionando perjuicio económico a la misma por S/ 184 903,83.	Gustavo Alonso Abril Castañeda		Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano / Secretario del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo	16/05/2019	21/10/2019	Decreto Legislativo 1057		-	X		-	-
2		Patricia Bedoya Juárez		Gerente de Gestión Ambiental / Miembro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	17/04/2019	30/11/2022	Decreto Legislativo 1057		-	X		-	-
3		Sarai Rocío Viveros Portugal		Encargada de la Unidad de Limpieza Pública y Ornato	04/03/2019	31/12/2019	Decreto Legislativo 1057		-	X		-	-
4		Bladimir Franco Z. Condori Pumaccajia		Encargado de la Unidad de Gestión del Talento Humano	10/12/2019	29/12/2019	Decreto Legislativo 1057		-	X		-	-
5		Lucía Nailed del Pilar Valdivia Corrales		Encargada de la Unidad de Gestión del Talento Humano	06/01/2021	08/02/2021	Decreto Legislativo 057		-	X		-	-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AREQUIPA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

980

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por TORRES PEÑARRIETA Jose Victor FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-10-2024 17:55:47 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Arequipa, 29 de Octubre de 2024

OFICIO N° 001782-2024-CG/OC0353

Señor:
Germán Torres Chambi
Alcalde
Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Union Nº 316
Arequipa/Arequipa/Miraflores

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio N° 001572-2024-CG/GRAR de 26 de agosto de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a las "Pagos de multas pecuniarias por infracciones a normas laborales identificadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil", en la Municipalidad Distrital de Miraflores a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 086-2024-2-0353-SCE, denominado: "Pagos de multas pecuniarias por infracciones a normas laborales identificadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil", periodo del 23 de agosto de 2019 al 27 de junio de 2024, el cual se adjunta al presente en versión digital.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico será remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por la irregularidad identificada en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jose Víctor Torres Peñarrieta
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa
Contraloria General de la República

(JTP/lsc)
Nro. Emisión: 03827 (0353 - 2024) Elab:(U71526 - 0353)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VHRLHAQ**

Firmado digitalmente por SULLCA CHECCA Lesly Elizabeth FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-11-2024 15:35:39 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000013-2024-CG/0353-02-010

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 001782-2024-CG/OC0353
EMISOR	:	LESLY ELIZABETH SULLCA CHECCA - JEFE DE COMISIÓN - PAGOS DE MULTAS PECUNIARIAS POR INFRACCIONES A NORMAS LABORALES IDENTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	GERMAN TORRES CHAMBI
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20163611512
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1765

Sumilla: Remite Informe de Control Específico N° 086-2024-2-0353-SCE.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 1782-2024[F]
2. Informe de SCE[F]
3. Pág 85-399[F]
4. Pág. 400 - 873[F]
5. Pág. 874 - 1298[F]
6. Pág. 1299 - 1764[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7BODQC1**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-11-2024 15:36:11 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 001782-2024-CG/OC0353
EMISOR	:	LESLY ELIZABETH SULLCA CHECCA - JEFE DE COMISIÓN - PAGOS DE MULTAS PECUNIARIAS POR INFRACCIONES A NORMAS LABORALES IDENTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	GERMAN TORRES CHAMBI
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Sumilla:

Remite Informe de Control Específico N° 086-2024-2-0353-SCE.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20163611512**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000013-2024-CG/0353-02-010
2. Oficio 1782-2024[F]
3. Informe de SCE[F]
4. Pág 85-399[F]
5. Pág. 400 - 873[F]
6. Pág. 874 - 1298[F]
7. Pág. 1299 - 1764[F]

NOTIFICADOR : LESLY ELIZABETH SULLCA CHECCA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7GZJSQF**